



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO  
EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Nombre:** Juan Manuel Arreola Zavala

**Título:** La influencia de la jurisprudencia internacional en la Justicia Electoral Mexicana

**Director de Tesis:** Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor  
Poisot

**Fecha:** Octubre, 2010

# **LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA**

## **ÍNDICE**

<a href="#">Introducción</a> .....	1
Capítulo primero. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	6
1.1. Introducción.....	6
1.2. Recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. .	9
1.3. Tribunal de lo Contencioso Electoral .....	17
1.4. Tribunal Federal Electoral .....	25
1.5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	31
Capítulo segundo. Distribución de competencias jurisdiccionales en materia electoral .....	38
2.1. Introducción.....	38
2.2. Competencia Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	39
2.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	50
2.4. Competencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito electoral (novena época).....	70
2.5. Razones relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo que impugne actos y normas en materia electoral .....	78
2.6. Competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos .....	84
Capítulo tercero. La jurisprudencia electoral .....	90
3.1.-Antecedentes .....	90
3.2. Marco conceptual .....	97
3.3. Marco normativo.....	102
3.4. Integración.....	107
3.5. Contenido .....	109
3.6. Obligatoriedad .....	111
3.7. Problemática .....	117
3.8. Propuesta para que las autoridades electorales de nuestro país cumplan con el imperativo del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	123

3.9. Retos de la jurisprudencia electoral.....	141
Capítulo cuarto. La influencia de la jurisprudencia internacional en la justicia electoral mexicana.....	145
4.1. Sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos .....	145
4.2. Regulación de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	161
4.3. La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al artículo 133. ....	165
4.4. La influencia de los criterios internacionales en la justicia electoral mexicana .....	173
Derecho de acceso a la información pública .....	178
Derecho a la jurisdicción de comunidades indígenas.....	181
Libertad de expresión y de pensamiento.....	185
Derecho a votar y ser votado .....	194
Derecho de asociación.....	205
4.5. Jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la incorporación de normas del Derecho Internacional .....	208
Conclusiones.....	254
Bibliografía.....	260

## INTRODUCCIÓN

Para estar en aptitud de determinar la influencia de la jurisprudencia internacional, entendida ésta como resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales con ese carácter, resulta conveniente establecer dos aspectos fundamentales: por un lado, el sistema de fuentes del derecho internacional y, por el otro, el carácter vinculante de las referidas resoluciones.

Las fuentes del derecho internacional público se pueden extraer del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que señala que ésta deberá aplicar, para resolver las controversias que le son sometidas:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

De acuerdo al derecho internacional público, las decisiones judiciales, constituyen fuentes auxiliares de los tratados, costumbre y principios generales<sup>1</sup>, ya que al ser emitidas por los tribunales internacionales creados para dirimir conflictos de ese carácter, su fuerza vinculante, si bien, en principio se circunscribe sólo a las partes, lo cierto es que constituyen precedentes para los demás sujetos obligados

---

<sup>1</sup> Ver Corcuera, Santiago, (2001) *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Oxford, México.

(Estados parte), a través de la interpretación y aplicación de la norma contenida en el tratado.

Lo anterior es así, ya que tratándose de derechos humanos, a diferencia de los demás, éstos se distinguen por no tener el carácter de sinalagmáticos, esto es, “no contienen obligaciones recíprocas, sino que éstas se prevén en beneficio de las personas que habitan en el territorio de los Estados que celebran el tratado. Las obligaciones previstas en los tratados de derechos humanos son asumidas por los Estados, frente a los demás que son parte en el tratado, pero no en su beneficio, sino en el de los habitantes de su propio territorio”.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva número 2, de 24 de septiembre de 1982, al establecer que “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

Así, la expresión frente a todos, implica que los Estados asuman la obligación *erga omnes* de proteger los derechos humanos, por lo que, si las determinaciones adoptadas por un órgano jurisdiccional internacional competente versan sobre la aplicación o transgresión de las disposiciones de tratados, éstas constituyen no sólo un reconocimiento de la obligatoriedad de la norma, sino también un parámetro de actuación para todas las partes adheridas a dicho instrumento.

Lo anterior no implica que el Estado carezca de autonomía para determinar cuál será el mecanismo para la vigencia normativa internacional en el ámbito interno. En efecto, según Abregú<sup>2</sup>, en la confección del derecho interno cada Estado decide, por ejemplo, entre una doctrina monista o dualista, respecto a la incorporación del Derecho internacional en su orden normativo, esto es, el Estado es quien elige si ese Derecho internacional ingresa automáticamente al orden normativo local o si, por el contrario, resulta necesaria una legislación interna que acoja la normativa internacional para su aplicación y vigencia en el ámbito local.

Sin embargo, el referido auto también señala que, los tratados de derechos humanos no guardan absoluto silencio sobre esta autonomía, ya que contemplan su propio ámbito de aplicación en el derecho interno, verbigracia, el artículo 2, párrafo 2, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece que *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del propio Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos que reconoce y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

En ese sentido, si bien es cierto que los tratados no deciden por sí solos la forma en que se insertan dentro del derecho interno, sino que para tal efecto es necesaria la aceptación por parte del Estado, también lo es que sí regulan una serie de compromisos, que los contratantes mismos se imponen, que restringen algunas de sus disposiciones. Esto surge, en términos de Pinto, por la obligación explícita de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos protegidos, en especial de aquellos de orden humanitario, en forma efectiva.

Por otra parte, es importante mencionar que es una realidad, que nos encontramos inmersos en una época de creciente internacionalización de

---

<sup>2</sup> Ver los lineamientos internacionales para la aplicación del DIDH en el ámbito interno, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina.

derechos humanos, normados en el ámbito internacional y recogido en múltiples declaraciones y tratados que han sido adoptados por los Estados en su derecho interno, de los cuales México es parte.

Lo anterior es así, ya que en la actualidad hay coincidencia en la generalidad de los países en sostener que los preceptos contenidos en instrumentos internacionales, respecto de materias como los derechos humanos, en los que están incluidos los derechos político-electorales, deben ser integrados al ordenamiento jurídico de toda Nación que se considere ser un Estado constitucional y democrático de derecho, pues el fomento de dichos derechos es la primera responsabilidad de los Estados.

Este incremento de regulación de derechos humanos a nivel internacional ha generado diversas repercusiones a nivel interno, entre las que destacan, por un lado, la asignación de una jerarquía normativa superior de los tratados respecto de las leyes ordinarias, y en ocasiones, incluso al mismo nivel que las Constituciones de los Estados y, por el otro, una mayor tutela judicial de derechos internacionalmente protegidos.

En el presente trabajo se tratará de determinar cual ha sido la influencia de la jurisprudencia internacional en las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se explicará la delimitación de competencia en materia electoral entre la Salas del citado Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analizará el marco conceptual y normativo de la jurisprudencia electoral y se estudiarán diversas sentencias y tesis que permitan evidenciar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo ofrece la posibilidad de analizar actos violatorios de los derechos políticos-electorales y de cualquier derecho fundamental vinculado a la materia electoral, sino que también toma en cuenta lo previsto en los criterios emitidos especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando con ello una potenciación en la protección de dichos derechos y asegurando su efectiva

vigencia a través no sólo de las normas del derecho interno sino de las previstas en los tratados internacionales.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### 1.1 Introducción

La regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en esta materia, tienen una añeja trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a Cortés de 1809 cuando la Nueva España envió diputados a Cádiz, se han venido celebrando procesos eleccionarios con diferentes matices de justicia electoral.

Se puede decir, que por casi 187 años tuvimos un sistema de calificación política en donde los tribunales no tenían nada que decir, los conflictos electorales eran resueltos por los inconformes, es decir, por los propios partidos y candidatos a través de los colegios electorales, negociación, el arreglo; el consenso y la composición de intereses eran privilegiados aún sobre el análisis jurídico.

El doctor José Jesús Orozco Henríquez señala que “la Constitución Federal de 1824, que es la primera de México independiente, siguiendo la tradición francesa recogida a través de la Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución de Apatzingán de 1814, así como la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, adopta el sistema contencioso electoral de carácter político conocido como autocalificación, al reservar a las respectivas Cámaras del Congreso o a una parte de sus miembros (los llamados colegios electorales) la facultad de juzgar finalmente, según el caso, la elección de los diputados o senadores; por otra parte, se confería al propio Congreso o, generalmente, a su Cámara de Diputados, la facultad de calificar la elección presidencial (dando lugar en este último caso a una heterocalificación política).”

Continúa diciendo que “este sistema prevaleció hasta el año 1987 en que se crea el primer tribunal electoral, estableciéndose un contencioso electoral mixto jurisdiccional y político (la única salvedad había sido el sistema previsto por las Siete Leyes Constitucionales de 1835, en que se daba una heterocalificación,

pues se encomendaba a la Cámara de Senadores calificar la elección de los diputados y al llamado Supremo Poder Conservador la elección de los senadores. Otra excepción relativa fue el establecimiento en 1977 de un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de sus miembros; sin embargo, los efectos de la “resolución” de la Suprema Corte equivalían a los de una mera opinión sin carácter vinculatorio, pues si difería de la del colegio electoral, aquélla regresaba a la Cámara de Diputados para que ésta emitiera la resolución definitiva e inatacable, lo cual fue severamente criticado por la doctrina constitucional pues le restaba autoridad a nuestra Suprema Corte.”<sup>3</sup>

Un sistema que de alguna manera funcionó por el propio arreglo institucional que teníamos. Es indudable que el dominio hegemónico del Partido Revolucionario Institucional contaba con un muy fuerte aliado en el sistema de calificación política; sin embargo, también hay que reconocer que a través de una evolución importante de la sociedad civil y de los partidos políticos, la competencia electoral a partir de los años setentas se vio incrementada, empezando a demostrar que el sistema de la calificación política no era el más racional para solucionar el conflicto electoral, pues en México la mayoría de un sólo partido no provocaba más que una respuesta parcial, falta de objetividad, y siempre acomodada a esos intereses mayoritarios.

El génesis y objeto de la jurisdicción electoral en México está indisolublemente ligado a la historia electoral de México y particularmente a la revisión y calificación de las elecciones. El gran detonante de la configuración de un sistema jurídico electoral fue la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete (1977), pues hasta antes de la misma, *a nivel constitucional*, sólo se preveía, en el artículo 97, la facultad de la Suprema Corte de averiguar las conductas de servidores públicos que constituyeran violaciones al voto público, pero no como un control

---

<sup>3</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús y Maitret Hernández, Armando; *El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes* en “El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado. Un estudio sobre veintiún países de América y Europa”; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; México, 2006, páginas 312 y 313.

jurisdiccional electoral<sup>4</sup>. Existían, claro está, otras disposiciones que regulaban lo atinente a los procesos electorales, pero de rango ordinario y sin alternativas jurisdiccionales<sup>5</sup>. El sistema de jurisdicción electoral actual es producto de un

---

<sup>4</sup> El texto del artículo 97 hasta entonces vigente decía:

Artículo 97 constitucional.- Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.

[...]

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe (sic) la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

[....]

<sup>5</sup> Desde la entrada en vigor de la Constitución de mil novecientos diecisiete (1917), se publicaron: la Ley Electoral del seis de febrero de 1917; Ley para la Elección de Poderes Federales de 2 de julio de 1918 [con reformas/adiciones de 7 de julio de 1920, 24 de diciembre de 1921, 24 de noviembre de 1931, 19 de enero de 1942, 4 de enero de 1943]; Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946 (con reformas de 21 de febrero de 1949); Ley Electoral Federal de 4 de diciembre de 1951 (con reformas del 7 de enero de 1954, 28 de Diciembre de 1963, 29 de enero de 1970); y la Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973. Cfr. en García Orozco, Antonio (comp). *Legislación Electoral Mexicana 1812-198.*, 3ª ed., México, Ed. Adeo Editores-Secretaría de Gobernación, 1988. De la Peza Muñoz Cano, José Luis, luego de explicar el marco conceptual que regía a nivel constitucional en lo relativo a la calificación de elecciones federales, explica en la siguiente cita los grandes rasgos de lo previsto en la legislación ordinaria en cuanto calificación electoral y recursos, dice:

“... a la luz de la Ley Electoral del 4 de diciembre de 1951, se contaba con un rudimentario y poco esquemático contencioso administrativo (cuyas determinaciones en última instancia no eran revisables por la autoridad judicial, según se ha advertido), en el que los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, según fuera el caso, podían alegar en contra de actos relacionados con la integración de los órganos electorales locales y distritales, los relativos al entonces Registro Nacional de Electores (por inscripción o inclusión y exclusión de personas en dicho registro, por la expedición del documento de identificación correspondiente o para la modificación de las listas nominales), contra la denegación de registro de candidaturas, la ubicación en integración de las mesas directivas de casilla y, en general, por la comisión de presuntas infracciones durante la preparación, desarrollo y cómputo de los comicios. En relación con estos últimos, si bien existía la posibilidad de que cualquier ciudadano, partido político o candidato pudiera presentar una reclamación ante las cámaras, solicitando la nulidad de alguna de las elecciones federales (Presidente, diputados o senadores) o de los votos emitidos en las mismas, residía en los mencionados colegios electorales la potestad última de validar -o no- el comicio de que se tratara, con los inconvenientes anotados, además que el trámite y valoración de las mencionadas reclamaciones, así como de los informes que estaba obligada a emitir la Comisión Federal Electoral, sólo eran señalados en la ley de mérito, más no, propiamente, regulados.

A grandes rasgos, la nueva Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973 conservó en términos muy parecidos el esquema impugnativo.”, páginas 333 y 334 de “Evolución de la Justicia Electoral en México (1968-1998)”, en Moctezuma Barragán, Gonzalo (coord). *Derecho y Legislación*

proceso gradual, que tuvo como último peldaño, la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

A través de diversas etapas del desarrollo de la vida institucional en nuestro país, surgieron opiniones en el sentido de crear una autoridad independiente e imparcial que conociera de las controversias derivadas de cuestiones electorales, es decir la creación de una justicia política-electoral.

Una de las propuestas iniciales en el tema, es la relacionada con la facultad de investigación de las violaciones del voto público que nuestra Constitución otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que no tuvo el éxito esperado por diversas cuestiones políticas y jurídicas.

## **1.2. Recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En la reforma política de 1977, la Suprema Corte conoció a través del recurso de reclamación de las controversias surgidas de las resoluciones de los colegios electorales, misma que no tuvo éxito en razón de que no fueron vinculatorias a los mismos colegios.

Tal y como se ha advertido de lo expuesto con anterioridad, durante el período de 1977 a principios de 1996, hubo poca intervención del Poder Judicial en los conflictos político-electorales.

En México, con la creación del juicio de amparo en 1841 y su introducción en nuestro sistema jurídico, integrantes del Poder Judicial dieron cabida a la posibilidad de que a través de las solicitudes de amparo sobre la falta de competencia de las autoridades, pudiesen los jueces y ministros revisar la legalidad original del nombramiento o elección de los funcionarios; la tesis de la incompetencia de origen, que así se denominó, fue sostenida por el jurista José

---

*Electoral. 30 años después de 1968*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades-Miguel Angel Porrúa, 1999, pp. 329-355.

María Iglesias, quien fungía como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la desaseada elección de 1876 y la participación en ella del propio José María Iglesias provocaron su salida del país, la llegada de Porfirio Díaz a la Presidencia de la República y el arribo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Ignacio L. Vallarta, quien se pronunció en contra de dicha tesis, misma que fue desechada totalmente. Situación que generó el posicionamiento de que el Poder Judicial de la Federación no debiera intervenir en conflictos político-electorales, salvo cuando llevaran implícita violación de garantías individuales.

Es por tales razones que hasta 1997 prácticamente no hubo intervención de los Tribunales en esas cuestiones.

Con la reforma Constitucional de 6 de diciembre de 1977, se introdujo un nuevo intento de participación del Poder Judicial de la Federación en los conflictos político-electorales, lo que incidió en la maduración de la organización partidista y en los comicios en México, al adicionar el poder legislativo, un párrafo al artículo 60 del texto constitucional, por el cual se crea el llamado recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual podría ser promovido contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los candidatos a ocupar dichos cargos.

Dicho mandato constitucional se materializó en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

El legislador, en la exposición de motivos de esta reforma señaló que era “propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en los casos de [anulaciones], actuará sólo como tribunal de derecho y no como un órgano político electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y, en

consecuencia no convalidarán ni anularán la calificación hecha por los colegios electorales”.<sup>6</sup>

Dentro de las novedades que trajo consigo esa legislación electoral, se encontraban las siguientes: la organización política que deseaba obtener su registro definitivo como partido político, lo debía solicitar ante la Comisión Federal Electoral y no ante la Secretaría de Gobernación, como se hacía anteriormente; y, en cuanto al registro condicionado al resultado de las elecciones, la Comisión Federal Electoral debía convocar oportunamente á las organizaciones que pretendían obtener ese tipo de registro, señalando en la misma, los plazos para presentar la solicitud y los requisitos para obtenerlo. La Comisión Federal Electoral, dentro del plazo máximo de 45 días naturales, debía resolver lo conducente, siendo su resolución definitiva e inatacable.

El artículo 60 de la Constitución Federal, disponía que cada cámara calificaría las elecciones de sus miembros. En 1977 como ya se mencionó anteriormente, este precepto fue reformado para establecer que la calificación correspondiente a la Cámara de Diputados la haría un Colegio Electoral integrado por cien presuntos diputados. Así, ese colegio actuaría en nombre de la cámara, pero sólo con el fin de calificar la elección de sus miembros. Se trataba de una ficción legal, porque en rigor los integrantes del colegio también calificaban su propia elección, por lo que en rigor tampoco eran diputados cuando actuaban en representación de la cámara. El problema de la auto calificación se complicó considerablemente cuando, en 1933, fue reformada la Constitución para prohibir la reelección sucesiva de los legisladores; desde entonces la auto calificación fue una ficción legal, pues quienes calificaban las elecciones de los diputados en nombre de la cámara, no eran diputados.

En cuanto al recurso de reclamación electoral, éste estaba regulado de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup>.Arreola Ayala, José de la Luz Álvaro; “La justicia electoral en México. Breve recuento histórico”. En serie *Temas selectos de derecho electoral*; número 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, páginas 30 y 31.

"ARTICULO 235.- Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dice el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

Podrán interponer el recurso los partidos políticos tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta.

ARTICULO 236.- Es admisible el recurso cuando se haga valer contra las declaratoria que dicte el Colegio Electoral al resolver en la calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones a que se refieren los artículos 223y 224 de esta Ley, siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 237.- La Cámara de Diputados, una vez comprobado que se satisfacen los requisitos formales para la interposición del recurso, remitirá dentro del término de tres días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito mediante el cual se interpone, así como los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral. No se admitirá la presentación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de alegatos o pruebas diversas a las que contenga el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se interpone el recurso.

ARTICULO 238.- Al interponer el recurso el promovente acompañará a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoya su reclamación, tal como aparecen probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios en los términos de esta Ley.

ARTICULO 239.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir las constancias a que se refiere el artículo 237 de esta Ley, examinará si están

satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechará el recurso cuando no se satisfaga.

ARTÍCULO 240.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará si son o no fundados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, dentro de las 24 horas siguientes lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 241.- Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitirá nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable."

El recurso de reclamación electoral promovido ante la Suprema Corte fue regulado durante tres elecciones federales: en 1979, 1982 y 1985.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió nueve recursos de reclamación durante las elecciones federales en los que estuvo vigente y en ninguno de ellos se declararon fundados los motivos de inconformidad.

En ese sentido, el primer recurso de reclamación electoral<sup>7</sup> promovido por un partido político ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana<sup>8</sup>, en el año de 1979 ante la

---

<sup>7</sup> Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expediente varios 1/1979.

<sup>8</sup> El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) fue un antiguo partido político mexicano, que existió de 1955 a 2000. Fue fundado por un grupo de veteranos de la Revolución Mexicana que ya no encontraban acomodo en el partido oficial, el Partido Revolucionario Institucional, encabezados por Juan G. Barragán y Jacinto B. Treviño, ambos destacados generales revolucionarios que habían ocupado importantes cargos gubernamentales. Para lograr la fundación de su partido contaron con el apoyo del entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines, quien vio la manera de tener un partido oficialmente independiente pero que en la práctica secundara en todo las acciones de su gobierno y el PRI y diera la apariencia de competencia democrática tanto en las elecciones como en el Congreso de la Unión.

Desde su fundación hasta 1988 el PARM nunca postuló candidato propio a la presidencia, sino que se adhirió al candidato del PRI, igualmente siempre apoyó en mayor o menor grado las propuestas presidenciales en el Congreso. Nunca tuvo fuerza política real, solo destacó como competencia

Cámara de Diputados, impugnando la declaratoria emitida por el Colegio Electoral en la que calificó la elección de diputados federales del Segundo Distrito del Estado de Tamaulipas<sup>9</sup> con cabecera en la ciudad de Reynosa. Los resultados de las elecciones federales para diputados por el principio de mayoría relativa en aquélla elección se ven reflejados en la siguiente tabla<sup>10</sup>:

<b>Partido</b>	<b>Votación</b>	<b>% de votación</b>
Partido Acción Nacional	1,487,242	10.79
Partido Revolucionario Institucional	9,610,735	69.71
Partido Popular Socialista	357,106	2.59
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	249,726	1.81
Partido Demócrata Mexicano	284,145	2.06
Partido Comunista Mexicano	688,978	5.0
Partido Socialista de los Trabajadores	293,511	2.13
Anulados	806,453	5.85
No registrados	9,824	0.07
<i>Totales</i>	13,787,720	100

De los antecedentes de la sentencia se desprende que se instalaron las casillas, se llevaron a cabo las elecciones y se realizó el cómputo correspondiente,

---

política en la región de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ciudad de la que llegó a ganar la Presidencia Municipal.

<sup>9</sup> Estado que colinda con el estado mexicano de Nuevo León hacia el oeste, con el Golfo de México hacia el este, con los estados mexicanos de Veracruz y San Luis Potosí hacia el sur y al norte comparte una larga frontera con el estado estadounidense de Texas.

<sup>10</sup> Instituto Federal Electoral-Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, *Enciclopedia Parlamentaria de México, Vol. III, tomo 2: Legislación y estadísticas electorales (1814-1997)*, México 1998, página 190.

además de haberse levantado las actas correspondientes, todo lo anterior de acuerdo a la ley de la materia vigente en aquella época<sup>11</sup>. El cómputo lo realizaba el Comité Distrital Electoral, mismo que expidió la constancia de mayoría de votos a favor de Ernesto Donato Cerda Ramírez como propietario, y de Ismael García Cortés como suplente, candidatos del Partido Revolucionario Institucional; en cumplimiento a lo que disponía la ley ya mencionada.

Es de destacarse que el Comisionado Propietario ante la Comisión Federal Electoral y el candidato del PARM, se opusieron al registro de la constancia de mayoría priísta, presentando el recurso de reclamación, lo que fue ratificado en la sesión respectiva en la que votaron en contra de dicho registro los comisionados del Partido Acción nacional, del Partido Popular Socialista y del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; y como votos aprobatorios de éste registro se tuvieron los de representantes priístas, esto es, el de la Cámara de Senadores, el de la Cámara de Diputados, el del Partido Revolucionaria Institucional y el del Secretario de la Comisión Federal Electoral. Fue evidente entonces el juego político que se suscitaba.

El recurrente pretendía con su escrito desestimar las constancias de la elección ya que según él, la formula presentada por el Partido Revolucionario Institucional no cumplía con los requisitos de elegibilidad, en virtud de que el candidato suplente estaba en el supuesto que se consagraba en el artículo 16 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>; además del numeral 224 de la misma ley, que hacia referencia a la obligación del Colegio Electoral de declarar nulos los votos emitidos a favor de una fórmula que no reuniera los

---

<sup>11</sup> Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977. En esta legislación se abre la posibilidad de que fuerzas políticas nuevas, puedan participar en los órganos deliberativos, a través del sistema de representación proporcional, sistema mixto, con preponderante mayoritaria. Se sistematiza aún más el sistema recursal administrativo para resolver conflictos electorales; y se establece un recurso de reclamación que le correspondería tramitar y resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de actos de los colegios electorales; no obstante, la resolución emitida por la Suprema Corte, no obligaba a los colegios electorales, por ello, fue poco utilizado.

<sup>12</sup> Artículo 16 de la LFOPPE, disponía lo siguiente: “*Los Diputados de la Legislaturas Locales no son elegibles para Diputados Federales o Senadores durante el periodo de su encargo...*”

requisitos de elegibilidad y declarar como Diputados a los candidatos que hubiesen obtenido el segundo lugar, en este caso a la fórmula priísta.

Cabe señalar que Ismael García Cortés, fungía como Diputado Suplente de la Legislatura del Estado de Tamaulipas. De tal suerte, que se pidió que el Colegio Electoral declarara nulos los votos emitidos a favor de dicha fórmula por no cumplir con los requisitos antes mencionados.

Es decir, aunque impugnaba la elegibilidad únicamente del candidato a Diputado Suplente, los votos eran por la fórmula de propietario y suplente, no por los candidatos indivisamente, así que pidió la anulación de los votos que tenía la fórmula y claro la revocación de la constancia de mayoría.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó infundado el recurso, ya que si bien era cierto que el artículo 16 de la citada ley electoral disponía que los diputados de las Legislaturas Locales no eran elegibles para Diputados Federales o Senadores, durante el periodo de su encargo, también era cierto que dicho precepto fue interpretado en el sentido de que, sólo los Diputados locales que estaban en el ejercicio de sus funciones estaban impedidos para ser u ocupar los cargos de Diputados Federales o Senadores, ya que esto representaba ventaja, al influir el poder de su cargo y así viciar el ánimo de los electores, lo cual no acontecía en el caso de no desempeñar el cargo, como era el relativo a los suplentes que no estaban en ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido se consideró el caso del candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional, Ismael García Cortés, quien fungía como Diputado Local Suplente y que no ejerció su cargo, hasta la fecha de las elecciones, al estar en funciones el Diputado Propietario. Así que él, no se encontraba dentro de la prohibición a que se refería el artículo 16 mencionado, y por lo mismo la valoración que hizo el Colegio Electoral se estimó válida.

Consecuencia de lo anterior la Corte consideró inoperante el estudio de las demás causas de reclamación expuestas por el recurrente, ya que habiendo resultado infundado el concepto sustancial de la reclamación, no fue jurídicamente posible examinarlas, puesto que la validez de la fórmula de candidatos impugnada se consideró ajustada a derecho, ya que si fue posible la elección de Ismael García Cortés para Diputado Federal Suplente no obstante que era Diputado Suplente de la Legislatura del Estado al no estar ejerciendo el cargo.

Se resolvió infundado el recurso de reclamación interpuesto por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana<sup>13</sup> en contra de la declaratoria emitida por el Colegio Electoral al calificar la elección de Diputados Federales por el Segundo Distrito en el Estado de Tamaulipas con cabecera en la ciudad de Reynosa.

A este respecto, el maestro Arreola señala que “no está por demás recordar cómo funcionó esta reforma en 1979; en el primer año de su aplicación el extinto PARM presentó dos reclamaciones y cuatro el Partido Acción Nacional. En los seis casos la Corte resolvió que eran infundadas las reclamaciones de esos partidos”.<sup>14</sup>

### **1.3. Tribunal de lo Contencioso Electoral**

Con la reforma constitucional de 11 de diciembre de 1986 se retoma el tema de la corresponsabilidad y en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció:

“Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esa función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos...”

---

<sup>13</sup> Cabe mencionar que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana participó en las elecciones presentando la fórmula integrada por Luis Chapa Castañeda como candidato a diputado federal propietario y Aurelio Zapatero M. como candidato a diputado federal suplente.

<sup>14</sup> Idem; página 32.

Con ello, se estableció en México el primer tribunal especializado en materia electoral: el de lo Contencioso Electoral.

No obstante que el diseño de dicho órgano jurisdiccional fue muy limitado, calificado como tribunal administrativo, dependiente presupuestal y administrativamente de la Secretaría de Gobernación, en cuyo procedimiento sólo eran admisibles las pruebas documentales y de que sus resoluciones eran exclusivamente declarativas y no vinculativas para los Colegios Electorales, el Tribunal de lo Contencioso Electoral ayudó a distensionar la situación generada con motivo de la elección de 1988, puesto que la Comisión Federal Electoral (antecesora del Instituto Federal Electoral), con base en las resoluciones de dicho Tribunal, coadyuvó a que no se desbordaran los conflictos antes de que llegaran a los Colegios Electorales.

A este respecto, el doctor Flavio Galván Rivera señala que “es incuestionable que la existencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral fue efímera, pero la experiencia sumamente valiosa, fue el intento primario de enmarcar, de acotar, el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del Derecho, sometiendo las controversias de esta naturaleza al conocimiento y decisión de un órgano del Estado, creado exprofeso para esa función, con carácter autónomo, independiente e imparcial, no subordinado a otro poder o jerarquía.”<sup>15</sup>

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba con 7 Magistrados Numerarios y 2 supernumerarios, designados por el Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios, teniendo un carácter temporal, pues sólo funcionaba durante el proceso electoral.

El Código Federal Electoral en su Libro Séptimo, relativo a los recursos, nulidades y sanciones, contemplaba 4 recursos impugnativos, cuya procedencia se vinculaba a las etapas del proceso electoral.

---

<sup>15</sup> Galván Rivera, Flavio; *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2006, página 103.

Así, durante la etapa preparatoria de la elección, procedían los recursos de revocación, revisión y apelación; en tanto que, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, era el recurso de queja.

La Comisión Federal Electoral era competente para resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos; las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores; las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales; y el Tribunal de lo Contencioso Electoral, respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y de los recursos de queja.

En las elecciones presidenciales de 1988, el Tribunal de lo Contencioso Electoral resolvió 21 recursos de apelación, 593 de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales.

Las resoluciones que emitía el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo podían tener los siguientes efectos: confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hubieren dado los supuestos de nulidad de la elección previstos en dicho ordenamiento legal; ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hubieren dado los supuestos de nulidad contemplados en esa ley; y ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores se hubieren dado los supuestos de nulidad previstos en la ley.

Expresamente en el Código de referencia, se establecía que la nulidad (debemos entender de votación y de elección, en su caso), únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral que calificara la elección respectiva.

De su experiencia como órgano jurisdiccional, se deben destacar tres casos que revistieron en su momento una gran importancia, a saber:

El primer caso fue el relativo al recurso de apelación número 2/87, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de actos de la Comisión Federal Electoral, en relación con la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas. El asunto fue resuelto el 12 de noviembre de 1987, del cual se estableció el criterio que a continuación se transcribe:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.- CRITERIO PARA DETERMINAR SU DEMARCACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 Constitucional en relación con los artículos 170 fracción XXI y 104 fracción VI del Código Federal Electoral, la expresión "teniendo en cuenta", no establece una obligación para que la división territorial de los Distritos Electorales Uninominales rehaga exclusiva y necesariamente de acuerdo con el último Censo General de Población sino que establece la referencia para que la autoridad competente tome la decisión que considere más adecuada. Debe sumarse a esto, la consideración de que pueden tenerse en cuenta otros datos valiosos que contribuyan a la mejor decisión de los órganos competentes en la distribución territorial. De sostenerse que sólo y exclusivamente el Censo General de Población debe determinar la distribución territorial de los Distritos Electorales Uninominales, independientemente de que resultaría una interpretación equivocada del artículo 53 constitucional, sería privar a los organismos competentes de la posibilidad de usar otros medios eficaces a su alcance y consecuentemente de hacer una más equitativa y conveniente distribución territorial, que es el fin último de dicho precepto constitucional. Expediente: RA/2/87 P.A.N. VS. Comisión Federal Electoral. Resuelto por mayoría de votos."

El segundo de los casos correspondió al recurso de queja número 315/88, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del XI Comité Distrital Electoral del Estado de Michoacán con cabecera en Jiquilpan, en relación con los requisitos de elegibilidad del candidato a diputado federal postulado por los partidos Popular Socialista, Auténtico de la Revolución Mexicana y Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional para la elección correspondiente al XI

Distrito Electoral de la citada entidad federativa. El asunto fue resuelto el 9 de agosto de 1988, del cual se estableció el criterio que a continuación se transcribe:

"REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- El Código Federal Electoral establece en su artículo 337 fracción V, que una elección será nula cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 55 de la Carta Magna precisa, cuáles son los requisitos para ser diputado así como el artículo 58 establece los que deben satisfacerse por los senadores y el artículo 82 consigna los relativos para Presidente de la República.

Por lo que, de conformidad al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 del máximo ordenamiento y en base al principio de aplicación estricta que impera en materia contenciosa electoral es de lógica-jurídica concluir que deben satisfacerse los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los cuales remite el propio artículo 337 del Código Federal Electoral. Expediente: rq/315/88 P.R.I. VS. XI Comité Distrital Electoral del Estado de Michoacán. Resuelto por unanimidad. Expedientes relacionados: RQ/219/88 y RQ/278/88."

El tercer asunto correspondió al recurso de queja número 07/88, interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra del cómputo distrital efectuado por el Comité Distrital del VII Distrito Electoral del Estado de Guerrero. El asunto fue resuelto el 10 de agosto de 1988.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral no estableció criterio alguno en relación a este asunto, sin embargo por la trascendencia del mismo amerita esbozar la problemática a la que se enfrentó dicho órgano jurisdiccional.

Así, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana sostuvo en su recurso de queja que el VII Comité Distrital del Estado de Guerrero, había violado el procedimiento legal de cómputo porque se contabilizaron actas alteradas que no coincidían con las copias en poder de los partidos políticos.

El Tribunal se enfrentó ante la situación de examinar y valorar todas las pruebas documentales aportadas por las partes contendientes y estimar válidas las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas aportadas por el actor y no las remitidas por el citado Comité, por la razón principal de que las actas no coincidentes, remitidas por la responsable no se encontraban firmadas por los representantes de los partidos políticos ni se advertía que no las hubiesen firmado por ausencia o negativa de éstos. Sin embargo, ante lo limitado de sus atribuciones y de la imposibilidad jurídica y material de tener acceso a los paquetes electorales que se encontraban en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, el Tribunal de lo Contencioso Electoral consideró infundado el recurso de queja y dejar a salvo los derechos del enjuiciante para que los hiciera valer en la vía y forma que estimare pertinente.

Lo trascendente de este fallo, fue el hecho de que con base en el análisis jurídico de las actas finales de escrutinio y cómputo realizado por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, la Comisión Federal Electoral decidió no expedir la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, habiendo hecho lo propio el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, quien adoptó el criterio de no abrir los paquetes electorales en cuestión y otorgar ante la evidencia detectada por el órgano jurisdiccional, el triunfo al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

Con la actuación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se demostró que la solución de controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la aplicación estricta de la ley.

Es importante señalar, que la inequidad en los procesos electorales y la presión de los partidos políticos ante instancias internacionales, provocó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral concebido como un órgano autónomo, no dependiente de ninguno de los poderes públicos. Éste fue el primer ejercicio de ruptura con la división tradicional de los poderes públicos, pues se requería de un órgano objetivo que no tuviera vinculaciones directas con los tres poderes tradicionales.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral tuvo, sin embargo, muy grandes deficiencias en su creación, en realidad se le consideró como un mecanismo para que los actos de los órganos electorales, entonces dependientes exclusivamente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular presidía a la Comisión Federal Electoral, pudieran ser revisados no por el mecanismo que se tenía anteriormente y que era a través del recurso administrativo, sino por uno jurisdiccional por conducto de ese nuevo órgano, distinto y autónomo.

El proceso electoral de 1988 tal vez fue uno de los más discutidos en la historia de México, en realidad las conciencias de los partidos y de la sociedad despertaron, a través de una participación extraordinaria que rebasó las expectativas del propio sistema tal y como estaba diseñado.

Cuando se llegó al Colegio Electoral para calificar la elección presidencial, éste se encontró con una Cámara por primera vez dividida, no había en nuestro país una mayoría que pudiera tomar decisiones, lo que originó que la actuación de ese órgano electoral fuera un desorden, una vergüenza para el país, pues se sucedieron infinidad de actos que fueron desde la toma de la tribuna hasta el bloqueo de cualquier posible solución, haciendo imposible que se pudiera dictaminar la validez de la elección presidencial.

El sistema de auto calificación o el sistema político de calificación empezaba a ver sus primeras incongruencias, no era posible que a través de negociaciones se calificara el evento más importante para la vida política nacional, es decir, la calificación de la elección presidencial.

Luego entonces, a pesar de haber sido concebido legalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral como un órgano autónomo de carácter administrativo y temporal, al poder ser modificadas sus resoluciones recaídas a los recursos de queja (vinculados con los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la presidencial), libremente, por los Colegios Electorales de las Cámaras (únicos facultados en aquél entonces para declarar la nulidad de alguna elección), se preservó así el contencioso electoral de carácter político.

Los principales argumentos críticos de su existencia consistió en que éste órgano no tenía las características de un verdadero tribunal porque:

a) No decide controversias interpartes; ante él no surge litigio, pleito o debate; no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones.

b) Se limita a resolver los recursos de apelación y queja previstos en el libro séptimo del Código Federal Electoral.

c) No cumple formalidad alguna en la sustanciación de los recursos, porque los resuelve de plano, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales (art. 332, fracc. II).

d) No escucha en defensa a los adversarios de los recurrentes.

e) No recibe pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables (art. 316), que además sólo pueden ser documentales públicas (art. 315, frac. II).

f) No tiene competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones; ésta es facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión (arts. 60 constitucional y 338 del Código).

g) No resuelve en definitiva, pues los Colegios Electorales son la última instancia en la calificación de las elecciones. (art. 60 constitucional, párrafo último).

h) Únicamente puede ordenar a las correspondientes comisiones electorales que no expidan las constancias de mayoría o de asignación a diputados o senadores electos, cuando existe alguna causa de nulidad de la elección, lo cual es ineficaz, porque la interposición de los recursos no suspende los efectos de los actos o

resoluciones impugnados, razón por la cual no puede evitar que dichas constancias sean expedidas, volviendo inoperantes las <sup>16</sup>órdenes del tribunal (art. 317, 327, 335 fracs. II, III y IV y 337).

i) Sus resoluciones no son definitivas, ya que pueden ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, órganos supremos en materia electoral.

j) Su creación, más que una necesidad democrática, obedeció a un propósito político circunstancial que ha dejado de existir.

Por lo que se refiere a datos estadísticos, el total de asuntos que ingresaron derivado del proceso electoral federal de 1988, ascendieron a 616 recursos, de los cuales 23 correspondieron a recursos de apelación y 593 a recursos de queja promovidos para controvertir tanto la elección del presidente de la República, senadores, diputados federales y en 19 de ellos, los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.<sup>17</sup>

#### **1.4. Tribunal Federal Electoral**

Por otra parte, con la reforma a la Constitución mexicana de 5 de mayo de 1990, en su artículo 41, séptimo párrafo, se señaló:

“La organización de las elecciones federales es una función que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público (Instituto Federal Electoral) dotado de la personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán

---

<sup>17</sup> *Informe de actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, Proceso Electoral 1987-1988, México, 1988.*

principios rectores en el ejercicio de esa función estatal.”

Del resultado de las elecciones presidenciales de 1988, se reformó el artículo 41 Constitucional en el año de 1990, a fin de crear el Tribunal Federal Electoral, como órgano jurisdiccional autónomo, que resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, teniendo como limitantes a su potestad, el hecho de que las resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas, y en su caso, modificadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho.

18

Las resoluciones de los Colegios Electorales seguían siendo para aquella época definitivas e inatacables, sin embargo, debe destacarse que se dio mayor fuerza vinculativa a las resoluciones del Tribunal Federal Electoral.

El Tribunal Federal Electoral se estructuró originalmente con una Sala Central de carácter permanente, integrada con 5 miembros, y 4 Salas Regionales de carácter temporal ( sólo funcionaban durante el proceso electoral), conformadas por 3 miembros. Los Magistrados debían satisfacer los mismos requisitos que se exigían para ser Ministro de la Suprema Corte, además de aquellos que aseguraran su desvinculación política, y eran designados por las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos, por lo menos dos para cada vacante) por el Ejecutivo federal.

“Se estableció un sistema de calificación que comprendía dos instancias separadas y diferenciadas:

---

<sup>18</sup> El Congreso de la Unión aprobó el Código Federal de Procedimientos Electorales, que regulaba la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, contra cuyas resoluciones no procedía recurso alguno y las que dictara con posterioridad a la jornada electoral sólo podrían ser revisadas y modificadas, en su caso, por los colegios electorales, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

- a) El administrativo, que se efectuaba en el seno de los Consejos General, Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, ya que se les facultaba para formular la declaración de validez de las elecciones de diputados e mayoría relativa y de senadores; así como declarar la validez de la elección y hacer la asignación de diputados de representación proporcional de primera minoría.
  
- b) El jurisdiccional, que iniciaba en el momento en que algún partido político impugnase ante las salas del Tribunal Federal Electoral el cómputo de alguna elección, las correspondientes declaraciones de validez, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación; lo anterior significaba que le correspondería al Tribunal, como máxima autoridad electoral, calificar a través de un procedimiento contencioso las elecciones impugnadas.

En cuanto a la calificación de la elección de de Presidente de la República, seguía siendo facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral a fin de realizar tal función, cuya decisión era definitiva e inatacable; circunstancia que desde luego le restaba eficacia al entonces Tribunal Federal Electoral”.<sup>19</sup>

En 1993 se modificó el sistema de autocalificación electoral y se creó una Sala de Segunda Instancia en el Tribunal Federal Electoral, la cual conoció del recurso de reconsideración. Con la creación de dicha Sala de Segunda Instancia, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se limitó sólo a calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quedando el control de las elecciones de diputados y senadores a cargo del Tribunal Federal Electoral, con lo que sus resoluciones devinieron definitivas e inatacables, terminando así con el principio de autocalificación política que dominó la historia de nuestro país por más de cien años.

---

<sup>19</sup> González Oropeza, Manuel y Nava Gomar Salvador O.; *Aproximación a la Justicia Electoral Mexicana después de la Reforma Constitucional de 2007*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; páginas 4 y 5, México 2008.

Con la reforma aludida, se dispuso en su artículo 41, párrafos octavo, noveno y décimo, lo siguiente:

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.”

Al efecto, la facultad de determinar la legalidad y validez de la elección de senadores y diputados pasó a ser una atribución de los órganos del Instituto

Federal Electoral y, sólo en caso de controversia, el Tribunal Federal Electoral intervenía en última instancia y previa interposición del medio de impugnación correspondiente, cuya resolución era definitiva e inatacable.

Es importante señalar que la Sala de Segunda Instancia se integraba por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía, y 4 miembros de la judicatura federal, designados éstos últimos por las 2/3 partes de la Cámara de Diputados o, en su caso, la Comisión Permanente, a propuesta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Sala sólo funcionaba para conocer de las impugnaciones (el llamado recurso de reconsideración) contra las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad, así como contra la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándole a sus resoluciones, como se apuntó, efectos definitivos e inatacables.

Cabe señalar, que en el proceso electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral conoció de 465 recursos de inconformidad, 256 fueron desechados, en los que se entró al fondo: 97 fueron infundados, 111 parcialmente fundados y 11 fueron debidamente fundados.

Fortalecido el Tribunal Federal Electoral resolvió, en el proceso electoral de 1994, 81,549 recursos de apelación y 1232 recursos de inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y 4 fundados.

De la experiencia del Tribunal Federal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional, se deben destacar las nulidades de las elecciones de diputados de mayoría relativa en el V Distrito Electoral Federal de Coahuila, en el XXII Distrito Electoral del Estado de Veracruz y en el IV Distrito Electoral del Estado de Puebla.

En el proceso electoral correspondiente a 1991, el Tribunal Federal Electoral declaró la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa del V Distrito Electoral del Estado de Coahuila, ello en virtud del recurso de inconformidad

interpuesto, por los Partidos Acción Nacional, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital. El recurso se resolvió el 5 de octubre de 1991, al que le correspondió el número de expediente SD-I I-RI-019/91.

De conformidad con las pruebas aportadas por los actores, quedaron acreditadas las irregularidades consistentes en la entrega extemporánea de los paquetes electorales en 114 casillas, sin causa justificada, por lo que se actualizó la causal de nulidad de la elección.

Por otra parte, durante el proceso electoral de 1994, se declaró la nulidad de la elección correspondiente al Distrito Electoral XXII del Estado de Veracruz, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, que fue resuelto el 30 de septiembre de 1994.

Lo anterior, debido a que de las constancias que obraban en el expediente SX-III-RIN-264/94, quedaron acreditadas las causales de nulidad consistentes en la no instalación de casillas en el lugar señalado por la ley y la integración indebida de los órganos receptores de la votación, principalmente. Y al haberse acreditado en un total de 80 casillas se declaró la nulidad de la elección respectiva, dado que para ello el Código electoral requería únicamente la comprobación de las irregularidades en 62 de ellas.

Igualmente, se declaró la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el IV Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, al que le correspondió el número de expediente SC-I-RIN-199/94, que fue resuelto el 5 de octubre de 1994.

Lo anterior fue así, en virtud de que se acreditaron las irregularidades consistentes en la ubicación de las casillas en un lugar distinto al señalado por la ley, así como por haberse realizado el cómputo y escrutinio en un local diferente al autorizado, entre otras, en un total de 79 casillas, lo que representó el 28% de las instaladas en el mencionado distrito, e igualmente se detectaron diversas irregularidades de manera generalizada, lo que originó se decretara la nulidad de la elección respectiva.

### **1.5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

La reforma a la Constitución federal de 22 de agosto de 1996, en su artículo 41, párrafo 2, base III, estableció:

“III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella aprueba el Consejo General, regirán las relaciones de

trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con

afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Con las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuadas en los meses de agosto y noviembre de 1996, se determinó que el Tribunal Electoral se incorporara al Poder Judicial de la Federación.

La reforma de mil novecientos noventa y seis, que además de aglutinar, sistematizar y dar contenido actual a las competencias ya señaladas, innova como competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, y el conocer en definitiva de sanciones en la materia, ampliando sustancialmente sus facultades competenciales.

Esta reforma, además, involucra a la Suprema Corte en el ámbito de la justicia electoral, atribuyéndole competencia para conocer y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de leyes electorales.

“Con esta reforma, se logró construir un sistema sólido de justicia electoral que excluyó en forma definitiva a las arenas políticas como definitorias de elecciones y abría a su vez el paso para que una instancia común y única de jerarquía constitucional velara por la legalidad de todo proceso electoral. Ello parecería que iba a contribuir a garantizar para todos, condiciones igualitarias y universales de imparcialidad, certeza y legalidad”.<sup>20</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se convirtió en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, exceptuando lo relacionado a las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad conforme a los artículos 99, primer párrafo y 105, fracción II, antepenúltimo párrafo de nuestra Carta Magna.

El doctor José de Jesús Orozco Henríquez señala que la “reforma constitucional y legal de 1996, por lo que se refiere al derecho procesal constitucional electoral, se caracterizó por tres cuestiones fundamentales: 1) El establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de Unión y una de las piezas centrales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2) La consolidación de un sistema contencioso plenamente judicial para la resolución de conflictos electorales, con el consecuente fortalecimiento del propio Tribunal Electoral, y 3) La creación de instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, esto es, la incorporación de auténticas garantías constitucionales electorales, así como la ampliación y depuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Andrade Martínez, Virgilio; “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México” en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, página 633.

<sup>21</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, “Los Procesos electorales y el Tribunal Electoral” en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos complementa el marco constitucional que define nuestro sistema político-político-electoral. Dicho precepto institucionaliza, a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la jurisdicción contenciosa de nuestro sistema político electoral.

Finalmente lo instituyó como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, confiriéndole facultades para resolver de forma definitiva e inatacable, respecto de:

- a) Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
  
- b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- d) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

---

Nación, A.C., Eduardo Ferrer Mac-Cregor Coordinador, cuarta edición, México, Porrúa, 2003, página 1164.

comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

e) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

h) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

A las anteriores atribuciones enunciadas, deben agregarse aquellas que la ley reglamentaria le confiere, de conformidad con la fracción IX del párrafo cuarto, del artículo constitucional en comento.

El Ministro Ortiz Mayagoitia en relación a la reforma constitucional en materia electoral de 1996, señala que “la reforma política que culminó el 22 de agosto de 1996 tuvo únicamente la finalidad de precisar los campos de actuación de la Suprema Corte de Justicia —en tanto órgano encargado de resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales— y del Tribunal Electoral —como institución jurisdiccional especializada en materia electoral.

En efecto, si bien la reforma vino a crear una nueva estructura jurídica en lo relativo a la impugnación de actos y leyes electorales, lo cierto es que ni antes de ella, ni después, podía ni puede sostenerse que el amparo tenga posibilidad de instituirse como un medio ordinario de defensa de los derechos electorales y, menos aún, en una vía habitual para declarar la inconstitucionalidad una ley electoral.”<sup>22</sup>

Ahora bien, desde la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concibió como un tribunal que sería el encargado de velar, no sólo por los derechos políticos-electorales, sino también para que los actos y resoluciones electorales se sometieran al principio de legalidad, motivo por el cual su competencia quedó delimitada a conocer de todos los actos en la materia en cuestión.

---

<sup>22</sup> Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., “El Control Constitucional de las leyes electorales” en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Eduardo Ferrer Mac-Cregor Coordinador, cuarta edición, México, Porrúa, 2003, página 1190.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL**

#### **2.1. Introducción.**

Un componente fundamental del esquema de distribución de competencias en materia electoral es que las atribuciones administrativas (preparar, organizar y conducir las elecciones) y las jurisdiccionales (resolver controversias y aplicar la justicia electoral) están claramente diferenciadas y se le confieren a organismos distintos.

A nivel federal, las atribuciones administrativas le corresponden al Instituto Federal Electoral (IFE) que es un organismo público autónomo e independiente y las jurisdiccionales al Tribunal Electoral, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable las impugnaciones presentadas sobre el proceso electoral y formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de la acción de inconstitucionalidad para impugnar leyes electorales.

En México, la norma constitucional determina la existencia de un sistema integral de defensa en materia electoral, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad las leyes electorales en cuanto se refiere, precisamente, a lo que atañe exclusivamente a dicha materia y, por otro lado, combatir los actos o resoluciones en la misma materia electoral, entre ellos los que vulneren derecho políticos de los ciudadanos, no obstante lo anterior, existe el juicio de amparo, como otro instrumento jurídico de control constitucional que existe en armonía con ambos, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar

alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea solamente ese aspecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde su actividad jurisdiccional han tenido la ocasión de precisar cuál es el entendimiento que, conforme a la Constitución, ha de darse a distintas normas en materia electoral y han abierto caminos para resolver los problemas concretos que se suscitan en la práctica en la aplicación de la normatividad en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral se han pronunciado reiteradamente sobre aspectos sensibles relacionados con la materia electoral, por lo que resulta necesario definir expresamente la competencia de cada órgano jurisdiccional para evitar que existan sentencias y criterios contradictorios en la resolución de los conflictos.

## **2.2. Competencia Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

### **Sistema de Medios de Impugnación**

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en el país se sujeten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes reglamentarias y dar solución de carácter definitivo a las distintas etapas del proceso electoral.

“Los medios de impugnación electoral son aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Orozco Henríquez, Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos; *Voz.- Medios de Impugnación en “Diccionario Electoral”, Tomo II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; U.N.A.M.; I.F.E. y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera edición, México, 2003, página 845.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El sistema de solución de conflictos electorales en México ha transitado de ser de naturaleza predominantemente política a plenamente jurisdiccional. En dicho camino se pueden distinguir tres etapas:

- 1) Etapa del Contencioso Político (1824-1987). Etapa en la que un órgano político (Cámaras del Congreso erigidas en Colegio Electoral) califica su propia elección y la elección de Presidente de la República y resuelve impugnaciones o conflictos que sobre las mismas se planteaban.
- 2) Etapa del Contencioso Mixto: Jurisdiccional y Político (1987-1996). Inicia con la creación en 1987 del Primer Tribunal Electoral como órgano autónomo, de carácter administrativo pero se mantiene la facultad en el Colegio Electoral (Cámaras del Congreso) de modificar las resoluciones del Tribunal y de calificar la elección presidencial.
- 3) Etapa del Contencioso Plenamente Jurisdiccional (1996 a la fecha). En 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano que resuelve en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores y se le confiere a la Sala Superior la facultad de resolver impugnaciones en contra de los resultados de la elección presidencial así como realizar el cómputo final de dicha elección, para formular, posteriormente, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo.

Como se señaló en el capítulo anterior de este trabajo, las primeras incursiones de los órganos jurisdiccionales en la materia electoral estaban encaminadas a la revisión simplemente de la legalidad de las cuestiones sometidas a su consideración, amén de que las decisiones definitivas acerca de ello fueran tomadas por órganos políticos.

Luego, y si bien a nivel legal se le dieron más facultades, a nivel constitucional, es hasta la reforma de mil novecientos noventa, cuando la Constitución

expresamente estableció que, el objeto de la autoridad jurisdiccional electoral era dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral, y garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones en la materia; así se reiteró en mil novecientos noventa y tres cuando se volvió a modificar el sistema electoral, aunque tal legalidad no fuera jurisdiccionalmente garantizable del todo sino en la medida en que el órgano jurisdiccional fuera ganando en el terreno de la terminalidad.

Por otra parte, como consecuencia de que nuestra sociedad preocupada por establecer sistemas transparentes, que garantizaran la eficiencia e imparcialidad de los procesos electorales, surgieron diversas reformas constitucionales que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 en las que establecía en sus puntos esenciales que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que se encuentran: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral con su nueva organización, la competencia de sus Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia y los mecanismos para fijar los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal y su obligatoriedad para el I.F.E. y demás autoridades electorales del país.

Fermín Pérez Montes señala que “una vez más, al término del proceso federal de 1994 los actores políticos e institucionales del país se dieron a la tarea de revisar en su integralidad las bases normativas constitucionales y legales de los procesos electorales, habida cuenta el reconocimiento generalizado sobre el buen funcionamiento de las instituciones responsables del ejercicio de la función electoral, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, bajo el supuesto de la necesidad de reforzar sus capacidades y de perfeccionar la normativa electoral, y a fin de asegurar también mejores condiciones de

participación político-electoral y de equidad en el acceso y disfrute de los derechos y prerrogativas electorales por parte de los partidos políticos”.<sup>24</sup>

En mil novecientos noventa y seis, la injerencia jurisdiccional fue ampliada, para garantizar, además del principio de legalidad, la *constitucionalidad* de los actos y resoluciones en la materia y también la constitucionalidad de *leyes* electorales, como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de acción de inconstitucionalidad. La doctrina, a raíz de esta última reforma, habla incluso de derecho procesal constitucional electoral<sup>25</sup>. Expresamente, se estableció el artículo 41, fracción IV: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Asimismo, con esta reforma, se facultó al órgano jurisdiccional federal para revisar la conformidad constitucional de los actos y resoluciones que en la materia tomaran las autoridades electorales estatales, se recalcó así el concepto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo órgano jurisdiccional electoral, como garante último de todo lo electoral, fuera federal o no, por supuesto, con la salvedad de la competencia de la Suprema Corte en tratándose de leyes electorales. Y es importante también advertir que, respecto de esta facultad –como sucedió con las demás que fueron innovación en ese momento, expresamente se le confirió la inatacabilidad de sus decisiones. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy en día reitera la terminalidad

---

<sup>24</sup> Pérez Montes, Fermín; “La consolidación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, página 633.

<sup>25</sup> Por mencionar un par de ejemplos, véase: Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994; 96 páginas (cuadernos constitucionales México - Centroamérica; número 12) y Orozco Henríquez, José de Jesús. “Los procesos electorales y el Tribunal Electoral”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

establecida en el artículo 99 constitucional, en diversos artículos, específicamente, en sus artículos 186, 189 y 195.

La Constitución creó alrededor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un marco jurídico conforme al cual, lo que resuelve es la última palabra y no está sujeto a revisión de órgano alguno, trátase de un órgano político o de uno también de índole jurisdiccional, amén de que éste último fuera de orden constitucional, mismo que será resuelta a través de la acción de inconstitucionalidad.

Con la reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se fortalecieron las atribuciones y facultades del Tribunal Electoral al establecer en el párrafo quinto del artículo 99 constitucional la facultad para decidir sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean consideradas contrarias al texto constitucional. Así también, se establece la permanencia en sus funciones de las Salas Regionales; se crea la facultad de atracción de la Sala Superior; se obliga a los ciudadanos afiliados a un partido político que interpongan un medio de impugnación por violaciones a sus derechos político-electorales, que antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas y el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección siempre y cuando las causales se encuentren previstas en la ley electoral que rige el proceso correspondiente.

Asimismo, se fortalecieron las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al permitir que este órgano jurisdiccional declare la no aplicación de leyes en materia electoral que sean consideradas contrarias a la norma constitucional y ejercer la facultad de atracción y envío de asuntos que sean competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales

Por lo anterior, todos los actos que se enmarcan dentro de esta materia son competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello sea óbice para que los demás integrantes del Poder Judicial de la

Federación puedan conocer sobre actos que no versando sobre materia electoral, sean conculcatorios de las garantías individuales que la Constitución Política consagra a favor de los gobernados.

Con la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial del Federación el primero de julio de dos mil ocho, se modificaron diversos artículos para dar cabida a la redistribución de competencias entre la Sala Superior y Salas Regionales con respecto a la sustanciación y resolución de los medios impugnativos.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido algunos criterios que han aclarado su competencia en la resolución de los medios de impugnación, mismos que son los siguientes:

Al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-026/2000, SUP-JRC-033/2000 y SUP-JRC-034/2000<sup>26</sup>, la Sala Superior consideró que tiene competencia para conocer de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal, lo anterior en razón de que el Tribunal al ser un órgano de órgano de control constitucional, tiene la atribución de conocer a través de los medios de impugnación en materia electoral, las demandas contra los actos o

---

<sup>26</sup> Véase la tesis S3ELJ 22/2002 publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 55-57, cuyo rubro es “COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES” y que en la parte conducente señala que “En términos de los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal. Lo anterior en razón de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades”

resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema.

Asimismo, en las sentencias recaídas a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores identificados con los números SUP-JLI-046/97, SUP-JLI-029/98 y SUP-JLI-030/98, y que formó la tesis S3LAJ 04/98, se dice que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, en los expedientes SUP-JDC-3/2010 y acumulado, SUP-JDC-5/2010 y acumulado, SUP-JDC-13/2010, SUP-JDC-14/2010, Acuerdo de competencia SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-57/2010, se ha dicho le corresponde a la Sala Superior conocer de todos los casos en los que se alegue la presunta violación al derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, y dentro de las consideraciones principales de la sentencia se estableció que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estimó procedente asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales relacionado con la presunta violación al derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, porque dicho supuesto no encuadra en algún específico de competencia de las Salas Regionales. Consecuentemente, ante la ausencia de competencia expresa, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

En los expedientes SUP-JRC-43/2010, SUP-JDC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-19/2010, SUP-JRC-32/2010, se determinó que le correspondía a la Sala Superior conocer de los asuntos relativos a impugnaciones a los Decretos emitidos en las Legislaturas de los Estados que tuvieran relación con la materia electoral, toda vez que dicha cuestión no encuadraba dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales previstas en la ley adjetiva de la materia, por lo que a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Asimismo, en el Acuerdo de competencia correspondiente al expediente SUP-JRC-39-2010, se estableció que de la interpretación de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) y e), 195 fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las impugnaciones en las que aduce una vulneración al derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución General, cuando se relaciona con procesos electorales cuya impugnación corresponde resolver a la Sala Superior, como lo es la elección de Gobernador de una entidad federativa o del Jefe de Gobierno, tratándose del Distrito Federal. Lo anterior es así, toda vez que es la Sala Superior la que tiene la competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de aquellas que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de

dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, a partir de la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de noviembre de 2007, en la cual se les otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial han surgido una serie de jurisprudencias para delimitar la competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales para conocer de diversos medios de impugnación relacionados con temas que no están previstos expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se transcriben los rubros para mayor conocimiento.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. (Jurisprudencia 3/2009)

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. (Jurisprudencia 12/2009).

COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. (Jurisprudencia 5/2010).

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL (Jurisprudencia 6/2009).

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Jurisprudencia 8/2010).

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. (Jurisprudencia 9/2010).

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL (Jurisprudencia 5/2009).

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES (Jurisprudencia 10/2010).

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. (Jurisprudencia 11/2010).

Con respecto a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, la Sala Superior determinó que la permanencia en el cargo de elección popular o su reincorporación cuando se ha separado de su ejercicio, son cuestiones relacionadas con las normas y procedimientos que regulan las actividades y relaciones del Congreso del Estado con los diputados integrantes de la legislatura respectiva, así como los supuestos de separación temporal del cargo legislativo y su reincorporación, aspectos que caen en el ámbito del derecho parlamentario, razón por la cual, estas cuestiones no tienen formal ni materialmente naturaleza electoral.<sup>27</sup>

En cuanto a la tesis S3EL 009/2004<sup>28</sup>, ésta señala que en relación con los actos atribuidos a las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en razón de que dichas organizaciones políticas podrían vulnerar tales derechos de sus asociados, toda vez que las mismas no participan directamente en los actos del proceso electoral.

---

<sup>27</sup> Véase tesis S3EL 026/2004, cuyo rubro es “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 674 y 675.

<sup>28</sup> Véase tesis S3EL 009/2004 cuyo rubro es “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS”, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 673 y 674.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional , éste se interpone con el objetivo de examinar el contenido de los actos o resoluciones definitivos y firmes impugnados concretamente, provenientes de los órganos de las entidades federativas, previstos en la ley como competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, por posibles violaciones a preceptos constitucionales en que pueden incurrir en el desempeño de esas actividades.<sup>29</sup>

En la cuarta época, el Tribunal Electoral ha pronunciado criterios definitorios de su competencia como el señalado en la tesis jurisprudencial 1/2008 cuyo rubro es “AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>30</sup>, misma que considera que dicho órgano jurisdiccional conocerá de los conflictos surgidos de la elección de los agentes municipales en virtud de que a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales se revisa la tutela de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter.

En la tesis relevante XVIII/2007<sup>31</sup>, se establece esencialmente que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual

---

<sup>29</sup> Véase tesis jurisprudencial S3ELJ 12/97, cuyo rubro es “INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 147 y 148.

<sup>30</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ([www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx))

<sup>31</sup> Véase tesis relevante XVIII/2007, cuyo rubro es “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ([www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx))

de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

### ***2.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

Durante el siglo XIX, las constituciones mexicanas establecieron el poder electoral como poder de gobierno, es decir junto con los tres poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y una de las razones principales por la que nuestro más Alto Tribunal no resuelva de controversias en esta materia (Político-electorales) ha sido primordialmente de carácter histórico, es decir, en el siglo XIX se interpusieron diversos juicios de amparo para impugnar la legitimación de diversas autoridades estatales electas, en razón de que se cometieron diversas violaciones a la legislación electoral.

La anterior restricción se remonta a la Constitución de 1857. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de aspectos políticos-electorales pero en forma muy limitada, ya que no definió un criterio en concreto, generalmente se contradecía.

Tan es así que se dictaron tres sentencias: la de 28 de junio, 18 de julio y 14 de noviembre todas de 1872, en las que se concedió el juicio de amparo con base en la interpretación de los artículos 14 y 16 constitucionales, mismas que se habla de incompetencia de origen al hacer referencia de la ausencia de jurisdicción legítima.

En esta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la presidencia de José María Iglesias (1873-1876), estableció una visión enfocada al conocimiento y resolución de asuntos relacionados con el tema, y en consecuencia de ello, surgió la llamada "Tesis Iglesias" concernida a la incompetencia de origen, entendida ésta como la competencia de una autoridad que incluía a parte de las facultades legales, la legitimación del nombramiento o designación de los funcionarios públicos, de tal manera que los actos de una

autoridad podían ser anulados si ésta no había sido establecida de manera regular.

En este tema, figura el “Amparo Morelos” que consistió en que “...el Congreso del estado de Morelos aprobó una ley que aumentaban los impuestos a los grandes propietarios de tierras. Estos pidieron amparo al juez de Distrito argumentando que si el artículo 16 de la Constitución Federal decía que: “nadie puede ser molestado en sus propiedades sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...” La ley aprobada que aumentaba los impuestos no había sido hecha por autoridad competente, porque la legislatura que la había aprobado no estaba debidamente integrada ya que para completar su quórum se había incluido a Vicente Llamas, que había sido declarado diputado a pesar de haber sido electo sin separarse de su cargo de jefe político de su distrito, con lo que se violaba la Constitución local. Por otra parte-se decía- tampoco era competente el gobernador Francisco Leyva, porque no podía ser gobernador por segunda vez ya que la Constitución local lo prohibía; así pues, si la legislatura y el gobernador eran autoridades ilegítimas, eran por consecuencia incompetentes, en el sentido de no poder ejercer funciones, por no tener realmente la autoridad que ostentaban. El juez de Distrito concedió el amparo a los quejosos. El gobernador Leyva impugnó la decisión y pidió la revisión por la Suprema Corte”.<sup>32</sup>

El Alto Tribunal, emitió una resolución el 11 de abril de 1874 en la que se estableció el criterio que dio origen a la llamada “Tesis Iglesias” misma que consistió en que: “Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un estado cuanto está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular; por no haber habido elecciones debiendo haberlas; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la

---

<sup>32</sup> Terrazas Salgado, Rodolfo; “El juicio de amparo y los derechos políticos-electorales” en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, volumen V, número 8, México 1996, página 102 y 103.

Constitución Federal; o cuando en ella no se ha procedido en los términos establecidos por las Constituciones particulares de los estados en materia electoral....”<sup>33</sup>

Con esta resolución, se establecen dos cuestiones referidas a la 1) la inconstitucionalidad de los actos de las autoridades y 2) la de la elección y designación de las mismas.

En conclusión, José María Iglesias establece su criterio relacionado con la incompetencia de origen en razón de los siguientes argumentos:

- 1.- No se debe permitir la corrupción y abusos de los Colegios Electorales.
- 2.- Debe existir un medio de impugnación para combatir un fallo de dichos Colegios Electorales.
- 3.- Ningún órgano debe estar por encima de la Constitución y debe sujetarse a su regulación.
- 4.- Se encuentran íntimamente ligados los conceptos de incompetencia y legitimación.
- 5.- El amparo debe concederse por la falta absoluta de legitimación.
- 6.- La Suprema Corte de Justicia debe velar por la constitucionalidad y la correcta aplicación en todos los actos de las autoridades.

En consecuencia, con este antecedente, la Suprema Corte conoció de expedientes relacionados con los derechos político-electorales, pero una de los problemas derivado de esta tesis es que estas resoluciones de ninguna manera obligaba a separarse de sus funciones a las autoridades responsables, en razón

---

<sup>33</sup> Idem., página 102 y 103.

de que de que no eran declaraciones con efectos generales y sólo se limitaba a la protección de los derechos de los quejosos y solamente para ellos pudiera ser ilegítima la autoridad, de tal manera que ésta seguiría ejerciendo su encargo para el que fue designada.

Posteriormente, la “Tesis Iglesias” fue criticada y quedó sin efectos en razón de que Ignacio L. Vallarta, presidente del Alto Tribunal de 1878-1882, estableció un criterio relacionado con la doctrina de las “cuestiones políticas” relacionadas con sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América.

Vallarta comentaba que “la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer..., la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decida de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden constitucional. Aunque de la ilegitimidad surgiera como consecuencia necesaria la incompetencia, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma autoridad la que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia.

“Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según sea legítima o ilegítima, competente o incompetente, no cae en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder....

No es, pues, caso de la competencia de la Corte,...juzgar de la ilegitimidad de las autoridades de los estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad expresa para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los estados. Para

sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el artículo 16 hablara no sólo de autoridad competente, sino también de autoridad legítima....”<sup>34</sup>

En resumen, Vallarta comentaba que las cuestiones políticas no eran justiciables en razón de que transgredían las relaciones políticas de los órganos del gobierno y no afectaban derechos reales y personales, es decir, existía la imposibilidad de la Corte de evaluar la legitimidad de las autoridades de los tres poderes del Estado, fueran estas federales o locales

Vallarta comentaba que el Poder Judicial no podía en ningún concepto usurpar las funciones políticas de otros órganos del gobierno con base en el principio de división de poderes y crea la división de derechos subjetivos en las que señala que los derechos naturales son inherentes a la naturaleza humana y son inalienables e imprescriptibles; los derechos políticos corresponden únicamente a los ciudadanos de un Estado; los derechos civiles corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y el juicio de amparo solamente protege los derechos naturales del hombre, es decir, es improcedente frente a los derechos políticos.

Este criterio fue posteriormente adoptado por la Suprema Corte de Justicia después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917 en los siguientes términos:

No. Registro: 365,619

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXV

Tesis:

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, página 104.

#### INCOMPETENCIA DE ORIGEN.

La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.

Amparo civil directo 3/20. Quintero Rafael R. 28 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

A partir del siglo XX con la Constitución Política de 1917, la Suprema Corte adoptó un criterio formalista para evadir el conocimiento de los conflictos electorales al argumentar que los derechos políticos solamente son prerrogativas del ciudadano, mas no garantías individuales, mismas que se encuentran establecidas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución y por lo tanto no es procedente el juicio de amparo como se ve en las siguientes tesis:

No. Registro: 327,359  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Quinta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXXI  
Tesis:  
Página: 5301

#### DERECHOS POLITICOS.

La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos.

#### PRECEDENTE.

Amparo administrativo en revisión 4482/41. Hernández Federico. 23 de marzo de 1942. Unanimidad de cinco votos.  
Relator: Gabino Fraga.

Se anexan algunas tesis por ser importantes para el tema. (Distinción entre garantías individuales y derechos políticos).

1. No. Registro: 324,437  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXVII

Tesis:

Página: 1286

AYUNTAMIENTOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO  
CONTRA LA DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DE LOS.

El caso típico de los derechos políticos, es el de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, cuya vulneración no está protegida por el juicio de garantías, y si la parte quejosa promovió amparo contra la suspensión del Ayuntamiento que constituye, y la privación de los emolumentos que le corresponden en el desempeño de sus empleo, es claro que dicho amparo debe sobreseerse, por no tratarse de garantías individuales, las que no pueden confundirse con los derechos políticos, porque aquéllas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal, y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. No hay que olvidar que las garantías individuales son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos, los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de los derechos políticos que dice la parte quejosa le asisten para desempeñar el cargo de munícipe, no puede ser materia de juicio constitucional que se instituyó para garantizar el respeto de las garantías individuales, y respecto al derecho a percibir los emolumentos que fija el presupuesto correspondiente, debe decirse que es accesorio del

desempeño del cargo, de tal manera que tiene derechos a cobrarlos, quien lo haya desempeñado y viceversa.

Tomo LXXVII, página 7483. Índice Alfabético. Amparo en revisión 2414/43. Reyes González Humberto y coagraviados. 28 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. Relator: Manuel Bartlett Bautista.

Tomo LXXVII, página 1286. Amparo administrativo en revisión 2834/43. Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz. 12 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Manuel Bartlett no votó por las razones que constan en el acta del día. Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

2- No. Registro: 334,811

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLVII

Tesis:

Página: 5351

DERECHOS POLITICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACION DE.

Si el presidente municipal y los regidores de un Ayuntamiento, sostienen que están en posesión de sus cargos, que según el artículo 115 de la Constitución Federal, son esencialmente administrativos, aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas, las órdenes para que hagan entrega

de sus puestos a una junta de administración civil, los afecta en lo individual, siendo puntos de estudio: si pueden ser privados de sus cargos por disposición de las autoridades respectivas que se señalen como responsables en el amparo que contra tales actos pidan, y sustituidos por una junta de administración civil; si estos mandamientos están o no autorizados por la Constitución; si los procedimientos empleados para la privación de sus cargos, tienen, o no, el apoyo legal, etcétera; por lo cual resulta claro que las infracciones de las leyes que señalan las causas en que procede la suspensión contra remoción de dichos interesados, de los cargos para los cuales dicen haber sido electos, por las autoridades facultadas para decretarlas, bien pudiera constituir una violación de garantías individuales, lo que no se puede juzgar a priori, sino que para ello se hace necesario admitir y tramitar la demanda de amparo que contra tales actos se pida, a fin de establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 990/36. Sarmiento José A. y coagraviados. 30 de marzo de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.- No. Registro: 328,107

Tesis aislada

Materia(s): Común, Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXIX

Tesis:

Página: 4731

DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS, AUNQUE SE PRIVE DE EMOLUMENTOS AL QUEJOSO.

La jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, se ha orientado en el sentido de que la violación de derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y no es posible confundir éstas, con los citados derechos, porque aquéllas están consignadas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales, son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de la República, abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, etcétera; y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente, exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de municipales, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por la parte de aquel a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al

derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

#### PRECEDENTE.

Amparo administrativo en revisión 8317/40. Antuna Benito Jr. y coagraviados. 25 de septiembre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.- No. Registro: 280,654

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXIV

Tesis:

Página: 598

#### DERECHOS POLITICOS.

Los derechos políticos no pueden ser objeto de la protección federal, porque el artículo 14 de la Constitución, al proteger los derechos, clara y expresamente se refiere a aquellos que son susceptibles de controversia, ante los tribunales, es decir, a los derechos privados de la persona o de la propiedad privada, que caen dentro de la jurisdicción del Poder Judicial, y como los derechos políticos no son justificables ante los tribunales, y no puede haber contienda judicial sobre ellos, es inconcuso que no han quedado protegidos por el citado precepto constitucional; tanto más, cuanto que conforme al

artículo 103 de la misma Constitución el amparo sirve para garantizar el goce de los derechos naturales o civiles del hombre. No es obstáculo para sostener la teoría que precede la pérdida de los emolumentos, por parte de aquél a quien se priva del ejercicio de un derecho político, pues siendo dichos emolumentos, consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos.

Amparo administrativo en revisión 2936/28. Viena Manuel. 9 de noviembre de 1928. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio, Ricardo B. Castro y Francisco M. Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5.- No. Registro: 811,163

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV

Tesis:

Página: 862

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

Las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales está la de ser votado para servir los cargos de elección popular, son distintas de los derechos del hombre, cuya violación es la única que puede dar materia a juicios de garantías.

## PRECEDENTE.

Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Heredia Marcelino. 17 de abril de 1919. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

6.- No. Registro: 320,128

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

C

Tesis:

Página: 1026-1027

## DERECHOS POLITICOS.

En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye violación de una garantía individual.

## PRECEDENTE.

Amparo administrativo en revisión 1518/49. Patatuchi Emilio y coagraviados. 6 de junio de 1949. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Franco Carreño. Ponente: Nicéforo Guerrero.

Estos criterios fueron ambiguos en razón de que los tribunales si deberían haber conocido de esta materia porque se dejaba en total estado de indefensión a los quejosos y es una materia que debería haber sido del terreno natural de dichos tribunales, porque al no conocer de las controversias, no existía el encauzamiento institucional y pacífico de los conflictos y las demandas de la sociedad en la materia no se podían resolver a través de los mecanismos racionales y legítimos que ofrece el orden jurídico.

Uno de los aspectos relevantes sobre el tema es la inclusión de las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936, que establecían lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”<sup>35</sup>

Esta tendencia siguió estableciéndose desde la sexta hasta la octava época con los siguientes criterios:

---

<sup>35</sup> La fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo fue modificada por reforma legal de 15 de enero de 1988.

**TESIS SÉPTIMA ÉPOCA RELACIONADAS CON EL TEMA DE**  
**“DERECHOS POLÍTICOS”**

1.- No. Registro: 232,968

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

71 Primera Parte

Tesis:

Página: 21

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.

Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no se trata de aquellas garantías, como sucede si se endereza contra la orden para suspender al quejoso como miembro de un ayuntamiento, ya que aquél resulta afectado en el derecho de desempeñar un cargo público, que es de naturaleza esencialmente política.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

2.- No. Registro: 232,969

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

71 Primera Parte

Tesis:

Página: 21

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.

De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquiera infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

3.- No. Registro: 232,970

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

71 Primera Parte

Tesis:

Página: 22

#### DERECHOS POLITICOS. AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.

Es improcedente el amparo que se enderece por los miembros de un Ayuntamiento, contra la deposición de sus cargos, porque el derecho a desempeñar un empleo público como son los cargos concejiles y los de elección popular, constituye un derecho político, en cuanto que es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V, de la Constitución, supuesto que dichos preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos de elección popular y concejiles, es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. No debe tomarse en consideración la circunstancia de que, además de los derechos políticos que reclamen, se señale también como infringido el derecho de percibir los sueldos correspondientes, estimándose éstos como incluidos en el patrimonio de los quejosos, toda vez que dichos sueldos, emolumentos u honorarios, no son sino una consecuencia de la investidura política y, por ende, accesorios de ésta.

#### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

4.- No. Registro: 232,971

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

71 Primera Parte

Tesis:

Página: 23

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.

La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

5.- No. Registro: 232,972

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

71 Primera Parte

Tesis:

Página: 23

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A (PRESIDENTES MUNICIPALES SUSPENSION).

La suspensión de un presidente municipal en sus funciones y la privación de sus emolumentos con tal motivo, es un acto contra el cual no procede el amparo, por tratarse de derechos políticos y no de vulneración de garantías individuales, sin que pueda sostenerse que la privación de dichos elementos constituya una violación de garantías, pues éstas son consecuencia legítima de la función política, y no procediendo el amparo por ella, tampoco puede proceder en cuanto a los dichos de la misma.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 5588/73. Wilbert Chi Góngora y otros. 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Si bien cuando en mil novecientos setenta y siete al reformar la Constitución, se dio una participación inusitada a la Suprema Corte en la materia electoral, ello fue, según se expresa en la iniciativa de reformas que dio lugar al procedimiento legislativo, en el ánimo de buscar mecanismos que dieran más objetividad a lo electoral, y no por querer involucrar al Poder Judicial de la Federación. Esto es, se pretendía asegurar la independencia de la Corte explicitando que habría de actuar como tribunal de derecho en estos casos, y no como órgano político.

Posteriormente, el 25 de enero de 1988 se reforma la Ley de Amparo y en su artículo 73 fracción VII, establece en un sentido literal una causal de improcedencia que consiste en que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Con la reforma la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis que al admitir el control de constitucionalidad en la materia electoral, y encomendar parte de ella a la Suprema Corte en relación con las leyes electorales (artículo 105, fracción II) e incorporar al Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación afectó la tradición separatista heredada del siglo pasado.

#### **2.4. Competencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito electoral (novena época)**

El artículo 94 de la Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en un Tribunal Electoral, entre otros órganos.

De acuerdo con la Constitución, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia. Sin embargo, la Corte continúa teniendo competencia en materia electoral de conformidad con el artículo 105, fracción segunda, de la Carta Magna.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la Ley Federal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, resuelve los recursos de apelación, los juicios de inconformidad, los recursos de reconsideración, los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, los juicios de revisión constitucional y los juicios laborales de los servidores públicos electorales en el ámbito federal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce y resuelve las acciones de inconstitucionalidad que promuevan partidos políticos, minorías parlamentarias y el procurador general de la República cuando se planteen

posibles contradicciones entre una ley o norma general de carácter electoral y la Constitución.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su novena época, mediante diversas tesis, ha ido delimitando la competencia constitucional electoral entre ambos órganos. Mediante su interpretación ha sostenido lo siguiente:

El Alto Tribunal de la República ha entendido a la materia electoral en cuatro momentos diferentes:

1.- Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/95 y que generó la tesis aislada P. CXXVI/95<sup>36</sup> cuyo rubro es “MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, donde se dijo que la materia electoral se refería a las normas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órgano del poder representativo del pueblo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

2.- Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 10/98, se amplió este criterio, diciéndose que se llega al convencimiento de que las normas generales electorales, no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dicho, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o

---

<sup>36</sup> Veáse las tesis P. CXXVI/95, de rubro: MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en su parte conducente explica que: “...debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.”

redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Este criterio quedó registrado en la tesis P./J. 25/99<sup>37</sup>, cuyo rubro es “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”.

3.- En la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, que generó la tesis P. XVI/2005<sup>38</sup>, se modificó el criterio anterior al considerar que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales que son los previstos en la Constitución Federal”.

4.- Por último, al resolver la controversia constitucional 114/2006, la Suprema Corte estableció que “la extensión de la materia electoral en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente

---

<sup>37</sup> Véase las tesis P./J. 25/99, de rubro:” ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”, en su parte conducente explica que: “...se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones....”.

<sup>38</sup> Véase las tesis XVI/2005, de rubro: “NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en su parte conducente señala que: “ ..... Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.”

relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales".<sup>39</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha señalado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos y, por lo tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV Constitucionales que regulan estos aspectos. Esto es, lo que el más Alto Tribunal de la República ha entendido por materia electoral y que no puede ser sujeto de análisis a través de un juicio de amparo. Lo anterior, se reconoce con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia que señala:

No. Registro: 173,446  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007

---

<sup>39</sup> Veáse las tesis XVI/2005, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

Tesis: P. I/2007

Página: 105

## SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.

De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto.

Amparo en revisión 743/2005. Jorge Castañeda Gutman. 8 y 16 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de diciembre en curso, aprobó, con el número I/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.

Por lo que respecta a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver asuntos relacionados con la constitucionalidad de leyes electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció conforme a la ejecutoria derivada de la Contradicción de Tesis 2/2000, diversos criterios referidos a lo siguiente:

En la tesis P/J 23/2002<sup>40</sup> se interpretó que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio ordenamiento supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

En la tesis: P/J25/2002<sup>41</sup> se establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes electorales, está fuera de sus facultades cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aún a pretexto de determinar su posible inaplicación.

---

<sup>40</sup> Véase la tesis P/J 23/2002, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", misma que establece en su parte considerativa que "...En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde."

<sup>41</sup> Véase la tesis P/J 25/2002, de rubro: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", que en la parte que interesa señala que: "...Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación."

En la tesis P/J26/2002<sup>42</sup> se definió que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, derivado de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma tenerla en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por la Suprema Corte, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Carta Magna le confirió la facultad exclusiva a la Corte de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia.

Estos criterios fueron superados con la reforma electoral publicada el 13 de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, al señalar en el párrafo quinto del artículo 99 constitucional que “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Véase la tesis P/J 26/2002, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, que en su parte conducente alude a que “si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.”

<sup>43</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de noviembre de 2007.

Ahora bien, en la Acción de inconstitucionalidad 5/2000<sup>44</sup>, la Suprema Corte definió expresamente la competencia de este órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer los ciudadanos están obligados, en caso de impugnar actos concretos de aplicación en materia electoral, a agotar los medios de impugnación previstos en la ley de la materia ante el citado tribunal y de no hacerlo, se actualizará la definitividad de dichos actos.

Por último, se ha reconocido que cuando se hace referencia al uso y goce de las garantías individuales con el fin de obtener un cargo de elección popular, esto es, actos que tengan relación con derechos político-electorales, éstos deben analizarse interpretando los artículos 41 y 116, fracción IV de nuestra Carta Magna, en razón de que dichos preceptos reglan lo concerniente a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso al ejercicio del poder público. Lo anterior fue motivo de estudio al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, misma que generó la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 182,179  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Febrero de 2004  
Tesis: P./J. 2/2004  
Página: 451

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON  
EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU  
INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO**

---

<sup>44</sup> Véase la tesis P./J. 65/2000, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES", que en su parte conducente explica que: "...Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad...".

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

## **2.5. Razones relacionadas con la improcedencia del juicio de amparo que impugne actos y normas en materia electoral**

Del análisis e interpretación de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la norma suprema, en relación con el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas de carácter electoral.

Cabe mencionar que los alcances del juicio de amparo fueron creciendo en la medida en que había campos de la actuación del Estado en los que no había medios de control de su regularidad y de constitucionalidad; y en función de una serie de circunstancias de facto que paulatinamente iban siendo recogidas por la Ley, la Constitución o la jurisprudencia para admitir la tutela de los gobernados a través del mismo.

A partir de la reforma constitucional de 1996, se incorporaron nuevas vías a la jurisdicción constitucional, facultados para velar por la constitucionalidad de actos

y leyes en materia electoral como son el juicio de protección de los derechos políticos-electorales, el juicio de revisión constitucional,

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en dos criterios que no procede un medio de control constitucional sobre otro, apelando, entre otras cosas, precisamente a guardar la coherencia y funcionalidad del sistema de medios de control<sup>45</sup>. En la lógica del sistema de control constitucional, cada uno de sus componentes requiere espacios propios e individuales, espacios que no se superpongan unos a otros, a riesgo de desarticularlo, mermando entonces su eficacia como un todo. Esos espacios propios no se guardarían si un componente del mismo orden invadiera los espacios de otro, como acontecería de admitirse el juicio de amparo en contra de actos del Tribunal Electoral.

De lo anterior, podemos considerar que de la relación que se da entre el artículo 99, al establecer la definitividad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 103, al establecer la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulneran garantías individuales, debe verse como una relación entre dos normas del mismo orden, en el que una es de espectro general y la otra de un ámbito especial, que a la postre se traduce en una norma de exclusión. Por un lado, de una norma que instituye un medio de control constitucional a favor de los particulares y, por otro, de una norma que, al tiempo que establece otro operador del orden constitucional, hace un deslinde tajante y categórico, que excluye del control primeramente referido lo decidido en el otro.

---

<sup>45</sup> Véanse las tesis: P./J. 77/98, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO; y la tesis P. LXX/2004, de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.”, en su parte conducente explica que: “... dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional.”.

Siendo así, resulta claro el artículo 17 constitucional no alcanza, no es apto, para fundar una interpretación de los artículos 99, 103 y 107, que autorice la revisión de lo decidido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y es claro también que, interpretar lo contrario, haría de los conflictos judiciales, conflictos interminables, lo que choca incluso con los ideales y principios de la impartición de justicia pronta y expedita, garantizados por el propio artículo 17.

Por lo anterior, es posible afirmar que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 constitucional, provoca que sus resoluciones no sean susceptibles de revisión no sólo de los medios de impugnación ordinarios, sino también de los medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo. La literalidad del artículo constitucional así lo establece, y su interpretación lo confirma.

Nuestro más Alto Tribunal de la República ha señalado que el juicio de amparo no procede cuando se reclama un acto o norma que se encuentra comprendido dentro de la materia electoral, respecto de los cuales, el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia, como son el juicio para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional electoral así como la acción de inconstitucionalidad, además de que conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo rige el principio de relatividad a partir del cual sólo se podrá otorgar la protección a quien lo ha promovido, sin tener efectos generales, por lo que no se podría, a través del juicio de garantías, obligar a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien para otorgar a un gobernado o ciudadano una situación diversa en materia electoral a la que la Constitución o leyes aplicables han establecido.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Véase la tesis P. III/2007, cuyo rubro es "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en caso de que se transgreda algún derecho político que tenga relación con algún derecho fundamental, resulta procedente el juicio de amparo, siempre y cuando no incidan directamente y en todo su ámbito sobre procesos o contiendas electorales; de lo contrario su estudio se realiza conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

Lo anterior, se puede observar al analizar la tesis aislada P. II/2007 y la jurisprudencial P./J. 83/2007, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

a)

No. Registro: 173,575

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: P. II/2007

Página: 103

**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA**

---

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, que en su parte conducente señala que “Cuando a través del juicio de garantías se impugna una ley en materia electoral que establece que sólo los partidos políticos podrán registrar candidatos para la elección de Presidente de la República, y la pretensión del quejoso es obtener la protección de la Justicia Federal para poder participar como candidato independiente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que se trata del ejercicio del derecho político de ser votado lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un aspecto comprendido dentro de la materia electoral, respecto de la cual el sistema constitucional mexicano ha establecido otros medios de control constitucional para combatir las leyes y los actos o resoluciones en esa materia. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías rige el principio de relatividad, conforme al cual la sentencia que se dicte no puede tener efectos generales, sino sólo respecto de quien lo solicitó, por lo que no podría obligarse a las autoridades responsables a legislar en un determinado sentido, o bien a otorgar a un ciudadano en particular un trato diverso al que la Constitución o leyes aplicables han establecido, en concordancia con los principios de certeza y equidad que en esa materia deben regir.”

DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Amparo en revisión 743/2005. Jorge Castañeda Gutman. 8 y 16 de agosto de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil seis.

b)

No. Registro: 170,783  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 83/2007

Página: 984

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

De lo anterior, podemos concluir que el juicio de amparo es improcedente para impugnar actos y normas que tengan relación con la materia electoral, en razón de que de que conforme al artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, la

única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, o en su caso, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral, esto es, en el estudio de la violación de aspectos relacionados con la materia electoral, no puede realizarse sin tomar en cuenta la existencia de otro medio igualmente de control constitucional que ha establecido el Órgano Reformador de la Constitución, y corresponde conocer al Órgano Especializado en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Cabe precisar que algunos de los argumentos sostenidos por la doctrina para justificar la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de asuntos relacionados con la materia electoral a través de la interposición del juicio de amparo, es que se reclamen violaciones a derechos políticos pero que tienen una estrecha relación con las garantías individuales protegidas por la Norma Constitucional y que son susceptibles de revisar su transgresión a través del citado juicio de amparo.

Por otra parte, algunos ministros expresaban su preocupación de que si la Suprema Corte de Justicia no aceptaba la procedencia del juicio de amparo, se podría actualizar la posición de dejar en estado de indefensión al gobernado al no poder impugnar la inconstitucionalidad de una ley electoral en razón de que no tendría legitimación para impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía competencia para revisar la no conformidad de leyes electorales con el texto constitucional de acuerdo a los criterios sostenidos por la misma Corte, situación que fue superada con la reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete.

## **2.6. Competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos**

En el ámbito continental, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos se conforma en lo sustantivo, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en la ciudad de Bogotá, Colombia, en

el mes de mayo de 1948 y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y que entro en vigor en el mes de julio de 1978.

Por otra parte, existen dos importantes instituciones que regulan la violación de derechos humanos siendo éstas las siguientes: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera con residencia en Washington D.C. y la segunda en San José de Costa Rica.

El primer organismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>47</sup> es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado con el fin de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Declaración y en la Convención Americanas y, por otro lado, funciona como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos. En cuanto a su integración, ésta consta de siete expertos designados por la Asamblea General a título individual por un periodo de cuatro años, con una posible reelección. Un punto importante a destacar es el relativo a las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana ya que éstas son muy amplias, debido a que van desde la promoción hasta las que se refieren a la defensa de los derechos humanos; estas últimas son muy extensas ya que comprenden la admisión y tramitación de reclamaciones individuales sobre violación de los citados derechos por los Estados, tanto partes en la Convención Americana como sólo miembros de la Organización que no la hubiesen ratificado<sup>48</sup>. Asimismo, la Comisión está facultada para pronunciarse sobre violaciones masivas de derechos humanos así como para realizar visitas *in loco*. Evidentemente, la función de

---

<sup>47</sup> De acuerdo con la Convención Americana, el Estatuto y su actual Reglamento el cual entró en vigor el 1º de mayo de 2002.

<sup>48</sup> Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (Commonwealth de las), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

mayor significado es la relativa a la investigación de reclamaciones individuales en las cuales, según el artículo 50 de la Convención, si no se llega a una solución amistosa, la Comisión puede formular un primer informe con las recomendaciones para reparar las violaciones respectivas. En caso de que estas recomendaciones no sean acatadas, la Comisión puede someter el caso ante la Corte, o formular un segundo informe con recomendaciones finales. Si el Estado no cumple estas recomendaciones, la Comisión puede publicar ese hecho en el Informe Anual ante la Asamblea General.

Consideramos importante resaltar que la Comisión no fue creada por un tratado, sino por la VIII Resolución tomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, y el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto el 25 de mayo de 1960. En un principio, la Comisión sólo tuvo funciones de promoción de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de 1948. Sin embargo, “la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”<sup>49</sup>.

El segundo organismo del Sistema Interamericano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>50</sup> el cual es un organismo judicial autónomo encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La integración de este organismo se conforma de siete jueces designados por los Estados partes en la citada Convención, mismos que tienen un periodo de seis años en el cargo con la posibilidad de ser objeto de una ratificación para un segundo periodo. Las atribuciones fundamentales de la Corte son dos: una de carácter consultivo y la otra contenciosa.

---

<sup>49</sup> Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano, OAS Cataloging-in-Publication Data, Washington D.C., 2003, pág. 3.

<sup>50</sup> Dicha Corte está regulada por la Convención Americana, el Estatuto de 1979 y sus reglamentos.

a. *Función consultiva*: Ésta puede ser solicitada no sólo por los Estados miembros de la Organización sino también por la Comisión Interamericana y por otros organismos de la OEA en el campo de sus actividades, y comprende la interpretación no sólo de la Convención Americana, sino también de cualquier otro tratado sobre derechos humanos que tenga aplicación en el Continente Americano.

b. *Función jurisdiccional o contenciosa*<sup>51</sup>: La Corte Interamericana puede conocer de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte de la Convención, siempre que los Estados que actúen ante ella hubieran reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del tribunal.

El doctor Ferrer Mac-Gregor y el maestro Silva García estiman que “tanto el sistema europeo, como el sistema interamericano de derechos humanos, se adoptaron para reforzar la garantía de los derechos fundamentales de la persona, no para reemplazar las vías nacionales de tutela respectivas. Se crea un sistema subsidiario y reforzado en la protección de los derechos humanos.

Su efecto es crear una garantía internacional subsidiaria, que se añade a aquéllas que los ordenamientos internos de los Estados miembros proporcionan a los individuos y grupos sujetos a su jurisdicción. Mediante tales sistemas, se garantiza que los Estados miembros respeten cierto alcance mínimo de los derechos y libertades reconocidos convencionalmente. Por ello, tanto en el sistema europeo, como en el interamericano, se condiciona la admisión de la demanda al agotamiento de las vías de derecho nacional susceptibles jurídica y verdaderamente de reparar la violación alegada”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

<sup>52</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando; *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*; Editorial Porrúa y U.N.A.M., México 2009, página 43.

Hasta la fecha, la Comisión ha sometido ante el Tribunal varias controversias que tienden a incrementarse desde los primeros tres casos iniciados en 1986. La Corte ha dictado varias sentencias de fondo en casos sumamente complicados; fallos que en su mayor parte han sido condenatorios. También se ha pronunciado respecto de excepciones preliminares. Asimismo, el Tribunal ha sido muy activo al dictar providencias cautelares en situaciones de urgencia para evitar perjuicios irreparables a las personas, tanto en los asuntos de que conoce, como de aquellos que se encuentran todavía en tramitación ante la Comisión. Así, como mencionamos con anterioridad, la función jurisdiccional o contenciosa de la Corte que es la que ha establecido principios y reglas sobre las reparaciones por responsabilidad internacional de los Estados demandados ante ella, tiene carácter potestativo para los Estados partes, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención que a la letra señala "...Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención..."<sup>53</sup>. Además, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte, sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana la que además, ha sido adicionada con dos Protocolos.<sup>54</sup>

Es menester precisar, que las obligaciones de la Convención y las recomendaciones o resoluciones de la Comisión no pueden ser objeto de incumplimiento y evasión, ya que, por un lado, la propia Convención en su artículo 1° consagra el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; y por otro, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados señala el principio de buena fe y de *pacta sunt*

---

<sup>53</sup> Véase a este respecto, *Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 2001, pág. 45

<sup>54</sup> Fix Zamudio, Héctor, "La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, pág. 221

*sevanda* en el cumplimiento de los tratados<sup>55</sup>. Por ende, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones por cualquier órgano o autoridad, sin importar su esfera de poder o ámbito de competencia. Aunado a lo anterior, el incumplimiento de una sentencia de la Corte implica una violación adicional a la Convención, así como en una denegación de acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional, ya que permanece el estado de violación de derechos humanos y sus consecuencias.

---

<sup>55</sup> Cabe señalar que el artículo 27 de la Convención de Viena prevé que los no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

#### 3.1.-Antecedentes

La actividad jurisdiccional electoral es relativamente reciente, obviamente sin dejar de mencionar la evolución histórica que han tenido las formas y los procedimientos para resolver los conflictos generados por las elecciones desde la Constitución de Cádiz hasta la fecha. Pero en lo que se refiere a la función jurisdiccional y con ello a la jurisprudencia, ésta se inicia propiamente en el año de 1991 con la creación del Tribunal Federal Electoral, que sustituyó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Electoral establecido en el año de 1986.

El doctor Santiago Nieto Castillo ha señalado que “la interpretación y la aplicación del derecho electoral que realiza el Tribunal Electoral son la fuente más importante para el conocimiento del derecho electoral. Debe hacerse hincapié que la sentencia del Tribunal, a pesar de ser de carácter particular y concreto, ha alcanzado un nivel de vinculación importante. Lo anterior no sólo por la obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, sino que la sentencia misma se convierte en orientadora para los actos posteriores del Instituto Federal Electoral y, en menor medida, de los partidos políticos...”<sup>56</sup>

A diferencia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, la jurisprudencia en materia electoral no fue considerada siempre como aquella emitida por un órgano del Poder Judicial de la Federación, ya que no fue sino hasta el año de 1996 cuando se incorporó el Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial Federal.

---

<sup>56</sup> Nieto Castillo, Santiago; *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, página 204.

La doctora Elizondo Gasperín considera que si el legislador, frente a un medio de control constitucional como el juicio de revisión constitucional, no asume su papel de auténtico intérprete, la labor de los jueces competenciales es de suma importancia y es en este momento cuando se encuentra una función creativa y constructiva del derecho que se reflejan en los criterios de aplicación, interpretación o integración de la ley y señala que “los alcances de los efectos de las sentencias que se pronuncian en estos medios de control constitucional no quedan limitados exclusivamente a la solución del conflicto inter partes, sino con un afán extensivo y protector, de auténtica tutela a los derechos político electorales, que indudablemente pertenecen al rango de los derechos fundamentales, tienen una visión expansiva, globalizadora, y general, y constituyen el precedente de la solución de futuros casos.”<sup>57</sup>

La jurisprudencia en materia electoral se puede dividir en cuatro épocas, en las dos primeras se emitieron criterios por un órgano que si bien tenía funciones materialmente jurisdiccionales, era formalmente administrativo.

#### **a) Primera época.**

Menciona Jesús Orozco Henríquez que “en 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que 'hubiere violaciones a las reglas de admisión o valoración de las pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuere contrario a derecho', modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara respectiva”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Elizondo Gasperín, María Macarita; “La justicia electoral en el concierto del derecho procesal constitucional” en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Eduardo Ferrer Mac-Gregor Coordinador, cuarta edición, México, Porrúa, 2003, página 1158.

<sup>58</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús; “Los Procesos Electorales y el Tribunal Electoral”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Coordinador, México, Porrúa, 2001, p. 442.

De lo antes expresado se puede inferir que este tribunal todavía no tenía la autonomía necesaria para que sus resoluciones alcanzaran plena eficacia jurídica.

En materia de jurisprudencia, ésta podía elaborarse por reiteración o por unificación; tratándose del primer supuesto, ésta correspondía a los criterios fijados en las resoluciones de la Sala Central, los cuáles serían obligatorios siempre y cuando hubieran sido establecidos en tres recursos iguales en el mismo sentido y por mayoría simple de votos.

La jurisprudencia era establecida por unificación cuando la Sala Central resolvía la contradicción de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, dicha contradicción podía ser planteada por un magistrado de cualquier Sala o por las partes; con la resolución de la misma no se podían modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Sobre la publicidad de la jurisprudencia, cabe destacar que el Presidente debía notificar de inmediato a las Salas Regionales, aquellos criterios definidos por la Sala Central, tratándose de criterios jurisprudenciales; así también el Presidente ordenaría su publicación en estrados.

Las Salas estaban obligadas a aplicar los criterios en comento a partir del momento de su notificación de conformidad con el párrafo quinto del artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 81 y del inciso c) del artículo 82 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

Un criterio de la Sala Central dejaba de ser obligatorio, siempre que se pronunciara en contrario otro criterio, dictado por mayoría de votos formulado por los integrantes del Pleno de la Sala; así también el nuevo criterio sería obligatorio siempre y cuando reuniera los requisitos para conformar una jurisprudencia.

En esta época se emitieron un total de 224 tesis, divididas de la siguiente manera: 44 Tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Central (1991); 173 Tesis relevantes emitidas por las Salas (1991); 3 Tesis relevantes emitidas por la Sala Central (1992) y 4 Tesis relevantes emitidas por la Sala Central (1993)

### **b) Segunda época.**

Bajo esta segunda época se siguieron los mismos criterios de la jurisprudencia de la Sala Central, así también se reguló la jurisprudencia de la Sala de Segunda Instancia, la cuál podía ser conformada por reiteración o por unificación de criterios.

La jurisprudencia por reiteración de la Sala de Segunda Instancia debía ser conformada por tres resoluciones en el mismo sentido.

Respecto de la jurisprudencia por unificación, la Sala de Segunda Instancia podía resolver contradicciones de criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal con los sustentados por la Sala Central; ésta última seguía conservando las facultades de resolver criterios sustentados por dos o más Salas del Tribunal, con excepción de los sustentados por los de la Sala de Segunda Instancia, de acuerdo al inciso b) del párrafo primero del artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del inciso b) del artículo 128 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

Cabe destacar que la Sala Central bajo esta reforma perdió las facultades de resolver contradicciones de criterios entre la misma y las Salas Regionales, toda vez que dicha facultad correspondería a la Sala de Segunda Instancia.

La jurisprudencia de la Sala de Segunda Instancia sería obligatoria para ella y para las Salas Central y Regionales; la jurisprudencia de la Sala Central sería obligatoria para ella y las Salas Regionales.

El Presidente del Tribunal Federal Electoral debía notificar los criterios definidos por la Sala de Segunda Instancia y por la Sala Central, y los publicaría por estrados cuando cumplieran los requisitos para conformar jurisprudencia.

Los criterios dejarían de ser obligatorios bajo los mismos términos del sistema anterior, con la consecuente adición de la Sala de Segunda Instancia.

Se emitieron un total de 125 tesis conforme a lo siguiente: 12 Tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala de Segunda Instancia (1994); 60 Tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Central (1994); 13 Tesis relevantes emitidas por la Sala de Segunda Instancia (1994); 23 Tesis relevantes emitidas por la Sala Central (1994); 5 Tesis relevantes emitidas por la Sala Regional Durango (1994); 3 Tesis relevantes emitidas por la Sala Regional Xalapa (1994); 2 Tesis relevantes emitidas por la Sala Regional Guadalajara (1994); 7 Tesis relevantes emitidas por la Sala Regional Toluca (1994).

### **c) Tercera época**

La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fueron reformadas mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.

Con esta reforma el Tribunal Federal Electoral sería otro órgano más del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se alcanzaba un grado mayor de autonomía y fortaleza en las resoluciones de este órgano; así también se erigía como la máxima autoridad en materia electoral tratándose de actos electorales, ya que sobre inconstitucionalidad de leyes electorales vía acciones de inconstitucionalidad y sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, la máxima autoridad es la Suprema Corte de Justicia; en cuestión de delitos electorales seguirían conociendo los juzgados y tribunales penales federales o locales, de acuerdo con su competencia.

La jurisprudencia se puede conformar por reiteración o por unificación, tratándose del primer supuesto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus fracciones I y II del artículo 232 establece que son necesarias tres resoluciones de la Sala Superior sin ninguna en contrario, en tanto que las Salas Regionales pueden emitir jurisprudencia cuando se trate de cinco sentencias no interrumpidas, y ésta debe ser ratificada por la Sala Superior.

Para que un criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requiere la declaración formal de la Sala Superior, conforme al párrafo segundo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así también la Sala Superior puede establecer jurisprudencia por unificación, tratándose de las resoluciones de contradicción de criterios sostenidos por dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 232 de la ley antes mencionada.

Esta resolución de contradicción de criterios es obligatoria hasta que haga la declaratoria respectiva, y en ningún momento afectará situaciones jurídicas resueltas con antelación, conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 232 de la ley en comento.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, y esta tesis pueda ser contradictoria a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los ministros, las salas o las partes pueden denunciar la contradicción de tesis, para que de esta forma el Pleno de la Suprema Corte resuelva dicha contradicción.

En los demás aspectos las resoluciones del Tribunal Federal Electoral son inatacables.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Federal Electoral es obligatoria para las Salas del propio Tribunal, el Instituto Federal Electoral y las autoridades locales, cuando sea relativa a los derechos político-electorales de los ciudadanos o cuando se hayan impugnado actos o resoluciones de las propias autoridades.

Una vez hecha la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de la Sala Superior; ésta se deberá notificar a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso a las autoridades electorales locales. Estas jurisprudencias se deben publicar en el órgano de difusión del Tribunal Federal Electoral.

Cabe mencionar que la obligatoriedad de la jurisprudencia emitidas en la segunda y terceras épocas, se encontraban subordinadas a la declaratoria formal emitida por la Sala Superior.

En esta época se formularon 886 tesis de acuerdo a lo siguiente: 230 Tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior 1997-2005 y 656 Tesis relevantes emitidas por la Sala Superior 1997-2005.

#### **d) Cuarta época.**

Con motivo de la conclusión del periodo constitucional para el que fueron designados el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, seis de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República, en sesiones de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre del dos mil seis, designó a los magistrados que actualmente integran la Sala Superior de este órgano jurisdiccional incluyendo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, quién fue previamente designado por el Senado de la República, el veintiuno de abril de dos mil cinco.

Debido a este cambio trascendental, se crea la cuarta época para la emisión de criterios relevantes y jurisprudenciales en materia electoral.

La actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizó, durante 2007, 14 criterios de jurisprudencia y 43 tesis mediante un nuevo procedimiento de creación, discusión y aprobación a fin de hacer más riguroso su análisis. Cabe mencionar que la estadística correspondiente a esta época se está actualizando constantemente en razón de la dinámica en la resolución de los asuntos competencia de esta Sala Superior.

Es importante señalar, que el cuatro de septiembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expidió el Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación.

La Sala Superior, en la actual integración, ha emitido hasta el 30 de abril de 2010 un total de 227 criterios divididos de la siguiente manera: 86 jurisprudencias y 141 tesis.<sup>59</sup>

### **3.2. Marco conceptual**

La palabra jurisprudencia nació en la antigua Roma, de las voces latinas iuris y prudentia, que significa prudencia de lo justo. Ulpiano la definió como la ciencia de lo justo y de lo injusto, en tanto Celso consideró que era el arte de lo bueno y de lo equitativo.

En ese entonces, los pontífices eran los encargados de interpretar el derecho y cuando la ciencia del derecho fue secularizada, Oneo Flavio publicó toda la colección de fórmulas elaboradas por éstos para que pudieran ser utilizadas en los procesos y actos jurídicos. Poco a poco, en distintos lugares, se continuó con esta idea de recopilar ciertas decisiones jurisdiccionales a fin de que sirvieran como guía en la solución de casos similares.

---

<sup>59</sup> Información obtenida del módulo de estadística jurisprudencial localizada en la página web <http://www.trife.org.mx/>

En México se atribuye a Ignacio L. Vallarta como precursor indiscutible de la jurisprudencia nacional, la que antes de su época no había preocupado a los juristas no sólo sobre la importancia de los precedentes en la administración de justicia, sino tampoco sobre la posibilidad de que fuera obligatoria para los Tribunales y Jueces de otras jerarquías, máxime si se toma en cuenta que legalmente sólo se estableció tal obligatoriedad hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, pues con anterioridad, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, con particular referencia a las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882 y al Código de Procedimientos Federal de 1897, sólo tenían el carácter o nivel de consultas académicas.

El mismo Vallarta, en los años de 1879, 1880, 1882 y 1883, publicó sus principales opiniones sustentadas en los fallos en que intervino como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicaciones que denominó Cuestiones Constitucionales o Votos.

A este respecto el doctor Manuel González Oropeza<sup>60</sup> señala que el concepto de jurisprudencia parte de la ley relativa al juicio de amparo de 1882, por inspiración de Ignacio L. Vallarta, quien se enfrentó a las luchas de poder con el gabinete porfirista del cual provenía y en ese sentido como los precedentes del Poder Judicial no habían tenido la fuerza necesaria para su acatamiento como si existían en el derecho anglosajón, la solución que propuso el Ministro Vallarta fue la creación de jurisprudencia obligatoria para las autoridades judiciales del país a través de la reiteración de cinco precedentes aprobados con determinadas características.

En derecho la palabra jurisprudencia admite varias acepciones, verbigracia, se le ha reconocido como el estudio del derecho en general, como el estudio de las doctrinas judiciales (como la jurisprudencia de intereses alemana o la jurisprudencia sociológica norteamericana) como otra forma de llamar a la

---

<sup>60</sup> González Oropeza, Manuel; *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008, página 281.

filosofía del derecho o a su proceso intelectual-cognoscitivo. En el derecho inglés se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla un juez al momento de dictar una sentencia.

Etimológicamente la palabra es un cultismo que proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de *jus* (que significa derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha considerado que proviene de *prudens*, *prudentis*, que literalmente significan sabio, conecedor.

“La jurisprudencia es la parte del derecho vigente, creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya sea en disposiciones constitucionales o legales, de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, que encuentra su origen en la interpretación y en la integración de los ordenamientos jurídicos aplicables que debe hacer el juzgador al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica sometidas a su conocimiento y decisión.”<sup>61</sup>

Los jueces tienen por función aplicar la ley, en esta labor se requiere que funden y motiven las resoluciones que emiten, es decir, ha de expresar el precepto legal aplicable al caso y, también señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esta labor consistente en aplicar la ley a un caso particular y concreto, requiere un proceso intelectual consistente en interpretar la norma, allegarse de pruebas y establecer las consecuencias derivadas de la adecuación de la conducta o la norma.

---

<sup>61</sup> Rayas Castro, Margarita; “Jurisprudencia” en *Revista Tribunal Electoral*, número 1, enero-abril 1999, Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, México, 1999, página 14.

La doctora Elizondo estima que el “el juez no puede convertir todo el derecho en un derecho de principios, que transformen toda la justicia en justicia constitucional, pues existen métodos y técnicas de argumentación e interpretación jurídica (gramatical, funcional, sistemático, etcétera), como herramientas de labor del juzgador que prudentemente debe hacer uso de ellas”<sup>62</sup> y continúa diciendo que “lo cierto es que sobre todo en un Estado democrático la ley sigue siendo, la expresión más ordinaria del derecho (como producto normativo del pluralismo político); que la Constitución ha dejado (en mayor o menor grado según la materia) un margen de discrecionalidad al legislador que los jueces han de respetar; que sólo cuando no existe ley para el caso, pueden los jueces aplicar directamente la Constitución (si la norma constitucional por su estructura, permite esa aplicación directa); que si existe la ley, ésta no puede ser inaplicada por todos los jueces por considerarla inconstitucional, sino que deben, en ese caso, plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, único órgano competente en nuestro Estado para hacer valer la Constitución por encima de la ley. El principio de constitucionalidad debe ser entendido como un enriquecimiento, y no como una sustitución, del principio de legalidad”<sup>63</sup>.

Por otra parte, Eduardo J. Couture define a la jurisprudencia como “el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen.”<sup>64</sup>

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de proporcionar un concepto de jurisprudencia. Según el alto Tribunal, la jurisprudencia “emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las

---

<sup>62</sup> Elizondo Gasperín, Ma. Macarita; “El juzgador electoral frente al Estado constitucional de derecho” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús; *El Juez Constitucional en el siglo XXI*, Tomo II, U.N.A.M. y Suprema Corte de Justicia de la Nación primera edición, México, 2009, página 446.

<sup>63</sup> *Idem*

<sup>64</sup> Couture, Eduardo J., Voz.- Jurisprudencia en *Vocabulario Jurídico*, Depalma, página 372, Buenos Aires, Argentina, 1983.

disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia”.<sup>65</sup>

La jurisprudencia es un término que se encuentra íntimamente vinculado al de justicia, más aún tratándose de un sistema de derecho escrito como el nuestro, en donde la interpretación normativa juega un papel importante en la administración de justicia, dado que los supuestos legales en muchos casos son rebasados por la realidad social imperante, y porque no se adecuan al hecho o acto que se pretende regular.

La jurisprudencia, “en su sentido etimológico, es decir, “sabiduría de derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho-dominio de sus conceptos y técnicas-, utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.”<sup>66</sup>

La jurisprudencia permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un determinado caso en concreto, en virtud de ser representante de las necesidades cambiantes que se presenten en un espacio y tiempo específicos. De esta manera, la jurisprudencia se presenta como un puente jurídico-legislativo, llenando el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así una controversia.

El doctor Flavio Galván Rivera señala que “es factible afirmar que hacer jurisprudencia obligatoria o jurisprudencia *stricto sensu* tiene materialmente esencia legislativa, pues, contrariamente al genérico principio de relatividad de la sentencias, el criterio sostenido en las resoluciones emitidas para establecer una tesis de jurisprudencia no surte efecto únicamente entre las partes litigantes en los casos concretos que han servido de antecedente, sino que trasciende a su causa generadora y, al constituirse en Derecho Jurisprudencial, adquiere carácter

---

<sup>65</sup> Véase la tesis de la Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte, CXXIX, página 28, cuyo rubro es “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.”

<sup>66</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2ª edición, México 2005, página 96.

general, abstracto, externo, coactivo y heterónimo, por supuesto, para los tribunales que en los términos de la ley respectiva deben acatarlo, siendo de aplicación obligatoria a los demás casos similares sometidos a su conocimiento y resolución.”<sup>67</sup>

En cuanto a la jurisprudencia electoral, González Roura señala que “actualmente se entiende por jurisprudencia el conjunto de decisiones de los órganos que realizan la función jurisdiccional, emitidas en las causas sometidas a su resolución y, más específicamente, la doctrina que resulta de tales decisiones y de la interpretación de las normas legales que en ellas se efectúa.

La jurisprudencia electoral está formada por todas las resoluciones dictadas por los organismos con potestad jurisdiccional-entendida esta expresión como potestad de “decidir en un caso concreto lo que es derecho según la legislación vigente”-, para resolver cuestiones contenciosas o no contenciosas de naturaleza electoral.....<sup>68</sup>

Esto es, la jurisprudencia electoral cumple un triple cometido: a) aclarar el sentido de la norma interpretada, b) suple la ausencia de previsión normativa en el caso concreto y c) actualiza el contenido de la norma interpretada, a fin de adaptarlas a las realidades y necesidades de la organización social.

### **3.3. Marco normativo**

El marco jurídico constitucional de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se encuentra, en lo general, en el artículo 94, párrafo octavo, de la Carta Magna, donde se precisan los ordenamientos respecto de los que se puede integrar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y se remite a la legislación ordinaria la regulación de su obligatoriedad, interrupción y

---

<sup>67</sup> Galván Rivera, Flavio; *Ob cit.*, página 145.

<sup>68</sup> González Roura, Felipe; *Voz.- Jurisprudencia Electoral en Diccionario Electoral*, Tomo II, G-Z, U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral, México, 2003, páginas 740 y 745.

modificación; y para la materia electoral, en forma específica, el artículo 99, párrafos quinto y sexto, donde se dan ciertas bases para resolver la contradicción de tesis sobre inconstitucionalidad de actos o resoluciones o sobre la interpretación de preceptos de dicha Constitución, que se susciten entre las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se hace una remisión a las leyes secundarias, respecto de los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.

El marco legal se localiza en los artículos 232 al 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero se instrumenta y complementa con la normatividad interna, constante en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el *Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobado por la Sala Superior, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticuatro de septiembre siguiente, y los diversos Acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación de sus tesis relevantes a las autoridades electorales, aprobado por la Sala Superior, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de agosto del mismo año y el relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves once de octubre de dos mil siete.

De conformidad con la legislación mencionada, la jurisprudencia en materia electoral puede establecerse por los órganos siguientes:

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis que se presenten entre las emitidas por las Salas del Tribunal Electoral y las Salas o el propio Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo

con los artículos 99 constitucional, y 10, fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se considera que podrían incluirse también las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde expresamente se determina su obligatoriedad para las Salas de la Corte, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, en cuya amplia relación, por cierto, no está comprendido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en atención al contenido de los artículos 232, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas Regionales, según preceptúa el artículo 232, fracción II, de la misma ley orgánica.

A continuación se ingresa un cuadro informativo sobre la regulación actual de la jurisprudencia electoral.

### **SISTEMA DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL**

<b>LEGISLACION</b>
Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.
<b>DISPOSICIONES RESPECTIVAS</b>
Arts. 94, párrafo séptimo, y 99, párrafos quintos y sexto, constitucionales, y, 232 a

### REQUISITOS PARA SU OBLIGATORIEDAD

#### Por reiteración:

a] Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior (art. 232, f. I, LOPJF).

b] Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior (art. 232, f. II, LOPJF).

c] La Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia (art. 232, p. 2, LOPJF).

d] Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior (art. 232, p. 4, LOPJF).

#### Por unificación:

a] Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (art. 232, f. III, LOPJF).

b] La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad (art. 232, p. 3, LOPJF).

c] Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida.

### AUTORIDADES VINCULADAS A SU OBLIGATORIEDAD

1.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos:

a) Para las Salas del propio Tribunal.

b) Para el Instituto Federal Electoral.

c) Para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas (art. 232, LOPJF).

2.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable (art. 232 LOPJF).

### **NOTIFICACION**

1.- Hecha la declaratoria de obligatoriedad por la Sala Superior, la jurisprudencia se notificará de inmediato:

- a) A las Salas Regionales.
- b) Al Instituto Federal Electoral.
- c) En su caso, a las autoridades electorales locales.

2.- Asimismo, las publicará en el órgano de difusión del Tribunal (art. 232, p. 4, LOPJF).

### **INTERRUPCION**

1.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia en los siguientes supuestos (art. 232, LOPJF):

- a) Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma (art. 232, f. I, LOPJF).
- b) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (art. 232, f. III, LOPJF).

Es necesario destacar una breve anotación sobre la jurisprudencia dictada por el otrora Tribunal Federal Electoral. Existe la posibilidad de que si para la resolución de un asunto de la competencia de la Sala Superior resultare aplicable alguna tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral en la primera o segunda épocas, se procederá conforme al capítulo décimo primero del Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del citado Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

### 3.4. Integración

En materia electoral, los sistemas tradicionales de integración o formación jurisprudencial han sido por reiteración y por unificación.

Por reiteración. Surge cuando la Sala Superior sostiene el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpido por otro en contrario; o cuando lo hace una Sala Regional, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y la Sala Superior lo ratifica.

Para ambos casos, la Sala Superior debe hacer la declaración formal de que la jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada.

A diferencia de lo que sucede en otras materias, para integrar jurisprudencia electoral por reiteración, la ley no exige que exista un quórum determinado de los Magistrados que hubieren ocurrido a las sesiones de resolución de los asuntos; por lo que basta la aprobación por mayoría simple de los presentes para que, una vez aprobado el caso, éste pueda formar parte de uno de los precedentes necesarios para integrar la jurisprudencia.

Por unificación. Se produce en dos supuestos:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción existente entre el criterio de alguna Sala del Tribunal Electoral y el de una Sala o del propio Pleno del más Alto Tribunal, en los términos de los artículos 99 constitucional, 10 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- b) La Sala Superior resuelve la contradicción de tesis emitidas por dos o más Salas Regionales o por una de éstas con la propia Sala Superior, según lo dispuesto por los numerales 232 fracción III, 236 y 237 de la misma Ley Orgánica.

En esta hipótesis, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno de la Corte o por la Sala Superior del Tribunal Electoral se reitere en cierto número de ejecutorias como se exige para el sistema anteriormente destacado, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un solo fallo que resuelva que existe contradicción de tesis y que decida el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Por declaración.<sup>69</sup> Otro medio para obtener jurisprudencia obligatoria en la materia electoral deriva del artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron o derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este sistema consiste en el refrendo de la vigencia de los criterios emitidos en periodos anteriores de formación de jurisprudencia que no resultan aplicables sino hasta el momento de su declaración<sup>70</sup>.

En materia electoral, hasta donde se tiene conocimiento, es el único caso donde se presenta este sistema de formación, pues se permite la vigencia de jurisprudencia emitida por el entonces Tribunal Federal Electoral, previa la declaración de la Sala Superior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las tesis de jurisprudencia que constituyen la primera y segunda época sólo son aplicables y obligan si así lo declara la Sala Superior del Tribunal Electoral.

---

<sup>69</sup> El Magistrado Leonel Castillo González, en la *Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, llama a este sistema "por revalidación" por considerarlo más apropiado atendiendo al concepto que cita del "Diccionario de uso del español", de María Moliner, 2a Ed., 4a. reimpresión, Gredos España, 2002, página 956 que define a revalidar como "dar de nuevo validez a una cosa o confirmársela".

<sup>70</sup> Elizondo Gasperín, Macarita, "Reflexiones sobre la Jurisprudencia Electoral", *Ciclo de conferencias, las elecciones del 2000*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 85.

Los Magistrados de la anterior integración del Tribunal Electoral, declararon vigentes cuatro tesis de jurisprudencia de la primera y segunda épocas, cuyos rubros son:

1. S3ELJD 01/97.

"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO."

2. S3ELJD 02/97.

"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS."

3. S3ELJD 01/98.

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

4. S3EUD 01/2000

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)."

### **3.5. Contenido**

Respecto al contenido sobre el que debe versar la jurisprudencia, se encuentra en el artículo 94 constitucional, en el sentido de que la jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y locales de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; pero en razón de la especialidad de la jurisdicción electoral, el ámbito se orienta, de modo natural, a los preceptos constitucionales y a las leyes, reglamentos y tratados que debe aplicar para resolver los asuntos de dicha jurisdicción, por ejemplo, los artículos de la Constitución: el 34, donde se establece quiénes son ciudadanos

mexicanos; el 35, en el que se determinan las prerrogativas del ciudadano; el 36, que precisa las obligaciones de los ciudadanos de la República; el 38, relativo a los casos en que se suspendan tales derechos o prerrogativas; el 41 y el 116, fracción IV, de contenido netamente electoral; o bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la parte relativa al Tribunal Electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Reglamento Interno del propio Tribunal; las Constituciones y leyes electorales locales respectivas, en el juicio de revisión constitucional electoral, etc.

Sin embargo, aunque inicialmente se llegó a estimar opinable que el Tribunal Electoral tuviera facultades para formar jurisprudencia obligatoria con relación a otros cuerpos normativos, que no están destinados directamente a la materia electoral, pero que resultan aplicables para resolver algunos de los medios de impugnación electorales, o para la emisión de actos o resoluciones de esta disciplina jurídica, como cuando las partes invocan violación de los artículos 14, 16 o 17 constitucionales o de otras garantías individuales; cuando la ley electoral prevé la aplicación supletoria de otras leyes en las cuestiones electorales, o respecto de ciertos actos o documentos que se presentan en los juicios o recursos electorales, regidos por otros ordenamientos; esto suele ocurrir, verbigracia, con la normatividad relativa al contrato de mandato y la representación, que está en los códigos civiles, o con relación a otros actos jurídicos regulados por las leyes del notariado, aquella duda se ha resuelto actualmente, en el sentido de que sí se puede integrar jurisprudencia respecto a tales ordenamientos.

Otra cuestión que atañe a este punto consiste en determinar si cualquier parte considerativa de las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales es apta para integrar jurisprudencia, o si por el contrario, únicamente aquellas argumentaciones con las cuales se da respuesta al tema decidendum de la controversia son idóneas para estos efectos. Esta precisión resulta relevante, porque dentro de los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos de una determinación judicial, junto a aquellos que son base y fundamento de la decisión

(ratio decidendi), hay otros que no revisten semejante carácter, por tratarse de digresiones incidentales, accesorias e hipotéticas, o incluso, argumentaciones utilizadas por el órgano jurisdiccional en adición o exceso a las razones justificativas de la decisión, cuya eventual ausencia no repercutiría significativamente en la decisión adoptada (ober dicta).

Actualmente, se estiman únicamente idóneas para configurar eventualmente un criterio jurisprudencial, las consideraciones de la primera clase, esto es, aquellas en las cuales descansa la decisión de forma primordial, pues atendiendo a la naturaleza y fines de la función jurisdiccional, sólo las consideraciones que sirvan preponderantemente para la solución del litigio admitirían servir de base para el establecimiento de criterios vinculantes, con base en los cuales, las autoridades obligadas a seguirlos resolverán, en lo sucesivo, conflictos similares.

Este principio se encuentra incluso reconocido por el legislador en el mencionado artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, según el cual, son las razones fundamentales contenidas en la parte dispositiva de la sentencia, a las cuales se encuentran vinculadas las autoridades ahí señaladas.

### **3.6. Obligatoriedad**

En principio, debe distinguirse entre tesis y jurisprudencia.

La diferencia entre ambas figuras radica en que la primera es un criterio orientador sin efectos vinculativos para las partes, en cambio, la exigencia de la segunda se desprende del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al disponer que su aplicación es forzosa en todos los casos similares, presentados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

El tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia ha sido objeto de debates en razón de que en la historia de la jurisprudencia, el proceso y el fin de la interpretación del derecho no han sido siempre los mismos.

“A diferencia de lo que ocurre en el derecho anglosajón, en el que los precedentes judiciales constituyen la fuente fundamental de los derechos y obligaciones y tienen fuerza obligatoria, en los sistemas romanistas o legislativos la jurisprudencia no se por sí sola, por regla general, imperativa para los jueces, ni siquiera-salvo que lo disponga la ley, v. gr. México, aquella proveniente del máximo órgano del sistema judicial de un país.....”<sup>71</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia es el elemento necesario para lograr el objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.

José Ramón Cossío señala que “es claro que al ser la jurisprudencia un requisito de validez de los actos de las autoridades electorales y órganos partidistas, pues para ellos sí es obligatorio fundar y motivar sus actos en la jurisprudencia que les resulte obligatoria, los casos en los que no sea acatada, la sanción correspondiente consistirá, entonces, en la emisión de un nuevo acto a través de la devolución de los autos al órgano originario, en aplicación de la jurisprudencia que se omitió.”<sup>72</sup>

Las autoridades jurisdiccionales que aplican en sus resoluciones los criterios jurisprudenciales, efectúan esta acción en virtud de una disposición expresa de la ley, que deben cumplir en obsequio del principio de legalidad establecido en los

---

<sup>71</sup> González Roura, Felipe; Voz.- Jurisprudencia Electoral en *Diccionario Electoral* , Tomo II, G-Z, U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral, México, 2003, página 741.

<sup>72</sup> Cossío Díaz, José Ramón, "La jurisprudencia electoral", en *Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales*, tomo I, página 62.

artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al no utilizar en sus decisiones la jurisprudencia, actuarían arbitrariamente al no tener fundamento para llevar a cabo dicha omisión.

Por otra parte, cabe destacar que mientras en la Ley de Amparo se determina claramente la exigencia de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales, sólo en el orden vertical, y no para el mismo órgano superior que la emite, en la materia electoral se establece tal vinculación para las Salas del Tribunal Electoral, sin hacer distinción.

Esta característica debe entenderse como sucede en el orden jurídico del common law en Estados Unidos, en donde el principio de stare decisis establece la autovinculación de cada tribunal a sus propias reglas de decisión (stare decisis horizontal), siempre y cuando no existan razones sustantivas para apartarse de ellos y para renovar la doctrina judicial vinculante.<sup>73</sup>

El doctor Manuel González Oropeza<sup>74</sup> señala que a partir del caso *Faye Anastasoff vs. United States of America* resuelto por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de los Estados Unidos el 18 de diciembre de 2000, en el cual se determinó que todas las decisiones judiciales, aunque no se reportasen, contaban con validez vinculante de la misma manera de aquellas en que sí se hiciera, en dicho país ha habido más casos resueltos tomando como referencia los precedentes emitidos en otras sentencias no publicadas, abandonando las reglas de los tribunales en sus circuitos de no darles el valor de precedentes por no estar publicados para conocimiento público.

Es por ello que no coincido con la respetable opinión del entonces Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Leonel Castillo González al referir que este aspecto es discutible porque la obligatoriedad referida entra en conflicto con la autonomía e independencia con que los magistrados de la Sala Superior deben juzgar cada caso al vincularlos a las opiniones jurídicas de sus

---

<sup>73</sup> Ver Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, MacGraw Hill, Madrid, 2001. páginas 38 y 41.

<sup>74</sup> Ver González Oropeza, Manuel; *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008, página 38.

pares jerárquicos, ya que si bien la fuerza vinculante de la jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral proviene de la ley.<sup>75</sup>

Rafael de Pina ha expresado que la “la definición legal de la jurisprudencia obligatoria, no niega el carácter de jurisprudencia (no obligatoria) al criterio de interpretación del derecho mantenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenten el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria para las Salas que lo componen.”<sup>76</sup>

Ahora bien, las raíces etimológicas de la palabra “obligatoriedad” figuran en el vocablo “obligatorio”, entendiéndose como “lo que obliga a su cumplimiento o ejecución”.<sup>77</sup>

Por otra parte, el propio maestro Rafael de Pina, define la palabra obligatoriedad como “la calidad de obligatorio de un mandato, orden o disposición de un órgano de autoridad.”<sup>78</sup>

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, se establece que “... en el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”.<sup>79</sup>

Por otra parte, para analizar el tema de la obligatoriedad es necesario distinguir el significado de los vocablos “tesis” y “jurisprudencia”.

---

<sup>75</sup> Citado por Cervera Paniagua, César, en "La declaratoria formal de la sala superior, como requisito sine qua non para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral", *TEQROO, órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo*, Revista cuatrimestral, año IV, núm. 03, 2006, página 14.

<sup>76</sup> Pina, Rafael de; *Elementos de derecho civil mexicano*, Volumen I, décimo quinta edición, México, Porrúa, 1986, página 144.

<sup>77</sup> Real Academia Española; *Diccionario de la lengua española*, vigésima primera edición, Madrid, 1992, Espasa-Calpe, Tomo II, página 1460.

<sup>78</sup> Pina, Rafael de; *Diccionario de Derecho*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 2000, página 388.

<sup>79</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1996.

La diferencia entre ambas figuras radica en que la primera es un criterio orientador sin efectos vinculativos para las partes, en cambio, la exigencia de la segunda se desprende del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al disponer que su aplicación es forzosa en todos los casos similares, presentados ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, así como para las autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

A partir de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante criterio jurisprudencial, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de actos y resoluciones de partidos políticos, los institutos políticos son considerados sujetos pasivos de dicho juicio, en posición equivalente a la de las autoridades responsables y, en consecuencia, los medios impugnativos internos y demás normatividad se incluyen en la cadena impugnativa de agotamiento necesario para cumplir con el principio de definitividad. Lo anterior implica que también los órganos partidistas están obligados a respetar la jurisprudencia.<sup>80</sup>

De esta forma, la potestad de la jurisprudencia en la materia alcanza no sólo a los órganos encargados de impartir justicia electoral en el ámbito jurisdiccional, sino también a los administrativos en la asignatura y a los órganos partidistas, a diferencia de lo que ocurre con la obligatoriedad de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, pues en términos de lo dispuesto por sus artículos 192 y 193 aquélla es forzosa únicamente para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, según lo ha reiterado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2002.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Jurisprudencia S3ELJ03, rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2005, Tomo jurisprudencia.

<sup>81</sup> Véase las tesis 2a./J. 38/2002, de rubro: " JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

Lo anterior nos hace considerar que la aplicación de la jurisprudencia electoral es exclusiva para los juzgadores electorales y para todas las demás autoridades en la materia, ya que no se encuentran autorizados a omitirla a pesar de discrepar del criterio que contiene. Además, dicha aplicación se efectúa bajo la presunción *juris et de jure* de que el contenido de la jurisprudencia es verdadero y correcto, y constituye una recta interpretación y aplicación del derecho; esta presunción se debe a la importancia y elevada autoridad que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano garante de la constitucionalidad de los actos y leyes electorales, otorgada por el texto constitucional.

La jurisprudencia electoral es entonces, una regla de aplicación jurídica de uso recomendable por la certeza sobre su corrección metodológica, impuesta por la presunción antes mencionada, en virtud de lo cual se impone su empleo a diversos tribunales y autoridades en la materia con el fin de que refieran en sus actos y resoluciones los criterios emanados por el Tribunal Electoral y no otro que resulte "erróneo". En tales circunstancias, los tribunales y autoridades electorales no tienen necesidad de analizar las cualidades jurídicas de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia que aplican, sino que pueden y deben emplearla constatando únicamente la semejanza que exista entre los hechos que le dieron origen y los pertenecientes al caso concreto que actualmente deben resolver.

---

ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY", en su parte conducente explica que: "...De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distinción sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional....".

Esto generalmente no resulta difícil de establecer, pues generalmente los juzgadores y autoridades sólo utilizan los criterios jurisprudenciales para determinar la legalidad e ilegalidad de ciertos actos conforme a la competencia que tengan, o declarar la existencia de un derecho establecido en las leyes ordinarias.

De lo anterior, se concluye que la fuerza vinculante de los fallos que adquieren la naturaleza de jurisprudencia, emitidos por el Tribunal Electoral, comprende a todos aquellos casos en que, por analogía, por contener la misma ratio decidendi, corresponda seguir el criterio sustentado obligando a su cumplimiento tanto a las autoridades jurisdiccionales y administrativas como a los partidos políticos.

### **3.7. Problemática**

El Derecho es un todo unitario, coherente y armónico en el que no puede haber vacíos, aunque es imposible evitar las lagunas legales. El sistema jurídico en su totalidad debe evitar ser contradictorio, y más bien fijar consistentemente la concordancia entre sus diversos ordenamientos secundarios con la Constitución, respetando su rango y materia, jurisdicción y competencia.

En cualquier sistema legal se requiere forjar la unidad jurídica. La serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de Derecho es el lazo de unión en un estado de derecho y para ello es indispensable contar con criterios unificados que lo permitan.

Para la buena administración de justicia electoral es deseable que entre los diversos órganos existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica. La jurisprudencia no es un acto jurídico, sino una larga secuencia de actos prudentes que integran un proceso histórico.

Uno de los problemas de la jurisprudencia electoral es de qué manera justifican sus decisiones los magistrados electorales. Los fallos se justifican por los criterios

que deciden el caso concreto. Las razones se motivan con argumentos que dan sentido, coherencia y fuerza a la resolución.

La interpretación jurídica debe ser considerada como un paso previo para emitir una resolución, sin embargo, en caso de que el texto sea oscuro o impreciso, el intérprete debe aplicar los métodos interpretativos para resolver el caso en concreto. La interpretación constitucional no puede conformarse exclusivamente con los sistemas tradicionales de interpretación jurídica, toda vez que por las características e importancia de nuestra Constitución, es necesario que se desarrollen sistemas interpretativos que protejan los principios electorales establecidos en la misma y que fueron plasmados por el constituyente.

La jurisprudencia electoral es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes como regla obligatoria y directa, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser seguida por los tribunales y autoridades en la materia, con lo que se logra una mayor coherencia en todo el sistema jurídico.

La naturaleza de la norma creada por la jurisprudencia electoral goza de la naturaleza que tienen las leyes cuando obra como un órgano de interpretación auténtica.

En relación a los requisitos que se aluden para que la jurisprudencia electoral sea obligatoria para las autoridades electorales estatales, es importante señalar que aunque existiera algún precepto idéntico previsto en la legislación federal o estatal, la jurisprudencia emitida con respecto a alguno de esos ordenamientos sólo sería obligatoria en la entidad de que se trae y para la autoridad responsable que emitió el mismo acto, lo cual dificulta la posibilidad de extender dicha obligatoriedad a todas las situaciones legales.

Es importante reconocer, que si bien la jurisprudencia es obligatoria, su conocimiento por parte del juzgador y autoridad electoral, presenta dificultades, esto es, se reconoce la existencia en la actividad jurisdiccional, de una obligación

de conocer el derecho aplicable al caso y, en consecuencia, de conocer la interpretación que existe al respecto. Pero, en nuestro sistema jurídico, se aplica el principio de que “el tribunal conoce el derecho”, por lo que no es necesario que las partes ofrezcan al juez prueba alguna sobre la existencia de una norma jurídica o de su interpretación, ya que el deber que deriva de la función pública que se ejerce es el de tener conocimiento de la norma a través de los medios que juzgue idóneos para ello.

Otro aspecto importante a considerar, es que en algunos casos resueltos por la Sala Superior, por ejemplo en el tema de la expedición de la credencial para votar con fotografía, es necesario que los criterios emitidos al respecto, sean vinculados de manera general a todas y cada una de las autoridades electorales en razón de que éstas tienen el deber de cumplir con la obligación legal que se les impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelven, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción IV y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, la administración de justicia también incumbe a los órganos administrativos, por lo que éstos están obligados a observar la jurisprudencia en sus actos que tiendan a afectar la esfera jurídica de los gobernados, situación que tendría verificativo al fundamentarse y motivarse dichos actos, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, en cualquier sistema legal se requiere forjar la unidad jurídica. La serie de sentencias uniformes sobre un mismo punto de Derecho es el lazo de unión en un estado de derecho y para ello es indispensable contar con criterios unificados que lo permitan.

De lo anterior, podemos señalar que la idea de jurisdicción constitucional está vinculada íntimamente con la intención de velar en forma efectiva por la supremacía constitucional y de solucionar, aplicando criterios jurídicos, los

conflictos constitucionales que surjan entre los órganos estatales supremos. No tendría caso dictar una constitución que no se aplica o cuya normativa no se visualice como obligatoria para todos los habitantes de un estado y, especialmente, para aquellos que gobiernan.

Esta idea se plantea en la obra “El Federalista”, al señalar que “siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apegarse a la segunda y hacer caso omiso de la primera”.<sup>82</sup>

Asimismo, se establece que los tribunales tienen que declarar el significado de las leyes, y si estuviesen dispuestos a poner en ejercicio la voluntad en vez del juicio, la consecuencia sería la misma de sustituir se deseo al del cuerpo legislativo, y “por lo tanto, si los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de una Constitución limitada, en contra de las usurpaciones legislativas, esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como esto a estimular en los jueces ese espíritu independiente que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber.”<sup>83</sup>

Ahora bien, uno de los problemas que surgen con la obligación de reiterar criterios en el mismo sentido sustentados en diversas sentencias, es el relacionado con la discrecionalidad que tienen los órganos jurisdiccionales para decidir si se atiende o no la tesis invocada.

La facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de decidir si un criterio emitido por otro órgano en un asunto de su conocimiento, es aplicable para resolver el expediente que tienen a su cargo, es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa el fallo en el ejercicio de la potestad pública.

---

<sup>82</sup> A. Hamilton, J. Madison y J. Jay; *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, México 1987, página 333.

<sup>83</sup> *Idem*

Esto es, en el supuesto de que una de las partes en un conflicto invocan en su escrito de agravios, la tesis aprobada y publicada que pretende que sea aplicable al caso concreto, o el tribunal, en el estudio de fondo, advierte la existencia de un criterio relacionado, mismo que se cerciorará de que es aplicable al asunto sometido a su conocimiento, lo que permite concluir que el órgano jurisdiccional podrá discrecionalmente, adoptar o no un criterio establecido por otro tribunal que se manifestó con respecto a la litis.

La facultad discrecional si bien su punto de partida siempre será la ley, también implica en su ejercicio el tomar decisiones en vista de criterios de carácter no legislativo y que por consecuencia lógica se le atribuye a la autoridad tomar en cuenta esos criterios para optar o no por determinada decisión, originándose por tanto el realizar actos individuales que no están previstos estrictamente en una disposición general.

En el acto discrecional la autoridad tiene un cierto margen de libertad de apreciación para decidir en que momento debe actuar o cómo debe actuar. Al concederse por ley facultades discrecionales, dicha facultades más que referirse a la realización del acto en su integridad, sólo se referirán a algunos elementos del acto y no a todos

Por ello es importante que con sólo un criterio se pueda generar la tesis de jurisprudencia que sea obligatoria para los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral.

La reiteración implica un mayor tiempo para la aplicación del criterio emitido en razón de que con la emisión de uno sólo no provoca la obligatoriedad y permite que los órganos y autoridades puedan resolver los expedientes en otro sentido y sin tomar en cuenta los argumentos que se esgrimieron al resolver el asunto en el cual surgió la tesis respectiva.

Es decir, la fuerza vinculante de los fallos que adquieren la naturaleza de jurisprudencia, emitidos por el Tribunal Electoral, debe comprender a todos aquellos casos que se resuelven por primera vez, y con ello permita, por analogía, que los demás asuntos, por contener la misma *ratio decidendi*, corresponda seguir el criterio sustentado obligando a su cumplimiento tanto a las autoridades jurisdiccionales y administrativas como a los partidos políticos.

Otro de los problemas que pueden surgir con la reiteración de criterios es el relacionado que al formar la jurisprudencia, se tiene un riesgo, en deterioro de la seguridad jurídica, que corresponde a que sean aplicados criterios desiguales con consecuencias diametralmente opuestas.

Lo anterior, pone en evidencia que al reiterar los criterios, su adopción pueda ser apresurada o no sean lo suficientemente analizados y en una sola sesión se tome una determinación que será obligatoria, por lo que es necesario revisar cuidadosamente si se reiteran los razonamientos o consideraciones de los precedentes para evitar, una posible aclaración de tesis. Lo anterior, conlleva a estudiar el contenido de las resoluciones y aprobar o no la tesis jurisprudencial.

Por tanto, como la creación jurisprudencial es obligatoria y de orden público, cuando a un caso concreto le sea aplicable una tesis, porque los elementos de la controversia se ajusten a los razonamientos de la ejecutoria, su aplicación es inobjetable, aunque las partes no se hayan referido criterio. Es ilegal la creación de una jurisprudencia, si no es acorde con los elementos del juicio donde se aplica o si el razonamiento del juez fuese incongruente o ilógico, para forzar la aplicación del criterio a un caso concreto y estimar el número previsto en la ley para crear la jurisprudencia.

Por otra parte, puede suceder que no exista un criterio mayoritario uniforme entre los integrantes del tribunal correspondiente y surja algún conflicto por el criterio adoptado al no requerir de una votación idónea, esto es, bastará con que la votación sea solamente de un voto más a favor del criterio que será obligatorio,

por lo que es preferible que exista unanimidad en la aprobación del criterio propuesto, a no ser que exista un disenso con la sentencia pronunciada.

Crear jurisprudencia a través de criterios concordantes mediante un procedimiento integral y coherente que garantice concretamente la certeza jurídica de los gobernados, en la interpretación de las normas sustantivas y adjetivas vigentes sometidas al conocimiento de los órganos judiciales, permite otorgar el derecho a los ciudadanos a ser juzgados de igual manera ante la disposición legal idéntica.

Por ello, es importante que el contenido de las tesis deben ser claras y entendibles, en razón de que no sólo los abogados pueden consultar la jurisprudencia, lo anterior, facilitaría a los ciudadanos tener conocimiento si la actuación de la autoridad se sujeta a la ley y en caso de existir un precedente, se evitaría que los órganos jurisdiccionales conocieran de un asunto en el se reclama una ley que fue declarada inconstitucional.

### **3.8. Propuesta para que las autoridades electorales de nuestro país cumplan con el imperativo del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando los preceptos de la ley escrita. Y, cuando no hay ley aplicable y/o se ha agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige, y el Derecho positivo permite, que el juzgador se inspire en criterios de equidad u otros principios generales del Derecho. El orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas escritas.

Ahora bien, el no acatamiento de la jurisprudencia electoral es condición de un acto ilícito o, más bien, es un acto ilícito que trae aparejada sanción.

Si existe jurisprudencia electoral reiterada favorable a los reclamos de los interesados, no parece, ni razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos, ya que ello provoca que los actores o impetrantes acudan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el consiguiente acrecentamiento de gastos y honorarios y del dispendio de la actividad jurisdiccional, misma que afecta la eficiencia del Estado.

El acatamiento de los criterios jurisprudenciales es incuestionable en razón de que derivan de una decisión judicial, y en nuestra tradición jurídica tienen el carácter de fundamento y reconocimiento, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otras autoridades electorales del Estado, cuya colaboración es postulado de la organización estatal, además de que los citados entes públicos son por naturaleza lo que deben comenzar por dar el ejemplo de su cumplimiento.

Este sentido no se ha recogido en nuestro orden jurídico, sin embargo, es claro que al ser la jurisprudencia electoral un requisito de validez de los actos de los juzgadores y autoridades electorales, pues para ellos sí es obligatorio fundar y motivar sus actos en la citada jurisprudencia que les resulte obligatoria, los casos en los que no sea acatada, la sanción correspondiente consistirá, entonces, en la emisión de un nuevo acto a través de la devolución de los autos al órgano originario, en aplicación de la jurisprudencia que se omitió.

Este aspecto resultará todavía más interesante ante la novedosa facultad de las Salas del Tribunal Electoral sobre inaplicación de leyes contrarias a la Constitución Federal, porque la aplicación de una jurisprudencia conforme a la cual cierta norma contiene un vicio que la hace contraria al texto constitucional, debe ser cumplida tanto por los tribunales ordinarios como por las autoridades administrativas e, incluso, por los partidos políticos, lo cual generará criterios interesantes sobre la integración e interpretación del orden jurídico mexicano a través de la aplicación de la jurisprudencia temática que al respecto emita el Tribunal Electoral, ya que cuando el operador jurídico se encuentre frente al mismo supuesto, sabrá con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación

de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia creada ex profeso a esos fines, pues es requisito esencial de validez del acto de la autoridad u órgano que el precepto que se cita como fundamento sea constitucional y sea aplicable al caso concreto, para estimar debidamente fundado y motivado el acto conforme al artículo 16 constitucional y los criterios de la misma Suprema Corte.

Ahora bien, es necesario que se realice una interpretación de los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permite al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicar medios de apremio a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los partidos políticos, con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones

De lo anterior, podemos considerar que la emisión de una tesis jurisprudencial, es en base a las consideraciones de la resolución, por lo que si le es obligatorio a las citadas autoridades y órganos cumplir con la sentencia dictada, también lo es acatar el respectivo criterio en razón de que se pronuncia conforme a los razonamientos y consideraciones que dan sustento a la resolución del asunto.

En relación con el acatamiento de la jurisprudencia electoral, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone lo siguiente:

Los magistrados electorales tienen la obligación de aplicar una tesis de jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En caso contrario, se tendría dos caminos para resolver la problemática al respecto:

a) El Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría denunciar la no aplicación de un criterio jurisprudencial en caso de que un magistrado de la Sala Superior o Regional, al analizar y resolver el fondo del asunto, omitiera reiteradamente la referencia o aplicación de la tesis, remitiendo el

escrito de denuncia y las constancias respectivas a la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional, para que se iniciara el procedimiento administrativo respectivo y en su caso, se emitiera la resolución correspondiente, que pudiera consistir en una sanción (apercibimiento, amonestación, multa y suspensión). En el caso de los magistrados electorales, el Tribunal Electoral no tiene facultad para destituirlos e inhabilitarlos, en razón de que sus nombramientos son emitidos constitucionalmente por el Senado de la República, pero se podría dar vista al citado órgano legislativo para que tuviera conocimiento del asunto y éste decidiera conforme a sus atribuciones.

b) Un particular podría denunciar inaplicación de una tesis de jurisprudencia al caso concreto, al considerar que se le afectó en su esfera jurídica el incumplimiento de esa obligación.

En este caso, el particular podría solicitar, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revisión del expediente respectivo, para que en caso de que se actualizara el incumplimiento, ordene la remisión del asunto a la referida Comisión de Administración, para que se inicie el procedimiento administrativo y se emita la resolución al respecto.

Las sanciones podrían ser las mismas que se establecen para la denuncia por parte del Presidente del Tribunal Electoral (apercibimiento, amonestación, multa y suspensión).

En ambos casos, se debe analizar con cuidado el expediente respectivo, en razón de que la inaplicación del criterio jurisprudencial debe ser clara y precisa, sin existir duda al respecto.

Por otra parte, otro factor a considerar para la aplicación de la sanción, es la conducta del juzgador, ya que ésta debe ser reiterada y provocar una afectación irreparable al actor o impetrante en un expediente.

Asimismo, en el caso de que se aplique una sanción al magistrado, se integraría a su expediente personal.

La resolución de la Comisión de Administración no tendría efectos vinculatorios en relación a la sentencia dictada en el caso concreto, ya que éste fue resuelto en su oportunidad por las Salas del Tribunal y no se podría modificar el sentido del mismo.

Por lo que respecta a las autoridades electorales (Instituto Federal Electoral y autoridades electorales locales):

En caso de emitir un acto, y éste tenga relación directa con el contenido de una tesis jurisprudencial, la Sala Superior o Regional podrá remitir el asunto a las autoridades y órganos responsables para que emitan un nuevo acto tomando como base la jurisprudencia emitida por las Salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, podrá decretar la aplicación de un medio de apremio por el no acatamiento de la tesis jurisprudencial.

b) En plenitud de jurisdicción, resolver el asunto conforme al criterio jurisprudencial y aplicar un medio de apremio a la responsable, tomando como referencia el grado de afectación al ciudadano y la conducta respectiva.

Lo anterior, como ya se dijo, haciendo una interpretación de los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una segunda propuesta que se plantea consiste en modificar la ley secundaria con la finalidad de ajustarla a la obligación que tienen las autoridades electorales y partidos políticos para aplicar la jurisprudencia electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí está dotado de atribuciones constitucionales y legales para llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarios para lograr el cumplimiento de su jurisprudencia por parte de las autoridades electorales.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los gobernados al acceso de la jurisdicción e impartición de justicia; asimismo, dicho precepto prevé la exigencia para que las leyes, tanto federales como locales, provean las normas conducentes para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Por su parte el artículo 99 de la Constitución, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para sus Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en asuntos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

En otro aspecto, el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Asimismo, el artículo 32 de la invocada ley adjetiva, establece diversos medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las sentencias que dicte el propio Tribunal Electoral.

El artículo 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los medios de apremio a que se refiere el referido artículo 32 podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de ese órgano jurisdiccional.

Sin embargo, de lo anterior se constata que la ley procedimental carece de disposiciones que fijen los procedimientos para la ejecución forzosa de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, estimo que debe legislarse de manera específica respecto al incumplimiento tanto de las sentencias como de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, siendo necesaria la creación de un capítulo ya sea en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contenga la reglamentación necesaria para la debida ejecución de las sentencias, en términos similares a la que se contempla en la Ley de Amparo; por supuesto, tal regulación debe incluir el cumplimiento de la jurisprudencia atinente.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tomando en cuenta los plazos perentorios con que se debe resolver, es decir, los breves términos electorales y las fechas legales para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

También sería pertinente agregar al artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera específica a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, para quedar su redacción como sigue:

“ARTÍCULO 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, las sentencias y la jurisprudencia que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

Con relación al cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay pocos precedentes relacionados con el tópico, sin embargo, los existentes patentizan el carácter de máxima autoridad en la materia que le confiere la Constitución Federal a este Tribunal Electoral.

El primer antecedente que tenemos deriva de la impugnación que hizo el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el Consejo Electoral del Estado de Yucatán a favor del Partido Revolucionario Institucional, mediante el recurso de inconformidad RI-040/998, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo que motivó su impugnación ante esta instancia federal a través del juicio de revisión constitucional electoral que se identificó con la clave SUP-JRC-024/98.

En sesión de fecha 30 de junio de 1998, la Sala Superior dictó ejecutoria en el sentido de revocar la sentencia impugnada, sustituyéndose en plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional local para conocer del medio de impugnación local, resolviendo modificar la asignación de diputados respectiva.

Sin embargo, el día 3 de julio siguiente, la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia toda vez que, según dichos funcionarios, se está en presencia de hechos consumados de manera definitiva, dado que la notificación del fallo se recibió con posterioridad a la apertura del primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Quinta Legislatura y, por consiguiente, de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Yucatán, es decir, a la toma de protesta de los diputados electos.

Lo anterior dio lugar a la tramitación del incidente de inejecución de sentencia respectivo, en el cual por resolución de 7 de julio de 1998 se resolvió declararlo infundado; que era improcedente declarar inejecutable la sentencia, así como ordenar poner en posesión al diputado beneficiado por la ejecutoria y darle acceso al ejercicio del cargo.

En el incidente referido, se estimó que de admitir siquiera la posibilidad de declarar inejecutables las sentencias de la Sala Superior, implicaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar sus resoluciones definitivas y firmes como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la constitución.
2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Constitución Federal.
4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Igualmente se consideró que la circunstancia de que se haya dado posesión e investido como diputado a quien no le corresponde, sólo constituye una situación de hecho, sin consecuencia jurídica alguna por ser inexistente o nula conforme a Derecho, por lo que no se trata de los actos irreparables conforme al criterio de toma de protesta o instalación de órganos; consecuentemente, se previno a la Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, para que dieran cuenta de inmediato a la Legislatura, para el debido cumplimiento de las ejecutorias, lo que finalmente se realizó.

Esta controversia dio lugar a diversas tesis tanto de jurisprudencia como relevantes, destacando por la materia del tema en comento, las siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS.—El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse satisfecho cuando el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral consista en la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local que deseche un recurso o medio de defensa en la primera instancia, como por ejemplo el recurso de inconformidad, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes: 1. Que un partido político promueva el citado juicio contra el desechamiento, y simultáneamente, *ad cautelam*, el recurso local que pudiera proceder (como el de reconsideración); 2. Que antes de que el tribunal federal resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, el tribunal local que conozca del recurso previsto en la legislación de la entidad federativa, lo deseche o declare improcedente (el de reconsideración en el ejemplo), y 3. Que la resolución mencionada en el punto anterior se emita cuando ya sea prácticamente imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra ésta, antes de la fecha constitucional o legalmente señalada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios declarados electos o asignados. No entenderlo así constituiría una denegación de justicia que dejaría en estado de indefensión al partido actor.

Tesis Relevante S3EL 007/98.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional

previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 19/2004.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis Jurisprudencia S3ELJ 24/2001.

Otro asunto que adquirió especial relevancia, tanto nacional como internacional, fue el denominado “Caso Yucatán”, cuya importancia derivó en lograr el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este tribunal ante la actitud de rebeldía de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, así como la serie de acciones desplegadas por estos órganos para consumir su desacato.

Al respecto, con la convicción de esta Sala Superior de preservar el Estado de Derecho, se pudo evitar el incumplimiento de la ejecutoria y se patentizó el imperio de la resolución misma.

Los antecedentes derivan de la impugnación efectuada por el Partido de la Revolución Democrática del decreto relativo a la “Ratificación de los actuales

consejeros y del secretario técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán hasta por un periodo ordinario electoral más.”, juicio de revisión constitucional electoral que se identificó bajo la clave SUP-JRC-391/2000.

Al efecto, el 12 de octubre de 2000 se pronunció sentencia en la que se determinó revocar el referido decreto, en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, asimismo se ordenó la reposición del procedimiento de designación, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

El legislativo local pretendió dar cumplimiento a la sentencia mediante el decreto 286 del día 14 de octubre siguiente, sosteniendo que sólo 14 de los 59 candidatos postulados satisfacían los requisitos para el cargo, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.

En tal virtud, el 19 de octubre siguiente el Partido de la Revolución Democrática interpuso incidente de inejecución de sentencia, por considerar que existieron violaciones constitucionales en la ejecución de la sentencia dictada en el SUP-JRC-391/2000, atribuibles al Congreso del Estado, lo que configuraba el desacato a la citada ejecutoria.

Dicha determinación también fue impugnada por el Partido Acción Nacional a través del juicio de revisión constitucional electoral.

La Sala Superior determinó que el medio de impugnación intentado por el Partido de la Revolución Democrática, se trataba realmente de un juicio de revisión constitucional electoral, porque del escrito atinente se desprendía la intención de impugnar el decreto 286 del Congreso del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, los medios de impugnación se tramitaron bajo los expedientes números SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, los cuales se resolvieron el 15 de noviembre de 2000, en el sentido de revocar el decreto impugnado por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido requisitos adicionales a los legalmente previstos, excluyendo indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos, negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían. Por tal razón, se ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación, a fin de requerir a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.

Esta nueva resolución no fue cumplida por el Congreso responsable, por lo que incurrió en un claro desacato.

En tal virtud, los partidos políticos actores promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual en fecha 11 de diciembre de 2000 se declaró fundado en atención al derecho de toda persona a la jurisdicción que implica el que se garantice la plena ejecución de las sentencias, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral *“proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido”*, por lo que acordó requerir al Congreso responsable el cumplimiento cabal a lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas.

No obstante lo anterior, el órgano legislativo mencionado persistió en su contumacia, por lo que, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida, y hacer prevalecer el estado de derecho, se acordó iniciar la plena ejecución del

fallo, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos. Así, con la información proporcionada por quienes cumplieron a los requerimientos, se elaboró una lista de candidatos para ser consejeros ciudadanos, que fue sometida a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que procediera a su designación.

A pesar de lo anterior, el Congreso local responsable mantuvo el desacato, por lo que la Sala Superior, a fin de lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral, previa convocatoria y durante sesión pública de 29 de diciembre de 2000, procedió a la insaculación de los consejeros ciudadanos de entre la lista de candidatos postulados. Esta situación se hizo del conocimiento del Congreso del Estado, quien se mantuvo en su actitud de incumplimiento, por lo que fue necesario que este órgano jurisdiccional federal procediera a dictar diversos acuerdos, entre los cuales destacan aquellos en los que se solicitó el apoyo de algunas autoridades federales, con el único propósito de lograr la plena ejecución de la sentencia de mérito.

Pese a lo anterior, a iniciativa del Gobernador del Estado con el franco ánimo de incumplir la resolución, a través del decreto 412 se pretendió establecer un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán; sin embargo, dicho decreto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001 (7 de abril de 2001), en la que se determinó que el Consejo establecido por el decreto precitado cesaría en sus funciones; asimismo, ordenó se entregaran las instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior, con lo cual concluyó la controversia suscitada.

Fue hasta el 9 de mayo de 2001, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó tener sustancialmente cumplida la ejecutoria dictada el 15 de noviembre de de 2000, así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución de sentencia respectivo.

El caso en comento derivó en lo que importa, entre otras, las tesis relevantes que se indican:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de acuerdo con el principio de dualidad de las partes en los procesos de derecho público y, en especial, en materia electoral, conforme con el cual la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del actor con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero prevalece desde el momento en que un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política comparece con tal carácter a un medio de impugnación, hasta el momento en que se dicte la sentencia correspondiente. Lo anterior es así en virtud de que el carácter de tercero interesado deriva de un interés incompatible con el del actor y, por tanto, una vez que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho interés contrario al del actor deja de existir, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma. En consecuencia, los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover en el incidente de inejecución que, en su caso, se instruya con motivo del incumplimiento de tal resolución.

Tesis Relevante S3EL 096/2001.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**—El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tesis Relevante S3EL 097/2001.

Como se vio, la importancia de los precedentes analizados radica en que pese a los múltiples obstáculos, especialmente en el llamado “Caso Yucatán”, la franca oposición de los órganos Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, al cumplimiento de la ejecutoria dictada, esta Sala Superior contó con los elementos jurídicos e institucionales para el debido respeto de sus resoluciones.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió incidentes de inejecución de sentencias relacionados con juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar la negativa de las autoridades municipales (Presidente Municipal y el Cabildo) de integrar al gobierno municipal de diversos ayuntamientos a regidores electos.

El primer asunto relacionado con el tema corresponde al SUP-JDC 357-2008, promovido por Rufino Julio Ruanillo Torres y Tomás Cruz Vázquez, militantes del Partido Acción Nacional, quienes reclamaron del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca y del Congreso del Estado, la omisión de dar respuesta a su escrito presentado, en el cual solicitaron que se notificara al regidor electo suplente por el principio de representación proporcional registrado por el citado instituto político para que ocupara el cargo correspondiente que quedó vacante por la renuncia del propietario.

La Sala Superior estimó fundado el agravio y ordenó al Congreso del Estado y al Presidente Municipal del referido municipio, emitieran respuesta a los recursos formulados por los actores y se les notificara personalmente. Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que procediera conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, a calificar la presunta renuncia de Demetrio Armando Velasco Rodríguez, regidor propietario electo de representación proporcional y, en su caso, actuar en términos del artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca. La resolución se dictó el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

El siete de junio de dos mil ocho, el Presidente y Secretario Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, informó del cumplimiento dado a la sentencia.

El once de junio del año en curso la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia pronunciada en el SUP JDC 357/2008 y acumulado.

El doce de junio del año en curso, Rufino Julio Ruanillo Torres promovió escrito por el cual interpuso incidente de ejecución de sentencia recaído al citado expediente, en el se quejó de la falta de cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades municipales.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintiuno de mayo de dos mil ocho. En este escrito manifestó que el Presidente Municipal del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, acordó comunicar a los actores que no han sido incluidos en el cabildo porque no les asiste derecho alguno para ello, en razón de que la constancia de asignación se les entregó a personas distintas como propietario y suplente, respectivamente.

En el incidente, la Sala Superior estimó fundado el argumento del incidentista con respecto a que el Ayuntamiento cuestionado ha omitido realizar el procedimiento señalado en el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca consistente en citar a los regidores ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y en caso de no presentarse, transcurrido el plazo, serán llamados los suplentes, por lo que determinó que se cumpliera con dicha disposición legal.

Por último, la Sala Superior ordenó al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que calificara la renuncia de Demetrio Armando Velasco Rodríguez, regidor propietario electo de representación proporcional.

En el Incidente de Inejecución de Sentencia recaído al expediente SUP-JDC-11/2007, los incidentistas señala que el Instituto Electoral del Estado emitió un acuerdo mediante el cual establece que no se celebrarían elecciones en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca en razón de que no existían las condiciones para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento.

También refieren que el Decreto del Congreso del Estado, que autoriza el Ejecutivo Estatal para nombrar un nuevo administrador municipal es violatorio del artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado, en virtud de que no existe el citado cargo municipal.

La Sala Superior estimó fundado los argumentos de los incidentistas y señaló que no existía razón suficiente para que se admitiera la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su mayoría indígenas, por la reiterada amenaza por parte de un grupo de ciudadanos, en cuanto a que, si se realiza la elección, se pudiera poner en peligro la paz pública, por lo que consideró ordenar al Instituto Electoral del Estado que convocara a elecciones de concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para lo cual, se concedía un plazo de cuarenta y cinco días naturales para su realización y el Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, dictara las órdenes pertinentes y solicitar el auxilio necesario durante el desarrollo de la elecciones.

Otro caso similar al anterior, fue el que se resolvió en el incidente de inejecución recaído al SUP-JDC-2568/2007, en el cual los incidentistas reclamaron la expedición del Acuerdo de tres de abril del año en curso, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, determinó que no existían las condiciones necesarias para celebrar las elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

El argumento de la autoridad responsable consistió en que no se podían celebrar elecciones en virtud de que un grupo de de personas impidieron el arribo de las autoridades electorales al citado municipio.

La Sala Superior estimó fundado el incidente y ordenó al citado Instituto, llevar a cabo las elecciones extraordinarias y de ser necesario, solicite la intervención de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de las mismas, al estimar que por tratarse de un aspecto medular del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente en comento, no era dable que alguna autoridad distinta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuara pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, además de que es materialmente posible cumplir

con la mayoría de los acuerdos suscritos entre los diversos grupos representativos en el municipio.

### **3.9. Retos de la jurisprudencia electoral**

El tribunal electoral es un órgano administrador de justicia; y el juzgar es intervenir en la creación del Derecho. La jurisprudencia que produce el tribunal electoral tiene la misión de hacer progresar el Derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias. De esta manera la improvisación legislativa y la dinámica social, al colisionar, dan amplio margen a la jurisprudencia para desarrollar su papel creador.

Es innegable que todo juzgador, ya sea un juez individual o un tribunal colegiado, en su tarea de administrar justicia realiza una labor creadora de Derecho, y dentro de este orden de ideas, es inevitable, pero además, puede ser muy constructivo y enriquecedor en materia de Derecho electoral que el tribunal vaya creando Derecho en cada uno de sus fallos por la necesaria interpretación de la ley al aplicarla a los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En ocasiones el juzgador no sólo debe interpretar alguna norma, sino realmente realizar una labor integradora en el derecho. De modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la interpretación debe crear nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa. Es así como, subsanando el envejecimiento de la ley, mediante los criterios interpretativos se llega a convertir en una fuente del derecho, fuente que actualmente es aceptada sin ningún problema mayor en México.

El doctor Rodolfo Luis Vigo señala que "...la prudencia, virtud por excelencia de los iuris-prudentes, tenía como una de sus partes a la previsión, es decir, a esa

virtud que vinculaba y anticipaba las posibles relaciones entre los medios y los fines. Es indudable que la interpretación jurídica tienen que asumir esa dimensión previsoras (...) pesa sobre el intérprete la responsabilidad de buscar la justicia en el caso, pero esta dilucidación no pueden quedar afuera las exigencias de la sociedad.”<sup>84</sup>

Los fallos de los juzgadores se justifican por los criterios que deciden el caso concreto. Los criterios se motivan con argumentos que dan sentido, coherencia y fuerza a la solución.

El juzgador realiza una importante función que es la de administrar justicia y su legitimación se alcanzará, no sólo porque la ley misma le otorga poderes para hacer cumplir su fallo, sino principalmente porque demuestre, con la solución de los juicios, que sus decisiones son justas y se apegan a la norma. Por eso, tales normas juegan un papel fundamental pues con ellas se deberán resolver, por lo menos en principio, los conflictos que se presenten; esto es, de no haber normas a las cuales se pueda recurrir, se corre el gran riesgo de no contar con criterios iguales para resolver los conflictos que en un gran número se han de presentar en una comunidad, ni tampoco los integrantes de ella sabrán a qué ajustar sus conductas.

De lo anterior, se puede establecer que las sentencias dictadas por los jueces no sólo deben ser como disponga las normas del orden jurídico, esto es, no es recomendable que los juzgadores se apeguen escrupulosamente a los textos constitucionales o legales y de preferir la interpretación literal a otras de mayor alcance.

El Derecho es un todo unitario, coherente y armónico en el que no puede haber vacíos, aunque es imposible evitar las lagunas legales. El sistema jurídico en su totalidad debe evitar ser contradictorio, y más bien fijar consistentemente la

---

<sup>84</sup> Vigo, Rodolfo Luis; “Directivas de la interpretación constitucional”, en *Derecho Procesal Constitucional*, coordinador.- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, tercera edición, México, Porrúa, 2002, página 2906, Tomo III:

concordancia entre sus diversos ordenamientos secundarios con la Constitución, respetando su rango y materia, jurisdicción y competencia.

Por lo tanto, la actividad del intérprete no tiene por objeto descubrir la voluntad del legislador como si fuese una persona física, sino la voluntad, el espíritu, el contenido objetivo de la norma en sí misma considerada, de tal forma que cuando se habla de voluntad, propósito o intención de legislador, debe entenderse como una figura que personifica la norma.

Para llevar a cabo la selección de las normas jurídicas, el Juez se apoya, según Larenz<sup>85</sup>, en juicios basados en la percepción, en la interpretación de la conducta humana, en los que proporciona la experiencia social, en juicios de valor y en el margen de libre enjuiciamiento con que cuenta.

De acuerdo con Kart Larenz “interpretar es un hacer mediador, por el cual el intérprete comprende el sentido de un texto que se le ha convertido en problemático. El texto de la norma es problemático para quien lo aplica atendiendo a la aplicabilidad de la norma a un hecho de tal clase”.<sup>86</sup>

El doctor Manuel González Oropeza ha señalado que “El control federal es el único permisible constitucionalmente en México. Los jueces que aplican las leyes son la boca de la ley, parodiando a Montesquieu, quien con esa frase expresó la desconfianza que la ilustración francesa había inspirado hacia la judicatura real del absolutismo; ejemplo de embrollo administrativo.

“Aunque la doctrina ha acotado la disposición constitucional del inciso f) del artículo 72, repetida en el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, la disposición es terminante en el sentido de que la interpretación e las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación; está disposición aplicada textualmente, eliminaría cualquier otra

---

<sup>85</sup> Larenz, Karl; *Metodología de la ciencia del derecho*, traducción de Marcelino Rodríguez Molinero, Ariel, Barcelona, España, 1994, página 277-293

<sup>86</sup> *Idem*, página 193.

interpretación contraria a la voluntad del legislador, incluyendo la incipiente interpretación judicial o la abundante interpretación administrativa, y llega a proscribir como única la actividad interpretativa de los tribunales.”<sup>87</sup>

Por tanto, entre el ideal de la certeza y la estabilidad de la norma para que la seguridad en el cambio jurídico no se vulnere, la jurisprudencia desempeña su función de armonizar lo que aparentemente resulta contradictorio: armonizar aquella certeza y estabilidad de la norma.

La jurisprudencia progresista debe brindar satisfacción a las exigencias de una sana estimativa jurídica. Debe constituir el medio por el cual se evite que se distancien el Derecho y la ley. La jurisprudencia que puede ser extensiva, restrictiva o transformante, permite adecuar la ley a los cambios políticos y sociales. La función de aplicar el Derecho es creadora ya que la norma proclamada como vigente por el legislador contiene posibilidades de actuación superiores a las que él mismo ha previsto.

Aunque es necesario reconocer que el proponer que la jurisprudencia es integradora de normas jurídicas, es entrar en un campo delicado y de extrema reflexión, más aún si ésta se encuentra dentro del Derecho público, como lo está la materia electoral. Hay quienes han llegado a sostener que no es posible integrar normas de Derecho público, ya que sería una actitud peligrosa, totalitaria y que penetraría en los terrenos de lo arbitrario.

---

<sup>87</sup> González Oropeza, Manuel; *Principios Constitucionales de las elecciones en las entidades federativas*, (Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral); Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004, página 79.

## CAPÍTULO CUATRO

### LA INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

#### 4.1. Sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos

La protección y desarrollo de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los derechos político-electorales del ciudadano, se entiende en relación con los tratados de derechos humanos y las sentencias internacionales y/o constitucionales que incorporen los valores propios de la dignidad del hombre, que no deben estar al libre arbitrio de la interpretación del juez común, sino en concordancia con una interpretación judicial correcta, que se derive de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el marco de los tratados internacionales de los derechos humanos, que nuestro país se ha comprometido internacional y nacionalmente a cumplir.

Los tratados en materia de derechos humanos tienen una jerarquía no sólo constitucional, sino que también gozan de una fuerza material supraconstitucional, lo cual se extiende formalmente cuando al incorporar al derecho interno, un tratado modificador de disposiciones constitucionales, debe ser aprobado previamente por el Congreso siguiendo las normas para la reforma constitucional, antes de su ratificación por el Presidente de la República. Lo cual, ciertamente, coincide con la tendencia histórica de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, en particular sobre la ley, planteada en la actualidad y que se viene aplicando progresivamente en el sistema jurídico internacional.

En los últimos años, México ha realizado esfuerzos importantes por reformar sus instituciones y adecuarlas a las necesidades modernas de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Cabe destacar en tal sentido las

reformas políticas logradas mediante el mejoramiento del sistema electoral, a través de órganos rectores imparciales y desvinculados de las autoridades gubernamentales. La reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, también ha representado un gran avance, ya que ha permitido un mayor grado de certeza entre los distintos actores que participan en los procesos electorales y en el universo de electores. Más aún, el hecho de que se haya podido lograr un consenso entre los distintos partidos políticos para aprobar las reformas, indica lo relevante de las mismas, y el innegable clima de confianza y equidad que la misma genera.

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección y crea órganos destinados a velar por su observancia.

Este sistema interamericano de promoción y protección de derechos fundamentales se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la OEA que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización. Asimismo, se aprobaron varias resoluciones en materia de derechos humanos mediante las cuales se adoptaron convenciones sobre la concesión de los derechos civiles y políticos de la mujer y se trataron temas como “la condición económica de la mujer trabajadora”. Asimismo, se aprobó la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, en la que los gobiernos del continente americano proclaman los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y que constituye el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables, pues los

finés del Estado no se cumplen con el sólo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas y como consecuencia debe garantizar simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos políticos que el Estado Mexicano ha ratificado para su aplicación en el derecho interno son los siguientes: a) Convención Americana sobre Derechos Humanos, b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, c) Declaración Universal de los Derechos Humanos, d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", f) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, g) Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, h) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), i) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, j) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, k) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, l) Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

En el continente americano, los derechos humanos están protegidos a nivel nacional por diversos medios de defensa tales como el habeas corpus o el juicio de amparo, entre otros. Así, la tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. Sin embargo, habría que preguntarse lo que sucede en caso de que el Estado no sea garante de los derechos humanos.

En el ámbito continental, los derechos humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Así, la Comisión, creada por la Carta de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los

tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

Establecida en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de tratados afines.

En los últimos años es notable que la jurisdicción constitucional en México tenga una especial relevancia como instrumento de democratización a través de resoluciones sobre conflictos políticos, sociales, culturales y económicos.

Se destaca la influencia de la jurisdicción de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que se encuentra íntimamente relacionada con la constitucionalidad de los actos y que desde años atrás había sentado las bases de principios y derechos que actualmente se aplican con éxito en nuestro derecho interno.

Las autoridades de nuestro país, desde un principio, mantuvieron una posición de apoyo y participación en la elaboración de las declaraciones universal y americana de los derechos humanos, pero mantuvo una distancia con respecto a los principales pactos y convenios que ellas se inspiraron. Esto es, las autoridades de nuestro país tuvieron cierto retraimiento frente a instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en razón de que su ratificación y aprobación quedó pendiente o en su caso, se formularon reservas al contenido de los citados tratados y acuerdos.

Un ejemplo de lo anterior, es el relativo a la incorporación de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el ordenamiento mexicano, desde su

aprobación en 1969 hasta el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana en 1998.

“...Nuestro país ha sido consecuente con una larga tradición jurídica, favorable a los derechos fundamentales; primero, bajo el epígrafe de derechos humanos y, más tarde, bajo la denominación de garantías individuales. Desde la Constitución de Apatzingán de 1814, y la Constitución federal de 1857, México se unió a la corriente, que fue abanderada por la Declaración de independencia de Estados Unidos y la Declaración francesa: el fin último de la asociación política es la preservación de los derechos humanos.”<sup>88</sup>

“ En la Quinta Reunión de Consulta de la Organización de Estados Americanos, en el año de 1959, se encomendaría al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la elaboración de dos proyectos de convención: uno relativo a una Convención sobre Derechos Humanos, y otro relativo a la creación de una “Corte Interamericana de los Derechos Humanos.”<sup>89</sup>

El 22 de noviembre de 1969, se adopta en San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamado Pacto de San José, en la que se establece la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos conforme al capítulo VI, artículo 33, inciso b y capítulo VIII, artículos 52 al 73 de la mencionada Convención. México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la declaración se depositó en la Secretaría General de la O.E.A. el 16 de diciembre de 1998. En relación con dicha aceptación existió una salvedad, que solamente tendría vigencia para hechos y actos jurídicos posteriores al depósito del documento, lo que en conclusión tendría limitaciones al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de dicho tribunal. Lo anterior tiene una razón, el estado mexicano no asume el conocimiento de determinados hechos o actos suscitados en años anteriores y que podrían constituir violaciones a los

---

<sup>88</sup> García Ramírez, Sergio; *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 2002, pág. 71.

<sup>89</sup> Gómez-Robledo Verduzco; Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa y U.N.A.M., México 2000, pág. 37.

derechos consagrados en el tratado por lo que el estado podría ser responsable y ser sujeto a la reparación del daño causado.<sup>90</sup>

El Estado mexicano consideró aceptar la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La declaración se depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 1998. En relación con dicha aceptación existe una disyuntiva consistente en que en el caso de que llegara a presentarse un proceso judicial en el cual se agoten los recursos internos establecidos en nuestro sistema jurídico y los afectados someten el asunto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ¿cual sería la manera de acatar por parte del gobierno mexicano dicha resolución si la mencionada Corte emitiera una sentencia contraria al criterio de la última instancia nacional?

En ese sentido, la primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano correspondió al de Jorge Castañeda Gutman quien se quejó por la negativa del Instituto Federal Electoral a inscribirlo como candidato independiente a la presidencia de la República para los comicios del mes de julio de 2006.

En este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado Mexicano violó el derecho a la justicia, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que, a su juicio, en México no existe un recurso eficaz y sencillo para la protección constitucional de los derechos políticos. Por tal razón, el 11 de mayo de 2007 la citada Comisión demandó a nuestro país ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, únicamente en lo relativo a la trasgresión en perjuicio de Castañeda Gutman, del

---

<sup>90</sup> “México tiene un natural recelo hacia las instancias externas que pudieran tomar decisiones en puntos que se han reservado tradicionalmente a las jurisdicción doméstica. No sobra señalar que la tutela de los derechos humanos no figura, talvez por esos motivos, entre los principios de la política exterior que fija la fracción X del artículo 89 constitucional, que, en cambio, pone énfasis en la autodeterminación de los pueblos y la no intervención...” Ver más en García Ramírez, Sergio, *op cit*, pág. 74.

derecho a la protección jurídica consagrado en el artículo 25 del instrumento internacional antes señalado.

El 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos notificó al Estado Mexicano la demanda que presentó la Comisión. Asimismo, el 5 de junio siguiente, Jorge Castañeda presentó ante la Corte sus argumentos y pruebas, anexando la petición de violación a los artículos 2, 23 y 24, además del citado 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Restricción al ejercicio de derechos políticos e igualdad ante la ley).

Asimismo, el Estado Mexicano señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indebidamente admitió, conoció y resolvió la queja interpuesta por Jorge Castañeda, además de que la actuación de la autoridad electoral federal y el ordenamiento interno no transgreden los estándares internacionales fijados por la citada Convención y la jurisprudencia de la Corte. Asimismo, ofreció como prueba superveniente la reforma constitucional al artículo 99, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en relación a la facultad que se le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de leyes electorales.

El día 8 de febrero de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos convocó a una audiencia pública que tuvo como finalidad escuchar los alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y de fondo, y recibir los argumentos y pruebas que presentó Jorge Castañeda Gutman, dando inicio a la fase oral del procedimiento correspondiente. Las excepciones preliminares fueron: Aplicación efectiva de la ley como requisito para la competencia de la Corte; la ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral iniciado en octubre de 2005; la falta de agotamiento de recurso interno idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado; por último, la actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación del caso. Dichas excepciones fueron desestimadas.

El 6 de agosto de 2008 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*<sup>91</sup>, y estableció que el Estado mexicano violó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma al considerar que no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana; sin embargo, no se declararon violaciones al derecho político a ser elegido (artículo 23.1) ya que consideró que ambos sistemas de selección, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admitiese también candidaturas independientes, podían ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger estaría en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales, aunado a que el señor Jorge Castañeda no argumentó ni demostró elemento alguno que permitiera concluir que el requisito de ser nominado por un partido político le imponía obstáculos concretos y específicos que significaron una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado. Por el contrario, según la Corte, se observó que el promovente disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, finalmente, formar una agrupación política nacional que celebre un acuerdo de participación con un partido político

Asimismo, se estimó que tampoco se violaba el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la citada Convención), en razón de que las elecciones locales y las federales no resultaban comparables, de modo que no era posible concluir que las diferencias de organización entre unas y otras, fueran discriminatorias y violaran dicho derecho.

---

<sup>91</sup> Véase jurisprudencia del caso contencioso en la página web: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

En ese sentido, como forma de reparación, la Corte solicitó que el Estado debía, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajustara la legislación secundaria y las normas que reglamentaran el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que a través de dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

A este respecto, tanto el doctor Ferrer Mac-Gregor y el maestro Silva García han señalado que la eficacia de las sentencias regionales sobre derechos humanos es una de las manifestaciones de la fuerza normativa de los derechos fundamentales de fuente internacional y que el caso Castañeda puso de manifiesto ese estado de cosas y consideraron que frente a la sentencia nacional y a los criterios de la Suprema Corte, que negaron la posibilidad de que los derechos de participación democrática fueran defendibles frente al legislador, otra corriente de pensamiento en sede académica y judicial, tomando como base la fuerza normativa de los derechos fundamentales de fuente internacional, continúa con la deliberación jurídica y la crítica constructiva sobre dicho tema.<sup>92</sup>

Otros casos importantes en los cuales se responsabilizó al Estado mexicano por diversas violaciones a derechos fundamentales fueron resueltos por la referida Corte en el mes de noviembre de 2009, los cuales fueron identificados como los correspondientes al “Campo Algodonero” y caso “Rosendo Radilla” relacionado con el control de convencionalidad.

El primero de ellos fue resuelto mediante sentencia de 16 de noviembre de 2009<sup>93</sup>. La demanda interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>92</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando; *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*; Editorial Porrúa y U.N.A.M., México 2009, página 29.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. <http://www.corteidh.or.cr>

Humanos estaba relacionada con la supuesta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes cuyo nombre correspondían al de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, las cuales fueron encontradas en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 6 de noviembre de 2001. En la citada demanda se responsabilizaba al Estado por diversas faltas y omisiones relativas a la carencia de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de estos crímenes, no obstante el pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

En ese sentido, la mencionada Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Corte determinó por unanimidad de votos que no se podía atribuir al Estado mexicano responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma. Lo anterior, en virtud de que se estableció que el hecho de que la impunidad impidiera conocer si los perpetradores fueron agentes estatales o particulares actuando con su apoyo y tolerancia, no podía ser causa suficiente para presumir que sí lo fueron y en

conforme a ello condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto.

Asimismo, señaló que el Estado mexicano había violado los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en la citada Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en su artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, y derivado de ello incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar los aludidos derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, estableció que el Estado también había trasgredido los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas, así como el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana así como los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, toda vez que dos de las mujeres fallecidas eran menores de edad.

Estimó la Corte que el Estado mexicano vulneró el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos y actos de hostigamiento causados a los familiares de las víctimas.

Por último, se determinó que dicho Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de los familiares de las víctimas, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, en razón de que los alegatos relacionados con la supuesta violación se referían a hechos concernientes al trato que sufrieron como consecuencia de la búsqueda de las jóvenes desaparecidas y el posterior reclamo

de justicia, las cuales ya habían sido estudiadas en relación con el artículo 5 de la multicitada Convención.

En esa tesitura, la Corte Interamericana dispuso de diversas formas de reparación a las violaciones cometidas tanto para las víctimas como a los familiares como son: conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida, mismo que para su cumplimiento se ordenó remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; se dijo que la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conociera de los hechos del caso.

Otra medida de reparación consistió en que el Estado mexicano tenía la obligación de investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que tuvieran lugar, además de analizar y sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que fueron sometidos los familiares de las víctimas.

En otro párrafo de la sentencia, la Corte solicitó publicar tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en un diario de amplia circulación nacional y local, la sentencia emitida por la referida Corte Interamericana, así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y levantar un monumento en honor a la memoria de las víctimas, además de que deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios

ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a lo previsto en diversos instrumentos internacionales como el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

En ese orden de ideas, se dijo que el Estado mexicano debería en un plazo razonable adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo conforme a ciertos lineamientos entre los cuales se mencionaba la implementación de búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presentaran casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida, el establecimiento de un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona y la eliminación de cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le restara efectividad a la búsqueda o que hiciera imposible su inicio como el exigir investigaciones o procedimientos preliminares, entre otros.

Por otra parte, se ordenó la creación de una página electrónica actualizada permanentemente, en la que tendrá como principal contenido la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas, así como crear o actualizar una base de datos de las víctimas.

Así también, se determinó la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos y un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar

dicha situación aunado al otorgamiento de atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de la víctimas, y, por último, se obligó a pagar diversas cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos originadas por el juicio.

En cuanto al caso “Rosendo Radilla” resuelto el 23 de noviembre de 2009<sup>94</sup>, se demandó al Estado mexicano por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y por parte de miembros del ejército, misma que tuvo lugar desde el 25 de agosto de 1974 hasta la fecha en el Estado de Guerrero. Dentro de las violaciones alegadas en la demanda se hizo énfasis a que el Estado mexicano no había ubicado el paradero de la posible víctima ni encontrado su cadáver por lo que se alegó la existencia de impunidad al no haberse sancionado penalmente a los responsables ni asegurado a los familiares una adecuada reparación del daño.

En esa tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Aunado a lo anterior, pidió declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares y que se declarara el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana relacionado con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

---

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. <http://www.corteidh.or.cr>

La Corte Interamericana determinó por unanimidad rechazar las excepciones preliminares interpuestas por nuestro país y reconocer parcialmente la responsabilidad internacional efectuado por el Estado, para lo cual declaró El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de la víctima.

Los principales argumentos de la Corte consistieron en que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se debían adecuar a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, estimó que cuando un Estado había ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también estaban sometidos a ella, lo que les obligaba a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vieran mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecían de efectos jurídicos. Por tanto, el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En consecuencia, determinó que la aplicación de la jurisdicción militar en el presente caso, por la cual el Estado mexicano extendió la competencia del fuero

castrense a hechos que no tenían estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, era contraria a la disposición contenida en el artículo IX del tratado de referencia, a la cual nuestro país estaba claramente obligado, por lo que concluyó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar resultaba incompatible con la Convención Americana, por lo que era necesario realizar las reformas legislativas conducentes para concordar dicho artículo con los estándares internacionales en la materia y de la citada Convención Americana.

Asimismo, señaló que el Estado mexicano había incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, al estimar que si bien el tipo penal actualmente en vigor permitía la penalización de ciertas conductas que constituían desaparición forzada de personas, sin embargo, del mismo no se desprendía una adecuación que hiciera plenamente efectiva la normativa internacional vigente sobre la materia; lo anterior por que el artículo 215-A del Código Penal Federal no incluyó el elemento consistente en que la desaparición forzada de personas se caracterizaba por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, lo que permitía distinguir a este delito de otros ilícitos con los que usualmente se le relaciona, como el plagio o secuestro y el homicidio, por lo cual se dijo que resultaba incompleta la tipificación del delito. Esto es, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presentaba un obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores provenientes de cualesquiera de los poderes u órganos del Estado, por lo que para satisfacer los elementos mínimos de la correcta tipificación del delito, el carácter de agente del Estado debía ser establecido de la forma más amplia posible para determinar si el sujeto activo, es un particular que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Por tanto, se estableció que el Estado mexicano debía realizar las reformas legislativas pertinentes para

compatibilizar, al igual que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el contenido del referido precepto legal con lo previsto en los estándares internacionales y en especial con la Convención Americana.

Por otra parte, la Corte dispuso que el Estado se encontraba obligada a conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramitaran en relación con la detención y posterior desaparición forzada del agraviado para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, así como continuar con su búsqueda efectiva y la localización inmediata o, en su caso, sus restos. Además, estimó que dicho Estado debía implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, así como pagar una indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de gastos y costas generados por el juicio.

#### **4.2. Regulación de los tratados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución mexicana vigente hace referencia a los tratados o convenciones internacionales en los artículos 15, 18, 76, fracción i; 89, fracción X; 177 y 133.

El artículo 15 restringe las facultades del poder ejecutivo y del senado para celebrar tratados, facultades previstas en los artículos 89, fracción X, y 76, fracción 1. En su última parte no permite en forma generalizada la celebración de tratados que alteren las garantías o derechos del hombre. Esta restricción está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

El artículo 18, en su último párrafo, prevé la celebración de tratados para efecto de llevar a cabo el llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros.

Por su parte, el artículo 117 establece una prohibición a las entidades federativas para celebrar "alianza, tratado, o coalición con otro estado o con potencias extranjeras".

Esta prohibición resulta congruente con la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, ya que los estados miembros carecen de personalidad jurídica para actuar como sujetos de derecho internacional.

En relación con el orden de jerarquía que guardan las normas dentro del sistema jurídico constitucional el artículo 133 señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El último párrafo del artículo 133 constitucional nos lleva a plantear la siguiente interrogante: ¿deben aplicarse los tratados internacionales indefectiblemente sobre las leyes locales?

Si en la práctica, al juez se le presenta la disyuntiva de tener que elegir entre una disposición estatal y una convención internacional que regulan una misma situación jurídica en forma contradictoria, lo primero que deberá resolver es si de acuerdo con el artículo 133, está facultado para no aplicar el tratado.

De acuerdo con algunos autores, el juez debe aplicar el tratado internacional aún cuando este se encuentre en conflicto con las disposiciones locales.

Por otra parte, la tendencia internacional contemporánea apunta hacia una mayor integración internacional, por lo que diversos países han asignado a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes ordinarias, y en ocasiones, incluso a las Constituciones de los Estados, tendencia que permite corroborar la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el texto del artículo 133 constitucional, puesto que pone de manifiesto la congruencia existente entre la intención originaria del Constituyente de incluir como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales, y la interpretación del texto constitucional atendiendo a las condiciones económicas, políticas y sociales que priman en la actualidad en el mundo globalizado y que, a su vez, resultan determinantes para la inserción del México contemporáneo en éste.

La codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados contribuirá a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, consistentes en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

Por tanto, en la medida en que el Estado Mexicano es parte signante de la Convención de Viena, aunado a que varios de los principios mencionados están contemplados en el propio texto constitucional, éste se encuentra vinculado a su estricto cumplimiento.

Precisamente, la Convención de Viena señala que debe entenderse por Tratado, entendiéndose como el acuerdo internacional celebrado, por escrito, entre Estados y regido por el derecho internacional, sea que dicho acuerdo conste en un instrumento único, o en dos, o incluso en más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

En el derecho interno, la Ley sobre la Celebración de Tratados, define a éstos en su artículo 2, apartado I, de la siguiente manera:

"Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución.

Como vemos, la primera parte de la definición prácticamente repite el concepto de tratado que establece la convención, y la segunda, repite la regulación que hace de los tratados el artículo 133 constitucional.

Respecto de los acuerdos interinstitucionales, el mismo artículo 2 de la ley, en su apartado II, señala: "Acuerdo institucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

Por último, es un principio de derecho internacional que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, lo que se traduce en la formulación positiva del máxima fundamental del derecho "pacta sunt servanda", es claro que los Estados al celebrar tratados internacionales contraen libremente obligaciones que deberán ser cumplidas en los términos en los que fueron pactadas, correspondiendo a cada Estado decidir soberanamente sobre los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones

contraídas a su derecho interno, en el entendido de que el incumplimiento de éstas supondrá una responsabilidad internacional para el Estado.

#### **4.3. La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme al artículo 133.**

La interpretación de la Constitución es, en última instancia, interpretación jurisdiccional cualesquiera otros sujetos, públicos ó privados, pueden y, más aún, deben, argumentar también sus decisiones y opiniones jurídicas partir de la Constitución, tales argumentaciones expresaran siempre, en el Estado constitucional, la pretensión de anticipar o pronosticar cuál habría de ser, en una hipótesis litigiosa, la solución jurisdiccional correcta. Pues al tratar de la interpretación de la Constitución se hace referencia exclusiva a un tipo determinado de Constitución, la del Estado constitucional y democrático, que es, finalmente, una Constitución vinculante, una Norma Jurídica, en su sentido fuerte.

“Como punto de partida, es conveniente recordar que en nuestro orden jurídico vigente, la Constitución de 1917 tiene el carácter de norma suprema. Esta jerarquía se encuentra reconocida en el artículo 133 constitucional y significa, de acuerdo con el criterio reiteradamente sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ninguna norma de nuestro orden jurídico puede desconocer lo dispuesto en ella, pues hacerlo, se abriría la posibilidad para que los órganos encargados de realizar el control de la regularidad constitucional la declararan nula. La sola enunciación de los efectos que conlleva la jerarquía de las normas constitucionales pone de manifiesto la importancia de las interpretaciones que de ellas deben realizar los órganos jurídicos federales, locales o municipales, para que las normas que creen sean válidas.”<sup>95</sup>

La supremacía constitucional tienen su origen en la Constitución y ésta lleva implícita las características de unidad que corresponde a cada uno de los

---

<sup>95</sup> Cossío José Ramón y Raigosa Luis; “Régimen Político e Interpretación Constitucional en México” en *Isonomía*, número 5, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, octubre 1996.

individuos entendidos éstos como un sentido ontológico de seres cerrados en sí mismos y suficientes en su naturaleza.

Conforme a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Constitución, se considera que dicho precepto contiene el principio de la supremacía del derecho federal sobre el derecho local, lo anterior porque su contenido se dirige a los juzgadores de las entidades federativas para hacer efectiva dicha supremacía.

Asimismo atribuye a los tribunales locales la facultad de juzgar si las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de nuestro país, en cuanto emanan de la Constitución federal y en caso de que dichas leyes y tratados no contengan el mencionado requisito de constitucionalidad, los jueces locales deben preferir aplicar sus respectivas leyes locales que estuvieren en conflicto con aquellas normas federales.

“El artículo 133 de la carta magna establece un sistema de control de la constitucionalidad; se le ha denominado control difuso; el precepto establece responsabilidades específicas para los jueces: cuando ejercen su función jurisdiccional, hacer un juicio de valor entre la constitución general y las leyes de su estado; en caso de contradicción entre ellas, deben preferir la primera. El artículo 133 lo faculta a juzgar de la constitucionalidad de su norma; para el caso de que la juzgue viciada, deberá de abstenerse de aplicarla y atenerse a lo que dispongan la constitución general, las leyes federales y los tratados internacionales.”<sup>96</sup>

En relación con el tema, nos parece relevante hacer hincapié en la importancia que reviste lo ordenado por el artículo 133 constitucional, de cuya lectura se desprende que las leyes y tratados internacionales deberán estar sujetos a ella, y, por ende, se infiere la existencia del Principio de Supremacía Constitucional, por lo

---

<sup>96</sup> Arteaga Nava, Elisur; “La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad” en *Justicia Constitucional Local*, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Vega Hernández Rodolfo; coordinadores, Fundap, México 2003, pág. 31.

que en el supuesto de que una norma secundaria contradiga a aquélla resulta procedente ejercitar las vías que la Constitución misma establece.

El principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de la Constitución Federal y que consiste en que tal ordenamiento legal está por encima de todas las leyes y todas las autoridades, se reserva únicamente a la propia Constitución Federal, pues las leyes federales o locales que se expidan y los tratados internacionales que se celebren por el Ejecutivo Federal y se aprueben por el Congreso de la Unión, deben ajustarse a lo dispuesto en ella. Lo anterior se desprende de la lectura del citado numeral 133, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Si bien pudiera pensarse que acorde a la expresión literal del texto del mencionado artículo, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son, junto con la Constitución Federal la ley suprema, del propio texto se advierte que la Constitución es superior a las leyes federales porque éstas deben “emanar” de aquella y a los tratados por cuanto deben “estar de acuerdo” con la propia Constitución. La supremacía de la Constitución sobre los tratados se corrobora de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Carta Magna, por cuanto que en él se indica que “No se autoriza la celebración de tratados... en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Las condiciones y contexto político son también relevantes no sólo para el funcionamiento de los Poderes Judiciales, sino que además lo son para el tipo de instituciones jurisdiccionales que existen en el país. Cada entidad cuenta con una rica historia político-constitucional que explica el tipo de necesidades y las posibilidades para conformar sus Poderes Judiciales. Factores que van desde el

subjetivo, hasta el tipo de conflictos experimentados en cada entidad dicen mucho de lo que hoy se encuentra bajo la etiqueta del Poder Judicial local.

La Corte, al respecto sostiene las siguientes tesis:

*"Novena Época*

*"Instancia: Primera Sala*

*"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta*

*"Tomo: XIII, Marzo de 2001*

*"Tesis: 1a. XVI/2001*

*"Página: 113*

*"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN "JERÁRQUICO  
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. "INTERPRETACIÓN DEL  
ARTÍCULO 133 "CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el  
"mencionado precepto constitucional no se "consagra garantía  
individual alguna, sino que se "establecen los principios de  
supremacía "constitucional y jerarquía normativa, por los "cuales la  
Constitución Federal y las leyes que de "ella emanen, así como los  
tratados celebrados con "potencias extranjeras, hechos por el  
presidente de "la República con aprobación del Senado, "constituyen  
la Ley Suprema de toda la Unión, "debiendo los Jueces de cada  
Estado arreglarse a "dichos ordenamientos, a pesar de las  
"disposiciones en contrario que pudiera haber en "las Constituciones  
o en las leyes locales, pues "independientemente de que conforme a  
lo "dispuesto en el artículo 40 de la Constitución "Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, los "Estados que constituyen la  
República son libres y "soberanos, dicha libertad y soberanía se  
refiere a "los asuntos concernientes a su régimen interno, "en tanto  
no se vulnere el Pacto Federal, porque "deben permanecer en unión  
con la Federación "según los principios de la Ley Fundamental, por lo  
"que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de "sus funciones, a  
los mandatos de la Carta Magna, "de manera que si las leyes  
expedidas por las "Legislaturas de los Estados resultan contrarias a  
"los preceptos constitucionales, deben predominar "las disposiciones  
del Código Supremo y no las de "esas leyes ordinarias, aun cuando  
procedan de "acuerdo con la Constitución Local "correspondiente,  
pero sin que ello entrañe a favor "de las autoridades que ejercen  
funciones "materialmente jurisdiccionales, facultades de "control  
constitucional que les permitan "desconocer las leyes emanadas del  
Congreso "Local correspondiente, pues el artículo 133 "constitucional  
debe ser interpretado a la luz del "régimen previsto por la propia  
Carta Magna para "ese efecto.*

*"Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás "Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. "Ponente: Olga Sánchez Cordero de García "Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz."*

*"Novena Época*

*"Instancia: Pleno*

*"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta*

*"Tomo: XII, Diciembre de 2000*

*"Tesis: P./J. 155/2000*

*"Página: 843*

*"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA "CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS "DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA "CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN "ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el "ejercicio de la competencia de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, tratándose de los medios "de control de la constitucionalidad, tiene por "efecto que ese órgano fije el alcance de las "normas supremas, que expresan la soberanía "popular, debe considerarse que la jerarquía de las "bases contenidas en ese Magno Ordenamiento "conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad "soberana manifestada por el Constituyente o por "el Poder Revisor de la Constitución, pueda "establecerse la existencia de los referidos medios; "ello sin menoscabo de que el legislador ordinario "desarrolle y pormenore las reglas que precisen "su procedencia, sustanciación y resolución. La "anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto "en los diversos preceptos constitucionales que, "en términos de lo previsto en el artículo 94 de la "propia Constitución General de la República, "determinan las bases que rigen la competencia de "la Suprema Corte de Justicia, en los que al "precisarse los asuntos de su conocimiento, en "ningún momento se delega al legislador ordinario "la posibilidad de crear diversos medios de control "de la constitucionalidad a cargo de aquélla.*

*"Recurso de reclamación 172/98. Gobernador del "Estado de Durango. 31 de octubre de 2000. "Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de "Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. "Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: "Rafael Coello Cetina.*

*"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, "con el número 155/2000, la tesis jurisprudencial "que antecede. México, Distrito Federal, a "veintisiete de noviembre de dos mil."*

La Constitución mexicana, ha sido reorientada, a través de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación,<sup>97</sup> hacia el mecanismo de control concentrado.

Las cuatro consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado como base para no autorizar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales en nuestro país son las siguientes:

“1.-Que solamente al Poder Judicial de la Federación corresponde calificar la constitucionalidad de leyes a través del sistema concentrado previsto en los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, por lo que solamente mediante el juicio de amparo puede lograrse el control de la supremacía constitucional tratándose de normas generales. 2.- Que los jueces locales no pueden calificar normas generales, pues la desaplicación de una norma que sea contraria a la Constitución Federal solamente puede obtenerse a través de la emisión de una sentencia de amparo que declare su inconstitucionalidad. 3.- Que los jueces locales no tienen facultades para abstenerse de aplicar las leyes estatales, aun cuando las consideren contrarias a la Ley Suprema. 4.- Que los sistemas de control de la supremacía constitucional concentrado y difuso no pueden coexistir en el sistema constitucional mexicano, porque aun cuando el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea una reproducción literal del numeral 6° de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el control concentrado se despliega por vía de acción, mientras que el difuso se ejercita por vía de excepción.”<sup>98</sup>

Ahora bien, el texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal señala que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Como se desprende de este texto, en principio, se sigue la tradición del sistema de control difuso. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>97</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

<sup>98</sup> Hernández, Julio Humberto y otro; "El control difuso de la supremacía constitucional en México" en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 16, diciembre 2003, pág. 22.

de la Nación, a través de sendas jurisprudencias, sostiene el mecanismo del sistema concentrado, al hacer una interpretación sistemática del precepto arriba reproducido y los principios que conforman la Constitución mexicana. Para arribar a esta conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Fundamental para ese efecto.<sup>99</sup>

Las jurisprudencias mencionadas, por la competencia terminal del órgano que las dictó, prevalece su observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, a saber, las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales;<sup>100</sup> en la inteligencia de que las instancias administrativas, no son sujetos obligados en seguir la jurisprudencia, lo que provoca que sigan recurrentemente realizando actos que vulneran la esfera jurídica de los gobernados, cuando vía aquélla han sido definidos los criterios que deben sustentar los actos de autoridad respecto de casos concretos, pues de observar las autoridades administrativas las jurisprudencias establecidas, haría patente la disminución de las acciones procesales para reclamar esos actos ante los tribunales, consecuentemente, la administración de justicia vería disminuida la agobiante carga laboral que padece.

---

<sup>99</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, Página: 5: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN." y Novena Época, Pleno, Apéndice 2000, Tomo: I, Tesis: 159, Página: 196: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

<sup>100</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 192, en *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2004.

Ahora bien, la jurisprudencia que lleva al Poder Judicial de la Federación a establecer el sistema de control concentrado de las leyes, se sustenta básicamente en el sentido de que, el llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial, por lo tanto, los tribunales de amparo se han orientado por sostener que, en el régimen de derecho mexicano debe estarse al sistema de competencias que lo rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del Estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley fundamental y 1º de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo.<sup>101</sup>

Ahora bien, en relación al tema del incremento de regulación de derechos humanos a nivel internacional, éste ha generado diversas repercusiones a nivel interno, entre las que destacan, por un lado, la asignación de una jerarquía normativa superior de los tratados respecto de las leyes ordinarias, y en ocasiones, incluso al mismo nivel que las Constituciones de los Estados y, por el otro, una mayor tutela judicial de derechos internacionalmente protegidos

Por lo que hace al primer aspecto, esto es, la asignación de jerarquía normativa, en México, se puede corroborar con la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogida en la tesis TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, en relación con el texto del artículo 133

---

<sup>101</sup> Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 228: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES."

constitucional, puesto que pone de manifiesto la congruencia existente entre la intención originaria del Constituyente de incluir como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales, y la interpretación del texto constitucional, atendiendo a las condiciones económicas, políticas y sociales actuales.

En efecto, el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de la Constitución Federal, resulta claro en que las leyes federales o locales que se expidan y los tratados internacionales que se celebren por el Ejecutivo Federal y se aprueben por el Senado, deben ajustarse a lo dispuesto en ella.

Respecto al segundo aspecto, las obligaciones de los Estados parte de un tratado en materia de derechos humanos, son: de respeto, de adoptar medidas necesarias y de garantía. Dichos deberes u obligaciones, desde el punto de vista del derecho internacional, es indistinto que sean cumplimentadas a través de vías administrativas, judiciales o legislativas, ya que dicha situación es inoponible ante la comunidad internacional como causal de incumplimiento de una obligación.

Lo anterior es así, en palabras de Juan Méndez, ya que, ante el incumplimiento de una obligación, sea total o parcial, es a la justicia a la que le corresponde arbitrar los medios para garantizar el goce del derecho, tanto porque en el derecho interno el Poder Judicial es el garante final de los derechos de las personas, como porque es el estamento judicial al que compete la responsabilidad por la incorporación de las normas internacionales.

#### **4.4. La influencia de los criterios internacionales en la justicia electoral mexicana**

Los derechos fundamentales son derechos humanos de primera generación o civiles y políticos. Son justiciables y se consideran prioritarios o de ejercicio preferencial. Los ciudadanos construimos la democracia como una forma de vida diaria y una cultura que abarca lo cotidiano, y precisamente la democracia es para el individuo no para las élites cerradas que no aceptan propuestas contrarias a sus intereses.

Es necesario que los habitantes de cualquier ciudad en el mundo participe en la elección de sus representantes y se ejerza un control sobre ellos.

La tesis de la democracia participativa comenzó a fortalecerse a comienzos del siglo XX y consiste en que el ciudadano elige sus representantes (Presidente, Gobernador, Diputados, Senadores, etc.), pero deben estar sujetos a un control responsable de su mandato, es decir este mandato imperativo de los otorgantes del poder al representante implica la capacidad de los individuos de darle las instrucciones que son vinculantes y obligatorias a sus apoderados y lo puede retirar en cualquier momento porque se considera que se ha perdido la confianza en el mandatario o éste frustró su mandato.

Es por ello, que los movimientos constitucionalistas se desarrollan y conforman en gran parte por los derechos fundamentales y en consecuencia es el punto de análisis y discusión en la doctrina y en la jurisprudencia emitida por los tribunales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de su competencia, se han visto en la necesidad de aplicar disposiciones de tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, lo cual se considera muy importante, pues nuestro país pertenece al grupo de naciones que han asumido la tesis monista para la incorporación de los tratados internacionales a su derecho interno; es decir, han adoptado una forma automática de incorporación, por lo que sus disposiciones se convierten en normas jurídicas internas, perfectamente exigibles y aplicables por los órganos del Estado.

En los últimos años es notable que la jurisdicción electoral en México tenga una especial relevancia como instrumento de democratización a través de resoluciones sobre conflictos políticos, sociales, culturales y económicos.

En ese sentido, la jurisprudencia internacional constituye fuente primaria de conocimiento para el estudio y comprensión del Derecho electoral en México, conjuntamente con las normas convencionales y consuetudinarias, la doctrina y la práctica.

La indudable importancia y relevancia de la jurisprudencia han sido resaltadas por Rodríguez Carrión al expresar lo siguiente: “...*la misma ofrece la posibilidad de poner de manifiesto cuál es la práctica generalmente seguida por los Estados, como prueba de una norma general de Derecho Internacional*”.<sup>102</sup>

Por ejemplo, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia incluye la jurisprudencia como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho a aplicar en la solución de controversias internacionales y derivado de ello, dicho órgano si no ha creado normas, al menos sí ha tenido la virtud de explicarlas y profundizarlas.

Conforme a lo anterior, el sistema electoral mexicano ha sido, durante los últimos años, objeto de una serie de reformas constitucionales que ha significado un sustancial progreso, mediante la democratización de las instituciones básicas de su organización, dirección, y gobierno, hasta el punto que bien se podría afirmar que se ha pasado de un control partidista del proceso a una entrega gradual a la propia ciudadanía. Se debe reconocer los avances que se empezaron a perfilar para llegar a una nueva legislación electoral, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos: autonomía e independencia de los órganos electorales; mayor equidad en las condiciones de competencia electoral; mayor control de las fuentes de financiamiento de los partidos políticos para hacerlas más justas, transparentes y equitativas; y garantías para lograr mayor equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Por ello, se destaca la influencia de la jurisdicción de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que se encuentra íntimamente relacionada con la constitucionalidad de los actos y que desde años atrás había sentado las bases de principios y derechos que actualmente se aplican con éxito en nuestro derecho interno.

---

<sup>102</sup> Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Tecnos S.A., Madrid, 1990, p. 236.

En el estudio de los modelos de justicia constitucional electoral, se ha tratado de poner especial atención en cuanto a la integración de los tribunales, en sus mecanismos de control, en la efectividad de sus decisiones y, en su caso, la interpretación de la norma en los casos que se juzgan; sin olvidar otros rubros, como la entidad de las motivaciones y la relación con la opinión pública, explicable por la expansión de las constituciones en los ámbitos de los derechos y de la tutela de la igualdad. En este mismo orden, se debe tener en cuenta, el universo de atribuciones otorgadas a los tribunales, que superan en mucho lo que es en estricto sentido, la justicia constitucional.

Si bien existe el debate sobre la prelación jerárquica normativa que en un sistema jurídico nacional corresponde a la Constitución y a los tratados internacionales, lo cierto es que en la actualidad hay coincidencia en sostener que, los preceptos contenidos en instrumentos internacionales respecto de materias como los derechos humanos, en los que están incluidos los derechos político-electorales, deben ser integrados al ordenamiento jurídico de toda Nación que se considere de ser un Estado constitucional y democrático de derecho.

De tal manera, es a través de instrumentos internacionales como se han difundido y consolidado los derechos político-electorales, vinculando en su cumplimiento, cada vez más, a un mayor número de Estados. Así se pueden citar, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocida como Pacto de San José) y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Se consideran como fuentes importantes del derecho electoral los instrumentos provenientes del ámbito internacional, pues hoy, en materia electoral, no se puede subestimar el alto número de convenciones internacionales, resoluciones, cartas, declaraciones e informes que se ocupan de los derechos humanos y, entre ellos, de los políticos, estableciéndose contenidos relativos al sufragio como elemento insustituible para la designación de los gobernantes en el marco de un sistema

democrático de gobierno, junto con otras aportaciones, como las reglas emitidas en materia de observación internacional de elecciones.

Por otra parte, al referirnos a los derechos políticos como derechos fundamentales, su interpretación debe estar orientada a tener una mayor fuerza en su ejercicio y a la vez ofrecer soluciones y respuestas viables y justas en la protección de los mismos.

Sabemos que interpretar leyes en materia electoral implica la adopción de un proceso lógico-jurídico cuyo valor es universal y su objeto es encontrar el contenido propio de la norma como presupuesto necesario para su aplicación.

En este contexto, los derechos políticos-electorales deben garantizarse como un instrumento para proteger el libre ejercicio de los mismos y con ello dar legitimación al sistema electoral de nuestro país.

Obviamente, los criterios de este Tribunal deben ser evaluados y actualizándose porque una de las exigencias de nuestra sociedad es que se obtenga plena vigencia de los valores democráticos a través del mejor funcionamiento de los órganos creados para ello y la resolución de las controversias con apego a la Constitución, legalidad y justicia.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de su competencia, ha utilizado como referencia no sólo las disposiciones establecidas en dichos instrumentos que estima aplicables, sino también como criterios orientadores las resoluciones emitidas por tribunales internacionales, entre las que destacan los criterios emitidos por Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se demostrará más adelante.

Por tanto, conviene destacar la forma en que, precisamente a través de la aplicación de las disposiciones de tratados internacionales y de criterios adoptados por órganos jurisdiccionales internacionales, se han resuelto algunos

casos sometidos al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se analizarán diversos derechos fundamentales y se determinará la forma en que la Sala Superior ha adoptado no sólo los tratados, sino también los criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales internacionales.

### **Derecho de acceso a la información pública**

Uno de los temas trascendentes para el Tribunal Electoral es el referido a que el establecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos, depende en mucho de la vigencia y respeto del derecho a la información y a la libertad de expresión. Ello requiere la presencia de un marco jurídico que garantice a los ciudadanos la posibilidad de expresar sus ideas, y de defenderse cuando este derecho sea violado; y de la existencia de medios de comunicación que transmitan, de manera objetiva y equilibrada, los diferentes puntos de vista que se generan en una sociedad.

Es importante resaltar que la cuestión del tratamiento de la información relativa al proceso electoral, resulta determinante en el desarrollo del proceso electoral, porque una presentación responsable hace posible el ejercicio pleno y consciente de los derechos políticos. Ello hace necesario que se den las garantías de objetividad e imparcialidad, así como de ausencia de manipulación de la información, relacionada tanto con los actores políticos de carácter partidista como de los candidatos que participan en la contienda.

Por ello, la consecución del logro anterior debe estar presidida por los mencionados principios de objetividad e imparcialidad en el tratamiento de la información, así como por el reconocimiento de los derechos de recibir información y de informar libremente.

Para el tribunal es trascendente que una elección se realice en un marco democrático, permitiendo a los ciudadanos recibir de manera libre y oportuna la

información sobre el proceso electoral y los distintos contendientes que participan en él. Lo anterior está garantizado en el artículo 6to. de la Constitución Mexicana, en la Ley Federal de Radio y Televisión, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Imprenta.

De lo anterior, es posible concluir que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información, forman parte del catálogo de los derechos humanos y así están reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De tal manera, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que el derecho a la información, a través de los medios de comunicación sea respetado.

En cuanto a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podemos señalar los siguientes:

En el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2007 promovido por Daniel Lizárraga Méndez y otros en contra de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, se estableció que de la interpretación de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafos primero y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, parágrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, parágrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se desprendía que para tener derecho de acceso a la información pública no era necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona tiene interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtenga, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Lo anterior se reforzaba con la cualidad de generalidad de que goza el derecho a

supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto petionario o solicitante, por ningún tipo de discriminación.

Otro de los asuntos relevantes sobre este derecho fundamental, es el relacionado con el expediente SUP-JDC-117/2001. La demanda fue promovida por un ciudadano contra una resolución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se negó la entrega de información relacionada con el registro de los órganos directivos nacional y estatales del Partido Verde Ecologista, así como de los documentos que acreditan el legal procedimiento del nombramiento de los mismos, en razón de no ser militante de dicho instituto político.

Si bien, en ese asunto de arribó a la conclusión de que el acto de la autoridad vulneraba el derecho fundamental a la información previsto en el artículo 6º Constitucional, en razón de que el entonces actor, en su carácter de ciudadano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, y, en particular, de afiliación político-electoral y atendiendo, no sólo al *status* constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, sino también a la naturaleza pública del correspondiente registro a cargo del Instituto Federal Electoral y el deber del Estado de garantizar el derecho a la información, cuenta con el derecho a que se le proporcionara la información por él solicitada.

En ese sentido, en esta ejecutoria, se advierte que para arribar a dicha conclusión si bien es cierto se realizó un análisis exhaustivo del derecho fundamental de información, a la luz del referido precepto constitucional y de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que fue objeto de estudio lo previsto en los tratados internacionales.

En efecto, en dicha sentencia, se analizó el alcance del derecho a la información tanto en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dichos preceptos, esencialmente, se considera que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese sentido, si bien el contenido de los preceptos de dichos instrumentos internacionales en momento alguno sustentó en forma única el sentido del fallo, lo cierto es que lo trascendente de invocar disposiciones previstas en instrumentos internacionales es que brindan un criterio orientador sobre la manera en que deben ser analizados y aplicados los derechos fundamentales.

Prueba de ello, es que en una de las cuatro tesis que derivaron de dicha sentencia, esto es, en aquella cuyo rubro es: “DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”<sup>103</sup>, se advierte que dentro de los preceptos interpretados, están aquellos previstos en los instrumentos internacionales antes referidos.

### **Derecho a la jurisdicción de comunidades indígenas**

Otro punto importante derivado de los criterios garantistas es el relacionado al tema de los derechos políticos-electorales de las comunidades indígenas.

Nuestro país esta integrado por una población indígena estimada en 10 millones de personas, o sea algo más que el 10% de su población total. De ellos, unos 6.5 millones hablan alguna de las 59 diferentes lenguas autóctonas, y se caracterizan por conservar sus valores culturales, sus formas de vincularse con la naturaleza, de administrar justicia, organizarse para la producción, y por identificarse a sí mismos como indígenas

---

<sup>103</sup> Véase jurisprudencia J.58/2002

Los indígenas mexicanos están en situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios del Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud. Asimismo, resalta en los análisis oficiales, que pese a que los municipios indígenas son un tercio de los municipios del país, representan el 48% de los de "alta marginación", y el 82% de los calificados como de "muy alta marginación".

Con respecto a los derechos políticos-electorales de las comunidades indígenas, a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4 que "la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas..." Este reconocimiento se traduce en distintas disposiciones legales que garantizan la aceptación de las instituciones tradicionales indígenas, y de sus usos y costumbres. La ley mexicana autoriza que en ciertas condiciones, la elección de cargos municipales se realice sobre la base de los procedimientos de decisión ancestralmente utilizados por las poblaciones indígenas locales, y el derecho indígena conocido como "usos y costumbres". El reconocimiento de este derecho y de las instituciones tradicionales indígenas, muchas de las cuales tienen una realidad de hecho indudable, ha avanzado en México en los últimos años, aunque es todavía incipiente.

En México existen 2.403 municipios, en 803 de los cuales la población indígena es de más del 30%, lo cual tiene importantes implicaciones para el peso electoral y cultural en ellos de los indígenas, especialmente en lo referido a las candidaturas y ejercicio de las autoridades municipales, y para sus formas de elección.

La mayor parte de los asuntos resueltos por el Tribunal Electoral, están referidos al Estado de Oaxaca, donde de 570 municipios, 140 eligen sus autoridades municipales por el sistema general y 430 con elección basándose en los "usos y costumbres" indígenas. Por tanto, estas formas de elección demuestran ser compatibles con el pluralismo político, el derecho a la participación y la libertad de expresión, por lo que este órgano jurisdiccional tiene la encomienda de salvaguardar los derechos políticos-electorales surgidos de la elección de sus autoridades locales a través de sus procedimientos tradicionales, cumpliendo con

el respeto, pluralismo y tolerancia en relación a este tipo de comunidades conforme a los previsto en los instrumentos internacionales.

En este contexto, el expediente SUP-JDC-11/2007, es uno de los ejemplos representativos de comunidades indígenas y del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Dicho asunto, fue promovido por diversos ciudadanos contra un Decreto de la Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratificó la determinación de la autoridad administrativa de negar la realización de elecciones para renovar concejales en ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

En dicha resolución, la Sala Superior ordenó revocar el acto impugnado, en razón de que el mismo carecía de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, ordenó la realización de elecciones en el referido municipio.

Lo trascendente de este asunto, radica en que la Sala Superior estableció diversos criterios en materia de acceso a la justicia electoral de pueblos y comunidades indígenas, particularmente con relación a la suplencia de la queja.<sup>104</sup>

En efecto, por lo que hace a dicho criterio, la Sala Superior señaló que tratándose de recursos interpuestos por comunidades indígenas debe corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda a fin de garantizarles el acceso pleno y efectivo a la justicia electoral y el ejercicio de los derechos político-electorales, tomando en cuenta su situación particular de vulnerabilidad.

Asimismo, estableció que las autoridades deben adoptar las medidas adecuadas a su especial situación al hacer de su conocimiento actos que afecten sus derechos político-electorales.

---

<sup>104</sup> Véase jurisprudencia 13/2008

Así, la Sala Superior, para arribar a dichas consideraciones, no sólo invocó los artículos 1o., 3o. y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 16 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, los artículos 2o., 4o. y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169) de la OIT.

Además, el Tribunal se refirió a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras; Godínez Cruz vs. Honduras; Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago; Cantos vs. Argentina; Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; y, en la Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Respecto de dichas sentencias, al analizar algunas de sus consideraciones, se advierte que las mismas interpretaron el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, con base en ello, la Sala Superior, a partir de una interpretación de tanto los preceptos de los instrumentos internacionales invocados como de lo establecido en los criterios adoptados en las referidas sentencias, se arribó a la conclusión que el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Lo anterior, permite evidenciar que la Sala Superior, no sólo toma en consideración al momento de emitir una determinación sobre un caso sometido a su jurisdicción, los preceptos normativos internos, sino que se auxilia tanto de disposiciones previstas en tratados, como de criterios emitidos por órganos

internacionales. Lo anterior, para el efecto de sustentar sus determinaciones en criterios uniformes y apegados a la protección y respeto de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, en el expediente relativo al SUP-JDC-2542/2007 promovido por Moisés Ramírez Santiago y otros en contra de una determinación del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 2º., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se concluía que el juzgador, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, debería analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento a favor de los mencionados grupos o comunidades, lo anterior, siguiendo la tradición garantista y antiformalista que caracteriza al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Libertad de expresión y de pensamiento**

La importancia que tiene para la democracia, y para el control social de las instituciones, el debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales, y el derecho de todos a poder manifestar, en la práctica, su cultura, religión y creencias; asimismo, la promoción exitosa de la igualdad en la sociedad se vincula

integralmente al respeto por la libertad de expresión, que incluye el derecho de las distintas comunidades a tener acceso a los medios, tanto para articular sus puntos de vista y sus perspectivas, como para satisfacer sus necesidades de información

Por ello, las restricciones de la libertad de expresión deben limitarse a la protección de intereses sociales y derechos individuales imperativos, así como a la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

La libertad de expresión constituye un derecho esencial para el desarrollo de la democracia; y además, es un derecho clave para favorecer el ejercicio de los derechos humanos.

La Convención Americana consagra el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 13, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la normativa interna la protección de la libertad de pensamiento y expresión tiene rango constitucional en México. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 6o. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Una vez establecido lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema.

Un caso importante resuelto por el Tribunal Electoral, es el relacionado con el expediente SUP-JRC-221/2003 y acumulados, en el cual se dijo que de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se podía considerar que se transgredían las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Se estableció que las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular, se sustentaban primordialmente en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones, lo anterior relacionado con la prohibición que tienen los gobernadores de las entidades federativas de hacer manifestaciones a favor o en contra de un candidato.

Por otra parte, en el expediente SUP-JRC-288/2007 promovido por el Partido Acción Nacional contra una resolución dictada por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en la cual, se confirmó la improcedencia de la denuncia presentada contra el representante de la Editora “Hora Cero” y otros, en la que se desprestigiaba a un candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

En esta sentencia, la Sala Superior revocó la referida resolución en razón de que del análisis de una prueba técnica (DVD) ofrecida por el partido actor, se advirtió la sobreposición de imágenes respecto de algunos candidatos del Partido Acción Nacional, lo cual genera la afectación a la imagen de los mismos, así como del referido instituto político, por lo que se ordenaba al Consejo Estatal Electoral que proveyera sobre la admisión de la denuncia en vía de procedimiento especial de urgente resolución, a fin de investigar quién o quienes participaron en la elaboración y difusión del video.

Del análisis de la parte considerativa de esta sentencia, se hizo mención a diversos casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ivcher Bronstein contra Perú y Ricardo Canese contra Paraguay) para resaltar el contenido y alcance del principio de libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana de de Derechos Humanos.

En ese sentido, a partir de dicha interpretación del referido precepto, se arribó a la conclusión de que en el marco de una campaña electoral, dicho principio constituía un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transformaba en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalecía la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transformaba en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos.

Dichos razonamientos los retomó la Sala Superior para considerar que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, y que en relación con el debate público el ejercicio de tales prerrogativas ampliaba el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, lo anterior tomando como referencia el marco normativo de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, en el expediente SUP-JRC-267/2007, la Sala Superior determinó que conforme al marco jurídico establecido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1,

inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. Por lo tanto, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, transgrede dichos valores y principios.

En un asunto diverso, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-RAP-254/2008 promovido por el Partido Socialdemócrata en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que de acuerdo con los artículos 6°,7° y 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ejercicio de la garantía a la libertad de expresión se maximiza en el marco de una campaña electoral, ya que dicha libertad de pensamiento constituye una cuestión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los candidatos y partidos y se convierte en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas que ofrecen cada uno de ellos, por lo que se consideró que la prohibición de la censura previa no significa que la libertad de expresión no tenga límites o que el legislador no pueda expedir normas legales que regulen la citada garantía, si no que dichos límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil, penal o administrativa, por lo que su

determinación y aplicación no pueden excluir, en forma previa, los mensajes sometidos al conocimiento y probable debate público.

Otro criterio interesante fue el que se plasmó en el expediente SUP-RAP-216-2009, en el cual se dijo que en relación al vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes estuvieran bajo la protección de la convención tenían no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por ello, se estimaba que la libertad de expresión tenía una dimensión individual y una dimensión social: Esto es, haciendo referencia a lo manifestado en el caso “Olmedo Bustos y otros vs. Chile”, mejor conocido como el de la “Última tentación de Cristo”, la libertad de expresión requería, por un lado, que nadie fuera arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representaba, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implicaba también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior estimó que en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio. Así, el artículo 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ha reconocido al secreto profesional de los comunicadores en el entendido de la reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que pudieran derivar después de haberla revelado.

Así, en el expediente SUP-JRC-69-2009 se dijo que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, por lo que se considera un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, de acuerdo a lo previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando indica que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

En el expediente SUP-JDC-258-2009, la Sala Superior señaló que en términos de los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 del la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte del orden jurídico interno, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna; las libertades de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática. En ese sentido, se dijo que el derecho comunitario encuentran plena coincidencia con la Ley Fundamental en cuanto a establecer como límites a la libertad de expresión los siguientes aspectos: El respeto a los derechos y reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social.

Asimismo, se señaló que las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y asociación política se encuentran ya determinadas tanto en la Constitución General de la República como en los diversos instrumentos internacionales citados anteriormente. En éstos últimos también se señala que las limitaciones a dichas prerrogativas sólo pueden estar establecidas en la ley tanto formal como material, y la facultad

legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

Por tanto se concluyó que la asistencia o presencia en días inhábiles de funcionarios públicos en eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal en la materia.

Por otra parte, en el expediente SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados promovidos, respectivamente, por Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución CG313/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior señaló que las declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico y tomó en cuenta para llegar a esta conclusión lo establecido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo contenido en lo que interesa manifiesta que la libertad de expresión “en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

En esa tesitura, se estimó que los partidos políticos nacionales y los candidatos eran agentes que promovían la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar a la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que fueran el reflejo de su propia

ideología y que pudieran producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual podía ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección conforme a los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, podían expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque según la Sala Superior, no existen temas que, a priori, estuvieran vedados o fueran susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

### **Derecho a votar y ser votado**

En cuanto al derecho al voto y ser votado, la Convención Americana consagra en su artículo 23 los derechos políticos como derechos humanos. En este sentido, establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo establece, que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Asimismo, los derechos y deberes políticos en el derecho mexicano, están consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político.

En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

Sin embargo, el Tribunal Electoral ha reconocido la legitimación de los candidatos independientes para impugnar a través del recurso de revisión alguna decisión o acto de la autoridad electoral, cuando la legislación estatal aplicable reconozca esas candidaturas y reglamente su participación para contender en las elecciones. Asimismo, el Tribunal reconoció que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes podrían acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro en el plazo establecido en la ley electoral local. Ambos casos están relacionados con el Estado de Yucatán.

Por otro lado, el derecho a participar en asuntos públicos fue consolidándose tanto en los diferentes regímenes democráticos, como en las declaraciones e instrumentos internacionales,; es así que la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada en la Conferencia Internacional Americana de 2 de mayo de 1948 estableció en su artículo XX, lo siguiente: “Toda persona legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, firmada en la Asamblea General de la ONU, en 1948, en su artículo 21 señala: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos firmado el 16 de diciembre de 1966 señala:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 22 de diciembre de 1969, establece en su artículo 23:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

De lo anterior es de confirmar que la nota distintiva de los derechos político-electorales estriba en la constitución de una relación entre los ciudadanos y el Estado, contrario al marco de los derechos subjetivos, en donde no se exige que los individuos tengan una calidad específica, porque tutelan los derechos que derivan de la naturaleza humana como tal.

En relación a lo anterior, se hace énfasis al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 695/2007, en la que se controvertió una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por la que revocó el acuerdo de registro emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad y ordenó a una coalición realizar la sustitución de su candidato a gobernador.

La causa de pedir del actor, (Jorge Hank Rhon) se sustentó en que lo establecido en el artículo 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, limitaba su derecho a ser votado, en tanto que no se le permitió ser candidato a ocupar un cargo de elección popular hasta que concluyera el periodo como Presidente Municipal, para el cual fue electo.

En dicha resolución se determinó revocar la resolución impugnada y confirmar el registro de la candidatura a gobernador por el Estado de Baja California a Jorge Hank Rhon.

Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Sala Superior recurrió a los estándares internacionales en materia de derechos político-electorales para interpretar sus posibles restricciones. En particular, respecto al derecho a ser votado, se determinó que cualquier limitación debe respetar su contenido esencial, entre otros, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos y a los criterios emitidos por los órganos encargados de su interpretación y aplicación.

Así, se refirió a los criterios, entre otros, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 25, en los que se establecen que cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación que satisfagan esos requisitos.

En el caso, el aspecto primordial para restringir el derecho de ser votado se basó en el deber de concluir el cargo de Presidente Municipal durante el periodo por el que fue electo, lo cual, en concepto de la Sala Superior no fue suficiente para limitar dicho derecho fundamental.

Lo anterior, en conformidad con lo señalado en la sentencia de 23 de junio de 2005 pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama contra Nicaragua, donde se estimó que los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación deben ser acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Otro asunto trascendente que resolvió el Tribunal Electoral fue el relacionado con el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-71/2008, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En dicho asunto se consideró que en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, debe reconocerse el principio de presunción de inocencia, en los procedimientos de conformidad, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que resultaba incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia orientaba su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal

efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de los derechos de los gobernados.

En relación con el mismo tema de presunción de inocencia, la Sala Superior estimó en el expediente SUP-RAP-8/2001, que de una interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llegaba a la conclusión de que dicha presunción jurídica se traducía en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal, sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral.

Asimismo, en el SUP-JDC-20/2007 se determinó que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente. Esta consideración se dio en ese sentido porque si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, como puede ser multa, trabajo comunitario, etc. La Sala explicó que este criterio era acorde con los principios de readaptación social del individuo y *pro cive*, así como en la tendencia observada en el orden jurídico internacional y en el derecho comparado, de proscribir la limitación de los derechos político-electorales cuando ella no está justificada.

En concordancia con este tema, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-85/2007 señaló que la interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llevaba a concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, otorgada a partir de la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. Tal consideración fue así porque el tribunal estimó que mientras no se le privara de la libertad y, por ende, se le impidiera el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco había razones que justificaran la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Por otra parte, en el SUP-JDC-277/2008, se determinó que de la interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, llevaba a la conclusión que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos, lo anterior, porque conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, se reconoce como

garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado.

En el asunto correspondiente al SUP-JRC-415/2007, se señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se desprendía que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, por lo que se concluía que dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Por lo que respecta al expediente SUP-JDC-98-2010 promovido por Martín Orozco Sandoval, la Sala Superior decidió por mayoría de cinco votos que de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, 14, 16, 19, 20, apartados A, fracción I, B, fracción I, así como 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluía que, aun cuando el ciudadano se encontraba sujeto a un proceso penal con motivo del dictado de un auto de formal prisión, estaba en aptitud de ejercer su derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, como lo es para gobernador del Estado de Aguascalientes, mientras no fuera privado de su libertad.

Por tanto, si el actor únicamente podía ser privado del derecho a ser registrado como candidato por sentencia ejecutoria, la cual no había sido dictada, pues tan solo se encontraba sujeto a proceso penal, el cual enfrentaba en libertad por haber obtenido el beneficio constitucional previsto en el numeral 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces no había razones válidas para justificar la afectación a los derechos político-electorales del demandante, ya que era innegable que salvo la limitación acaecida, dicho ciudadano, al encontrarse libre y al operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debía continuar en el uso y goce de todos sus derechos.

Esto es, se señaló que tal situación resultaba suficiente para considerar que, como no hay una pena privativa de libertad que verdaderamente reprimiera al sujeto activo en su esfera jurídica y, por ende, le impidiera materialmente ejercer los derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco había razones fácticas que justificaran la suspensión o merma en su derecho a ser registrado como candidato.

El anterior criterio era acorde con el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el dos de mayo de 1948; artículo 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 7, párrafo 5, 8 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales, al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional, toda vez que fueron suscritos, aprobados y ratificados por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento el derecho fundamental en comento.

Así también, en el expediente SUP-JDC-132-2010, promovido por Luis Manuel Pérez de Acha, que impugnaba el Acuerdo de doce de mayo de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se negó su registro como candidato independiente a Gobernador de Sinaloa, para participar en las elecciones locales de 2010, la Sala Superior decidió por unanimidad de cinco votos confirmar dicho acuerdo sobre la base de que si bien era cierto que, conforme con el artículo 133 de la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano forman parte del sistema jurídico mexicano e, incluso, se dijo que el tribunal electoral ha aceptado que tales documentos jurídicos amplían los derechos humanos, también lo era que las normas que regulaban el tema en dichos instrumentos, no tenían un carácter absoluto o ilimitado, sino que su configuración podía definirse en las leyes de cada país, siempre que fueran razonables, y en apego a lo dispuesto por la Constitución.

En esa tesitura, se señaló que si la Constitución establecía, expresamente, que en las entidades federativas, el ejercicio del derecho a ser votado debía realizarse de manera específica, el resto de las disposiciones del sistema, incluidas las de textos internacionales, tenían que ser leídas conforme con la Constitución y, por tanto, la legislación electoral local tampoco estaba en contra de los instrumentos internacionales. Por tanto, se concluyó que si la Constitución establecía expresamente que el derecho a ser votado en el caso de las elecciones locales y fuera del ámbito indígena sólo podía ser ejercido por un ciudadano a través de la postulación partidista, la autoridad electoral administrativa de Sinaloa había actuado conforme a las reglas y el funcionamiento del sistema jurídico mexicano, incluidas las normas internacionales.

Por lo que respecta al expediente SUP-JDC-157-2010 y su acumulado SUP-JRC-173-2010, cuya demanda fue promovida por el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez y la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, para impugnar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de 3 de junio de 2010, por medio del cual, se canceló el registro del candidato a

Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por dicha Coalición, la Sala Superior estimó confirmar el citado acuerdo y declarar infundados sus agravios esencialmente por que ubicó al actor en la hipótesis de imposibilidad de permanecer como candidato en virtud de que, admitir lo contrario conduciría a afectar el principio de certeza en el proceso electoral, dado que, en el eventual caso de que resultara vencedor, estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo por el cual contiene por estar privado de su libertad debido a un auto de formal prisión dictado en su contra por la comisión de un delito grave. Esto es, en el caso existía el impedimento jurídico y material para que el actor pudiera ejercer sus actividades cotidianas y sus derechos político-electorales, ya que por una parte, no podría ejercer el derecho de voto ni tampoco plenamente el de ser votado, ya que al no poder asumir el cargo por el que contiene ni ejercer las funciones correspondientes por estar privado de su libertad, derivado de un mandamiento de autoridad con motivo de la probable comisión de delitos graves, lo que trastocaría la voluntad popular expresada a través del sufragio.

Asimismo, la Sala Superior señaló que la situación jurídica en la que se ubicó el actor no se asemejaba a aquellas que habían sido objeto de pronunciamiento como hipótesis de excepción por dicho órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias, toda vez que en esos casos aunque los entonces actores estaban sujetos a un proceso penal, se encontraban libres de reclusión preventiva al gozar del beneficio de la libertad caucional, por lo que, no existía impedimento jurídico, ni material, para ejercer sus derechos político-electorales. Por ello, se señaló que lo anterior guardaba congruencia con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo primero, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales mismos que establecen que constituye un derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Lo anterior, ya que al contar con el beneficio de la libertad bajo caución, el sujeto tiene la posibilidad material y jurídica de realizar sus actividades facilitando con ello la disponibilidad fáctica del ejercicio de sus derechos político-electorales.

## Derecho de asociación

Por último, en cuanto a la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior consideró en el SUP-JDC-803/2002 que el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, tendrá que garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

Otros asuntos trascendentes en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha incorporado en sus consideraciones la interpretación de las normas del derecho internacional, siguiendo la tendencia de expandir los derechos político-electorales de los ciudadanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano son los siguientes:

En el expediente SUP-JRC-62-2008 y su acumulado, en el cual la Sala Superior estimó que las determinaciones que se emitan en cumplimiento o acatamiento de resoluciones jurisdiccionales no deben ser susceptibles de impugnación mediante algún medio de defensa, pues ello conllevaría una cadena interminable de

recursos para dilucidar una misma cuestión, atentando contra los principios de certeza y estabilidad de las resoluciones jurisdiccionales, lo anterior tomando en cuenta lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición efectuada por la organización no gubernamental Asociación Pro Derechos Humanos “APRODEH” contra la República del Perú, en la que se aducía violación en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, mismo que no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión.

Por otra parte, en el SUP-RAP-175-2009 se estimó que de conformidad con los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de réplica es de carácter fundamental y, en materia electoral los partidos políticos, los precandidatos y candidatos pueden ejercerlo respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. En este sentido, si bien los periodistas, como todo ciudadano, tienen el derecho constitucional de la libertad de expresión, ésta debe cuidar que no deforme la información electoral; de ahí que si un corresponsal emite una opinión que afecte la reputación de un partido político, precandidato o candidato y, a juicio de éstos, se aparta de la veracidad, el medio de comunicación está obligado a respetar el derecho de réplica en los términos previstos en la norma constitucional y legal. Lo anterior toda vez que la referida libertad de expresión es complementada por el derecho de réplica y, por lo tanto, no puede estar por encima del derecho a la honra y a la reputación de los actores electorales, lo que se considera acorde con los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en particular, el de la equidad.

En esa tesitura, la Sala Superior señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, determinó que el artículo 14 de la Convención Americana reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, por lo que en el caso de que el derecho de rectificación no pudiera hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

En el expediente SUP-JRC-367/2007, se señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica, resolvió en los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero de 2001 y *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral desplegada en el curso de una campaña electoral difundida por los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates, o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

En ese sentido, se dijo que las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercieran funciones de carácter público, por desempeñar funciones socialmente relevantes, deberían gozar de un parámetro franco al debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, con el fin de privilegiar el artículo 6º de la Constitución Federal y, por supuesto, en observancia de los instrumentos internacionales; de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual resultaba fundamental en una sociedad democrática. Por tanto se concluyó que el derecho a la libertad de

expresión y el respeto a la dignidad y reputación de las personas eran dos valores que podían entrar en conflicto en determinadas controversias.

#### 4.5. Jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionadas con la incorporación de normas del Derecho Internacional

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).	La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea	Jorge Hank Rhon  Vs.  Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California  Jurisprudencia 2/2010	DERECHO A SER VOTADO

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.</p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Actor: Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.—Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>julio de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretario: Enrique Martell Chávez.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.—Actor: Eligio Valencia Roque.— Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.</i></p>		
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES</p>	<p>La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-</p>	<p>Joel Cruz Chávez y otros</p> <p>Vs.</p> <p>Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras</p> <p>Jurisprudencia 13/2008</p>	<p>COMUNIDADES INDÍGENAS</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteen el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.</p> <p><i>Juicio para la protección</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>de los derechos político-electorales de ciudadano. <i>SUP-JDC-11/2007</i>.— Actores: Joel Cruz Chávez y otros.— Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <i>SUP-JDC-2568/2007</i>.—Actores: Javier Felipe Ortíz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <i>SUP-JDC-2569/2007</i>.—Actores: Epifania Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Genaro Escobar Ambriz.</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO	El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,	Partido Acción Nacional  Vs.  Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas  Jurisprudencia 11/2008	LIBERTAD DE EXPRESIÓN

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.</p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—</i>  <i>Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—</i>  <i>Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Villegas Estudillo.</i></p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.</i></p>		
<p>HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</p>	<p>De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o</p>	<p>Partido Acción Nacional</p> <p>Vs.</p> <p>Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas</p> <p>Jurisprudencia 14/2007</p>	<p>HONRA Y REPUTACIÓN</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.</p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—</i>  <i>Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—</i>  <i>Unanimidad de votos.—</i>  <i>Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—</i>  <i>Secretario: Enrique Martell Chávez.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—</i>  <i>Actor: Partido Acción</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.</i></p>		
<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Con fundamento en los artículos 6o., <i>in fine</i>; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, <i>in fine</i>, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano</p>	<p>Revista <i>Justicia Electoral</i> 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002</p>	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.</p> <p>Tercera Época:</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.</p>		
CREDENCIAL PARA	Los artículos 35, fracción	Partido de la Revolución	EXPEDICIÓN DE LA

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
<p>VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO</p>	<p>I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental de votar en las elecciones populares, para cuyo ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 176, párrafo 2, y 200, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario contar con la credencial para votar con fotografía, que debe contener, entre otros elementos, la Clave Única de Registro de Población, integrada a partir de datos básicos inherentes a las personas, como son el nombre, sexo, así como fecha y lugar de nacimiento. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral está obligado a incorporar a la credencial de elector la referida clave de población, sin que se requiera de la autorización del ciudadano, porque si bien contiene datos personales, no se exige el consentimiento de los individuos cuando la información se transmite entre dependencias públicas para el desempeño de sus atribuciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Democrática</p> <p>vs.</p> <p>Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral</p> <p>Tesis XXXVII/2009</p>	<p>CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>Gubernamental. De ahí que, la expedición y entrega de la credencial de elector no está condicionada a que el ciudadano autorice la incorporación de la citada clave poblacional, porque tal situación se traduciría en una limitante que podría afectar el derecho de voto.</p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-208/2008.—</i>  <i>Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—27 de noviembre de 2008.—</i>  <i>Unanimidad de votos.—</i>  <i>Ponente: Constancio Carrasco Daza.—</i>  <i>Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.</i></p>		
<p>CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p>	<p>artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda</p>	<p>Partido Socialdemócrata</p> <p>Vs.</p> <p>Consejo General del Instituto Federal Electoral</p> <p>Tesis XII/2009</p>	<p>CENSURA PREVIA</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.— Actor: Partido Socialdemócrata.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.</i></p>		
<p>COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL</p>	<p>De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar</p>	<p>Coalición "Sinaloa Avanza" y otro</p> <p>Vs.</p> <p>Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa</p> <p>Tesis III/2009</p>	<p>COACCIÓN AL VOTO</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.</p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.—Actores: Coalición "Sinaloa Avanza" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.</i></p>		
<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES</p>	<p>El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se</p>	<p>Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Vs.</p> <p>Consejo General del Instituto Federal Electoral</p> <p>Tesis XLIII/2008</p>	<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.</p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—</i>  <i>Actor: Partido Verde Ecologista de México.—</i>  <i>Autoridad responsable: Consejo General del</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.</i></p>		
<p>PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL</p>	<p>De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como</p>	<p>Revista <i>Justicia Electoral</i> 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.</p>	

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.</p> <p>Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.— Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.</p> <p>Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.</p>		
<p>CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS,</p>	<p>La interpretación de los artículos 1, 35, fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a) y b), y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y</p>	<p>José Vidal Nicolás López y otros</p> <p>Vs.</p> <p>Presidente Municipal de Santa María</p> <p>Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca</p>	<p>CONVENIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
DEBEN DECLARARSE NULOS	<p>Políticos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 29, 113, fracción I, 134 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 17 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como 3 y 21 de la Ley Municipal para dicha entidad federativa, en relación con el principio general de derecho que determina que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, lleva a la conclusión de que los convenios celebrados entre cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso electoral aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos. Ello es así, porque en el orden jurídico citado se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas, ya sea por el sistema de partidos o por usos y costumbres. Estas</p>	Tesis XXVI/2008	

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, se encuentran fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.</p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-277/2008.—Actores: José Vidal Nicolás López y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla de Guerrero, Oaxaca.—28 de mayo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.</i></p>		
<p>COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES</p>	<p>La interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que</p>	<p>Moisés Ramírez Santiago y otros</p> <p>Vs.</p> <p>Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra</p> <p>Tesis XX/2008</p>	<p>COMUNIDADES INDÍGENAS</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.</p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.</i></p>		
<p>SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD</p>	<p>La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica.</p>	<p>José Gregorio Pedraza Longi</p> <p>Vs.</p> <p>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla</p> <p>Tesis XV/2007</p>	<p>SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.</p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-85/2007.—Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.</i></p>		
<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE</p>	<p>De la interpretación de los artículos 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafos primero y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, parágrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, parágrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para</p>	<p>José Daniel Lizárraga Méndez y otra</p> <p>Vs.</p> <p>Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral</p> <p>Tesis VI/2007</p>	<p>DERECHO A LA INFORMACIÓN</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Esto se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.— Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.— Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal</i></p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p><i>Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.</i></p>		
<p>ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS</p>	<p>Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los <i>programas, principios e ideas que postulan</i>, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos</p>	<p>Sala Superior, tesis S3EL 008/2005</p>	<p>CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.</p>		
<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).</p>	<p>De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto</p>	<p>Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.</p>	<p>LIBERTAD DE EXPRESIÓN</p>

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público <i>como ciudadano</i> puedan ser restringidas en razón, <i>verbi gratia</i>, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene <i>como ciudadano</i>, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, <i>en tanto servidor público</i>, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.</p>		
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA	De la interpretación de lo dispuesto en los artículos	Revista <i>Justicia Electoral</i> 2003, Tercera	

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
<p>NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—</p>	<p>35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, <i>in fine</i>; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa</p>	<p>Época, suplemento 6, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 048/2002.</p>	

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	<p>establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, <i>per se</i>, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001.—Manuel Guillén Monzón.—25 de octubre de 2001.—</p>		

RUBRO	TEXTO	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	TEMA
	Mayoría de cinco votos en el criterio.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.		

Como podemos observar, del análisis de las sentencias y tesis referidas, se permite evidenciar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo ofrece la posibilidad de analizar actos violatorios de los derechos políticos-electorales y de cualquier derecho fundamental vinculado a la materia electoral, sino que también asume el compromiso, establecido en tratados internacionales, de proveer protección judicial que aseguren la vigencia efectiva de esos derechos, a través del seguimiento, como criterios orientadores, de resoluciones dictadas por órganos internacionales como por ejemplo, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En efecto, conforme al artículo 133 de la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme al procedimiento establecido, forman parte del sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha aceptado tales documentos jurídicos como instrumentos expansivos o potencializadores de los derechos humanos que ha reconocido el sistema jurídico mexicano.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> En la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2045-2007, la Sala Superior estimó que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que considera es la ley suprema de toda la unión y, al respecto, enumera a la propia Constitución Política, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; En esa tesitura, dicho órgano jurisdiccional consideró que la Constitución señalaba los derechos mínimos y prerrogativas que deben gozar los ciudadanos mexicanos, por lo que dijo que los ordenamientos como los Tratados Internacionales, que establecieran una expansión a esos derechos y prerrogativas, también podrán ser aplicados con preferencia por disposición de la propia Constitución.

La eficacia normativa de las disposiciones incluidas en los mencionados textos internacionales amplía el alcance contenido o catálogo de los derechos fundamentales, por lo que dichas normas internacionales se deben entender conforme con lo que establece expresa o taxativamente la Constitución.

Incluso, dicha cuestión lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, bajo el rubro *TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL*<sup>106</sup> en la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano, se parte de la Constitución y, por tanto, el punto de origen del sistema y los tratados deben ajustarse a ella.

Es por ello que el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos y libertades reconocidos en los tratados e instrumentos

---

La anterior consideración se tomo como fundamento para concluir que que la disposición contenida en la fracción segunda del artículo 38 Constitucional, en el sentido de que se pueden entender suspendidos los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, cuando se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; puede ser ampliada por el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ratificada por el Senado de la República, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

<sup>106</sup> La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

internacionales reconocidos y suscritos, sin distinción o discriminación alguna, y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

Por tanto, para los órganos jurisdiccionales en nuestro país, incluyendo al Tribunal Electoral, existe un deber implícito de atender los criterios internacionales sobretodo verificando las tres condiciones básicas de todo precedente como es la existencia, la vigencia y aplicabilidad, ya que es a través de los precedentes que se permite ir actualizando las disposiciones a las nuevas realidades y esto se acentúa más cuando se tienen textos o disposiciones que tienen un tiempo considerable de estar vigentes y que no necesariamente por la vía de la reforma normativa se van actualizando, como por ejemplo la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales deben familiarizarse con la aplicación de los tratados internacionales en la materia y, por supuesto, interpretarlos a partir del principio *pro personae*, esto es, desde una posición garantista.

Es por ello que la jurisprudencia no es solo la interpretación ininterrumpida uniforme y coherente del derecho aplicado, pues tal visión haría de la función judicial una simple pronunciadora de lo que el derecho establece, la jurisprudencia es algo más, es creación normativa que se desarrolla dentro de un proceso jurisdiccional, es formulación del derecho en tanto que su contenido o aspecto material atiende las razones pronunciadas por ciertos tribunales, entre ellos los de carácter internacional, al motivar y justificar racionalmente sus fallos.

Lo anterior, en razón de que a partir de la jurisprudencia emitida por un órgano jurisdiccional en el ámbito internacional que es reconocido por el Estado mexicano, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede ejercer un control de convencionalidad para interpretar diversas garantías previstas en nuestra Constitución, como puede ser el acceso a la justicia, el ejercicio de los derecho a votar, ser votado, asociación y afiliación o el derecho a la información, entre otros, ya que si el Estado ha ratificado un tratado

internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas por normas internas que sean contrarias a su objeto o fin.

Cabe mencionar, que el control de convencionalidad fue analizado por la Suprema Corte de Justicia al resolver el expediente varios 489/2010<sup>107</sup> que se integró derivado de una consulta formulada por el Consejo de la Judicatura Federal en relación a la obligación o no del Poder Judicial de la Federación para realizar directamente acciones de cumplimiento a una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se menciona a jueces federales, como lo fue en el “Caso Radilla”.

En dicha discusión, la mayoría consideró desechar el proyecto de resolución presentado por el Ministro Cossío Díaz al estimar que su contenido y respuesta excedió la finalidad de la consulta a trámite ya que el estudio que se realice sobre las medidas a tomar en el caso para cumplimentar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe proponerse en otro expediente y por ello se ordenó turnar el asunto a un Ministro para que hiciera el proyecto respectivo.

El Ministro Cossío consideró en su proyecto que era procedente la consulta a trámite promovida por el Ministro Presidente del Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y consideraba que el Poder Judicial de la Federación debía atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Radilla Pacheco”, al estimar que en cuanto a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se concluye que el Estado Mexicano tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que adquirió al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a las sentencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos al haber

---

<sup>107</sup> Asunto discutido en sesiones públicas de 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre, todas del año 2010.

reconocido la competencia contenciosa de ésta ya que su jurisprudencia es aplicable en virtud de ser un criterio interpretativo relevante de los derechos humanos, además de ser un parámetro para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados interamericanos cuando, como Suprema Corte o los tribunales federales, hacen uso de dichos instrumentos.

En ese sentido, sostuvo que la resolución de la Corte Interamericana que vinculó en su cumplimiento al Poder Judicial de la Federación, no se trataba de un control de convencionalidad, sino de la obligación que tienen los Poderes Judiciales como órganos del Estado de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual exige velar porque ninguna norma jerárquicamente inferior a ellos afecte el objeto y fin de protección de la persona y asegurar que el contenido de los tratados nutra el texto constitucional ampliando y reforzando donde corresponda su contenido.

Por ello, propuso que se dictara un acuerdo plenario a efecto de integrar una comisión responsable de dar seguimiento al cumplimiento de acciones que debían observarse para atender lo dispuesto en la sentencia del caso “Radilla”.

## CONCLUSIONES

1.- La progresividad de los derechos humanos como principio de interpretación *pro homine* ha significado el abandono de las imbricadas teorías interpretativas del derecho, y su sustitución por una regla sencilla: la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su estatus nacional o internacional.

2.- Conforme a lo anterior, es posible considerar como fuentes importantes del derecho electoral los instrumentos provenientes del ámbito internacional, pues hoy, en materia electoral, no se puede subestimar el alto número de convenciones internacionales, resoluciones, cartas, declaraciones e informes que se ocupan de los derechos humanos y, entre ellos, de los políticos, estableciéndose contenidos relativos al sufragio como elemento insustituible para la designación de los gobernantes en el marco de un sistema democrático de gobierno, junto con otras aportaciones, como las reglas emitidas en materia de observación internacional de elecciones.

3.- Con independencia de que los instrumentos internacionales (tratados, acuerdos, pactos, declaraciones, etc.) son regidos por las reglas especializadas del Derecho Internacional, dichos instrumentos (concretamente los tratados) deben ser reconocidos en la Constitución de cada Estado, en cuanto a su definición como fuentes del derecho nacional, su jerarquía normativa, obligatoriedad y órganos competentes para celebrarlos. A su vez, podrá ser a través de leyes ordinarias, reglamentarias u orgánicas (en este último caso, en relación con el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Estado encargados de la celebración de estos instrumentos jurídicos), donde se desarrollen con mayor detalle diversos aspectos de índole sustantivo o procedimental.

4.- Si bien existe el debate sobre la prelación jerárquica normativa que en un sistema jurídico nacional corresponde a la Constitución y a los tratados internacionales, lo cierto es que en la actualidad hay coincidencia en sostener que, los preceptos contenidos en instrumentos internacionales respecto de materias como los derechos humanos (incluidos los derechos político-electorales, deben ser integrados al ordenamiento jurídico de toda Nación que se precie de ser un Estado constitucional y democrático de derecho. En ese sentido, la jurisprudencia internacional es un instrumento eficaz en materia de manifestación del consentimiento del Estado para obligarse por tratados internacionales. Por ello, es a través de instrumentos internacionales como se han difundido y consolidado los derechos político-electorales, vinculando en su cumplimiento, cada vez más, a un mayor número de Estados. Así se pueden citar, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocida como Pacto de San José) y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

5.- En ese sentido, el Derecho internacional, por una parte, no dispone cuál debe ser el mecanismo por el que el Estado cumplirá sus compromisos adquiridos con su adhesión a los tratados, esto es, si es necesaria una reforma legal que dé fuerza operativa a éstos, o bien, la jerarquización de su orden interno, constituye un ámbito de autonomía estatal limitada, y por la otra, la protección de los derechos convenida internacionalmente, al adherirse un Estado al tratado, implica adoptar como obligación, una adecuada protección judicial, llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales. Por tanto, existe coincidencia en que los órganos jurisdiccionales deben asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

6.- Si bien es cierto, que no existe una norma que señale que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios para los estados que suscriban y ratifiquen la Convención Americana de Derechos Humanos, sin embargo es consubstancial a la función que desempeña la Corte como intérprete último y definitivo de la citada Convención en el ámbito internacional el que sus criterios sean seguidos. En esa tesitura, no atender algún criterio de la aludida Corte pudiera significar de cierta manera no atender la propia convención ya que uno de las obligaciones que se adquieren al ratificar un tratado internacional es el seguimiento de los precedentes. Pero desde mi punto de vista, observo que difícilmente podría aceptarse algún precepto normativo nacional, incluso de orden constitucional, que los contraviniera. Así, en la medida en que los Estados reconocen e incorporan tales instrumentos internacionales a su derecho interno, se hacen acreedores, o no, al calificativo de verdaderos Estados constitucionales democráticos de derecho.

7.- En esa tesitura, la efectividad del sistema interamericano depende de la voluntad de los Estados para, primero, cumplir con las normas de derecho interno e internacional para la protección de los derechos humanos y evitar que sean violentadas; y después, frente al incumplimiento y la puesta en marcha del mecanismo subsidiario del sistema, acatar sus fallos puntualmente, asumiendo una actitud responsable y comprometida con la paz y con el estado de derecho interno e internacional. Es por ello, que la plena efectividad de estos sistemas depende de la voluntad de los Estados para cumplir con los pactos internacionales que suscribieron en materia de protección de derechos humanos, aplicarlos y hacerlos letra viva al interior de sus regímenes interiores, a través del establecimiento de mecanismos internos y de su aplicación y respeto por las autoridades del país.

Ejemplo de esta voluntad de los Estados para fomentar la cultura y respeto de los derechos humanos, ha sido la incorporación a nivel constitucional y legal de mecanismos de protección de derechos humanos, como puede ser el

reconocimiento constitucional de la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte y que las autoridades internas se encuentran obligadas a acatarlos. De igual manera, la cada vez más recurrente invocación de criterios de la Corte Interamericana en las resoluciones de los tribunales nacionales, quienes hacen suyos estos criterios convirtiéndolos así en jurisprudencia nacional vinculante.

8.- México pertenece al grupo de países que han asumido la tesis monista para la incorporación de los tratados internacionales a su derecho interno; es decir, han adoptado una forma automática de incorporación, por lo que sus disposiciones se convierten en normas jurídicas internas, perfectamente exigibles y aplicables por los órganos del Estado. Es por ello, que el Estado mexicano se obligó a respetar los correspondientes derechos y libertades, en forma tal que también contrajo la obligación específica de adoptar las medidas o disposiciones legislativas, o bien, de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En esa tesitura, la obligación del Estado mexicano, parte de dichos instrumentos internacionales y no se ciñe a una simple obligación de abstención, como no inhibir el ejercicio de una libertad, sino que también conlleva a desplegar un comportamiento activo para dar vigencia o efectividad a los derechos civiles y políticos, a través de actos positivos que se concreten en ciertas leyes o medidas de cualquier carácter.

9.- Conforme a lo anterior, si el Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que sus disposiciones no se vean mermadas o limitadas por normas internas que sean contrarias a su objeto o fin, por lo que se encuentran obligados a interpretar dichos instrumentos desde una posición garantista en beneficio de los justiciables.

10.- La jurisprudencia no es solo la interpretación ininterrumpida uniforme y coherente del derecho aplicado, pues tal visión haría de la función judicial una simple pronunciativa de lo que el derecho establece, la jurisprudencia es algo más, es creación normativa que se desarrolla dentro de un proceso jurisdiccional, es formulación del derecho en tanto que su contenido o aspecto material atiende

las razones pronunciadas por ciertos tribunales, entre ellos los de carácter internacional, al motivar y justificar racionalmente sus fallos. Lo anterior, en razón de que a partir de la jurisprudencia emitida por un órgano jurisdiccional en el ámbito internacional que es reconocido por el Estado mexicano, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede ejercer un control de convencionalidad para interpretar diversas garantías previstas en nuestra Constitución, como puede ser el acceso a la justicia, el ejercicio de los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación o el derecho a la información.

11.- En ese sentido, la interpretación de las normas protectoras de los derechos político-electorales del ciudadano, debe realizarse desde una posición garantista como lo ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a extender su protección y dinamizar, en lo conducente, el derecho interno de los Estados, contribuyendo a no acotarla, procediendo a la interpretación y aplicación irrestricta tanto de normas del derecho interno como del derecho internacional que los potencialice e interpretar ampliamente, resguardando el ejercicio del derecho consagrado. Asimismo, debe existir un consenso en que los tribunales que se enfrentan a casos que involucran dichos derechos, en forma invariable, deben referirse de manera primaria a la normativa interna, esto es, la Constitución, leyes, decretos, reglamentos o jurisprudencia nacional. Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplir de una mejor manera las obligaciones en esa materia, debe tomar en cuenta lo que en el derecho internacional se ha determinado para la decisión de sus casos, máxime si se ha realizado la interpretación directa de tratados o convenciones de observancia obligatoria. Por ello, el referido Tribunal Electoral ha incluido como parte de su discurso lo relativo a cómo se deben resolver los conflictos electorales, con la necesidad de aplicar tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano. Esto es, el citado órgano jurisdiccional electoral con mayor frecuencia está aplicando tratados internacionales y criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a casos relevantes, lo cual es un motivo de celebración, pues esta tendencia debe permear hacia todos los órganos jurisdiccionales del país, lo cual redundaría en un beneficio para los justiciables

que cada vez más solicitan la intervención de los tribunales para dirimir sus controversias.

12.- En concordancia con lo anterior, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos de su competencia, ha utilizado como referencia no sólo las disposiciones establecidas en dichos instrumentos que estima aplicables, sino también como criterios orientadores las resoluciones emitidas por tribunales internacionales, entre las que destacan los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, conviene destacar la forma en que, precisamente a través de la aplicación de las disposiciones de tratados internacionales y de criterios adoptados por órganos jurisdiccionales internacionales, se han resuelto algunos casos sometidos al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha expresado a lo largo del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

A. Hamilton, J. Madison y J. Jay; *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, México 1987.

Arreola Ayala, José de la Luz Álvaro; “La justicia electoral en México. Breve recuento histórico”, en serie *Temas selectos de derecho electoral*; número 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.

Andrade Martínez, Virgilio; “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México” en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

Arteaga Nava, Elisur; “La Constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad” en *Justicia Constitucional Local*, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Vega Hernández Rodolfo; coordinadores, Fundap, México 2003.

Corcuera, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Oxford, México 2001.

Couture, Eduardo J., Voz.- Jurisprudencia en *Vocabulario Jurídico*, Depalma, página 372, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Elizondo Gasperín, Macarita, "Reflexiones sobre la Jurisprudencia Electoral", *Ciclo de conferencias, las elecciones del 2000*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001.

\_\_\_\_\_ ; “Los Procesos Electorales y el Tribunal Electoral”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Eduardo Ferrer Mac-Cregor

Coordinador, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., cuarta edición, México, Porrúa, 2003.

\_\_\_\_\_ ; “El juzgador electoral frente al Estado constitucional de derecho” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, César de Jesús; El Juez Constitucional en el siglo XXI, Tomo II, U.N.A.M. y Suprema Corte de Justicia de la Nación primera edición, México, 2009.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2004.

*Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando; El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano; Editorial Porrúa y U.N.A.M., México 2009.*

Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1994; 96 páginas (cuadernos constitucionales México - Centroamérica; número 12).

\_\_\_\_\_, “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000.

Galván Rivera, Flavio; *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2006.

García Orozco, Antonio (comp). *Legislación Electoral Mexicana 1812-198.*, 3ª ed., México, Ed. Adeo Editores-Secretaría de Gobernación, 1988.

García Ramírez, Sergio; *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México 2002.

Gómez-Robledo Verduzco; Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa y U.N.A.M., México 2000.

González Oropeza, Manuel y Nava Gomar Salvador O.; *Aproximación a la Justicia Electoral Mexicana después de la Reforma Constitucional de 2007*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008.

González Oropeza, Manuel; *Principios Constitucionales de las elecciones en las entidades federativas*, (Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral); Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

\_\_\_\_\_ ; *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008.

González Roura, Felipe; Voz.- “Jurisprudencia Electoral” en *Diccionario Electoral* , Tomo II, G-Z, U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Federal Electoral, México, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.; *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1996.

Instituto Federal Electoral-Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, *Enciclopedia Parlamentaria de México*, vol. III, t. 2: Legislación y estadísticas electorales (1814-1997), México 1998.

Larenz, Karl; *Metodología de la ciencia del derecho*, traducción de Marcelino Rodríguez Molinero, Ariel, Barcelona, España, 1994.

Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, MacGraw Hill, Madrid, 2001.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Los sonidos y el silencio de la jurisprudencia mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999.

Moctezuma Barragán, Gonzalo (coord). *Derecho y Legislación Electoral. 30 años después de 1968*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades-Miguel Angel Porrúa, 1999, pp. 329-355

Nieto Castillo, Santiago; *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003.

Orozco Henríquez, Jesús; “Los Procesos Electorales y el Tribunal Electoral”, en *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Eduardo Ferrer Mac-Cregor Coordinador, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., cuarta edición, México, Porrúa, 2003.

Orozco Henríquez, Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos; *Voz.- Medios de Impugnación* en “Diccionario Electoral”, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; U.N.A.M.; I.F.E. y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera edición, México, 2003.

Orozco Henríquez, José de Jesús y Maitret Hernández, Armando; “El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes” en *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado. Un estudio*

sobre veintiún países de América y Europa; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; México, 2006.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., “El Control Constitucional de las leyes electorales” en Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Eduardo Ferrer Mac-Cregor Coordinador, cuarta edición, México, Porrúa, 2003.

Pérez Montes, Fermín; “La consolidación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

Pina, Rafael de; *Diccionario de Derecho*, vigésima novena edición, Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_; *Elementos de derecho civil mexicano*, Volumen I, décimo quinta edición, México, Porrúa, 1986.

Real Academia Española; *Diccionario de la lengua española*, vigésima primera edición, Madrid, 1992, Espasa-Calpe, Tomo II.

Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Tecnos S.A., Madrid, 1990.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano, OAS Cataloging-in-Publication Data, Washington D.C., 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2ª edición, México 2005.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Tomos jurisprudencia y tesis relevantes, 2ª edición, México 2005.

Vigo, Rodolfo Luis; "Directivas de la interpretación constitucional", en *Derecho Procesal Constitucional*, coordinador.- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, tercera edición, México, Tomo III, Porrúa, 2002.

### HEMEROGRAFÍA

Cervera Paniagua, César, en "La declaratoria formal de la sala superior, como requisito sine qua non para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral", *TEQROO*, órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Revista cuatrimestral, año IV, núm. 03, 2006.

Cossío José Ramón y Raigosa Luis; "Régimen Político e Interpretación Constitucional en México" en *Isonomía*, número 5, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, octubre 1996.

Cossío José Ramón, "La jurisprudencia electoral", en *Memoria del Congreso Nacional de Tribunales Electorales*, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

Hernández, Julio Humberto y otro; "El control difuso de la supremacía constitucional en México" en la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 16, diciembre 2003.

Lineamientos internacionales para la aplicación del DIDH en el ámbito interno, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina, 2002.

Terrazas Salgado, Rodolfo; “El juicio de amparo y los derechos políticos-electorales” en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, volumen V, número 8, México 1996.

Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, *Informe de actividades del proceso Electoral 1987-1988*, México, 1988.

Rayas Castro, Margarita; “Jurisprudencia” en *Revista Tribunal Electoral*, número 1, enero-abril 1999, Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, México, 1999.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones, México 2010.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones, México 2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones, México 2009.

Reglamento Interno, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones, México 2009.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el T.E.P.J.F. Año 1, número 1,2, 3 y 4, 2008 y 2009.

## **PÁGINAS WEB**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.org.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.scjn.gob.mx/>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr>

## **DISCOS ÓPTICOS**

DVD-ROM IUS 2009  
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS Junio 1917 - Diciembre 2009.

CD-ROM COMPILA TRATADOS VIII.  
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU CORRELACIÓN CON LAS  
TESIS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2008.